



Boletín Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
Características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo II Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Jueves 22 de Diciembre del Año 2005 No. 337

(SEGUNDA PARTE)

INDICE

Publicaciones Estatales:		Página
Decreto No. 221	Ley de Ingresos para el Municipio de Acala, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2006.	3
Decreto No. 228	Ley de Ingresos para el Municipio de Arriaga, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2006.	27
Decreto No. 233	Ley de Ingresos para el Municipio de Cacahotán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2006.	60
Decreto No. 242	Ley de Ingresos para el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2006.	91
Decreto No. 255	Ley de Ingresos para el Municipio de Huixtla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2006.	124
Decreto No. 278	Ley de Ingresos para el Municipio de Motozintla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2006.	160
Decreto No. 282	Ley de Ingresos para el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2006.	186

Decreto No. 286	Ley de Ingresos para el Municipio de Palenque, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2006.	219
Decreto No. 289	Ley de Ingresos para el Municipio de Pichucalco, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2006.	269
Decreto No. 293	Ley de Ingresos para el Municipio de Reforma, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2006.	299
Decreto No. 305	Ley de Ingresos para el Municipio de Suchiapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2006.	328
Decreto No. 315	Ley de Ingresos para el Municipio de Tonalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2006.	357
Decreto No. 323	Ley de Ingresos para el Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2006.	388
Decreto No. 326	Ley de Ingresos para el Municipio de Villaflores, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2006.	414

Publicaciones Estatales:

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 221

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 221

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al Artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y Artículo 29, fracción XXVII y Artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política local, es facultad

del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingreso de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del Artículo 31, de Nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte fortalecer sus finanzas publicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos del Municipio de Acala, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2006**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1°. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

- I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2006, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos y suburbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.12	0.00	0.00
	Gravedad	2.12	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.12	0.00	0.00
	Inundable	2.12	0.00	0.00
	Anegada	2.12	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.12	0.00	0.00
	Laborable	2.12	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.12	0.00	0.00
	Arbustivo	2.12	0.00	0.00
Cerril	Única	2.12	0.00	0.00
Forestal	Única	2.12	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.12	0.00	0.00
Extracción	Única	2.12	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.12	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.12	0.00	0.00

II.- Predios urbanos y suburbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2002, se aplicará el	60%

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumpli

miento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil seis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

- XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2°.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos del Artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
 - 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5°.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6°.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7°.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4° fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8°.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 9°.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Cuotas
1.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares por evento.	500.00
2.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	30.00
3.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos por audición.	350.00
4.- Espectáculos públicos, diversiones en campo abierto o en edificaciones por audición.	150.00
5.- Por eventos públicos o sociales que se realicen en salones privados pagarán los propietarios anualmente.	500.00

Conceptos	Cuotas
1.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	45.00
2.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	40.00

Título Segundo
Derechos
Por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

Concepto	Cuotas
1.- Alimentos preparados.	\$ 1.50
2.- Carnes, pescados y mariscos.	4.00
3.- Frutas y legumbres.	1.50
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	1.50
5.- Cereales y especias.	1.50
6.- Jugos licuados y refrescos.	1.50
7.- Los anexos o accesorios.	1.50
8.- Varios no especificados.	1.50

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

cas

00

00

de a
tos y
para

cas

50

00

50

50

50

50

50

50

Concepto**Cuotas**

- 1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.

\$ 60.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

- 2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.

30.00

III.- Pagarán por medio de boletos:

Concepto**Cuotas**

- 1.- Canasteras dentro y fuera del mercado por canasto diario.

\$ 2.00

- 2.- Introdutores de mercancías cualquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas costales o bultos.

2.00

- 3.- Armarios, diariamente.

2.00

IV.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de recibo oficial:

- 1.- Taqueros y hot-dogueros ambulantes, mensualmente.

\$ 45.00

- 2.- Vendedores de frutas y golosinas ambulantes, giros diversos, semanalmente.

20.00

- 3.- Puestos fijos mensualmente.

40.00

- 4.- Puestos semifijos semanalmente.

20.00

- 5.- Los puestos de cualquier giro alrededor de mercados, diario.

2.00

- 6.- Tiangueros por boleto.

2.00

7.- Mercados sobre ruedas, diario.	20.00
8.- Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos, anualmente.	40.00

Los derechos considerados en este Artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A) Por anualidad	15%
B) Semestral	10%
C) Trimestral	5%

Capítulo II Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$ 15.00
2.- Lote a perpetuidad 3 x 3 mts.	100.00
3.- Exhumaciones.	120.00
4.- Permiso de construcción capilla chica 1 x 2.5 mts cripta o gavetas.	35.00
5.- Permiso de construcción de mesa.	20.00
6.- Permiso de construcción de tanque.	15.00
7.- Permiso de construcción de pérgola.	15.00
8.- Permiso de ampliación de 1 metro.	20.00
9.- Traspaso de lote.	35.00
10.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	35.00
11.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	120.00

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2006, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno	\$ 20.00 Por cabeza

El pago del derecho por verificación de matanza fuera de rastro deberá ser 50% superior al pago de derecho por uso de rastros.

**Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- 1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	Cuotas
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick-up y paneles.	\$ 110.00
B) Combis, estaquitas o similares.	110.00
C) Microbuses o autobuses.	110.00
D) Bicitaxis o triciclos por grupo organizado, por cada diez unidades.	45.00

**Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado**

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

**Capítulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos**

	Cuota
Artículo 15.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2. Por cada vez.	\$ 3.00

**Capítulo VII
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

Artículo 16.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes;

Conceptos	Cuotas
1.- De construcción de vivienda que no exceda de 36.00 m2.	\$ 60.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

	Cuotas
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 45.00
3.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	30.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación):	
Hasta 20 m2.	20.00
De 21 a 50 m2.	25.00
De 51 a 100 m2.	30.00
De 101 a más m2.	50.00

- | | | |
|-----|--|-------|
| 5.- | Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días | 60.00 |
| 6.- | Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) | 15.00 |

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos

Cuotas

- | | | |
|-----|--|-------|
| 1.- | Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente. | 60.00 |
|-----|--|-------|

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Cuota por subdivisión

- | | | |
|-----|--|---------------|
| 1.- | Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m ² zona. | 2.00 |
| 2.- | Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación. | 3.00 |
| 3.- | Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. | 1.5 al millar |

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

- | | | |
|-----|--|--------|
| 1.- | Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m ² de cuota base. | 80.00 |
| | Por cada metro cuadrado. | 1.50 |
| 2.- | Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea. | 100.00 |
| | Por hectárea adicional. | 5.00 |
| 3.- | Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ² . | 50.00 |

- | | | |
|-----|--|--------|
| V.- | Por expedición de títulos de adjudicación de bienes Inmuebles. | 100.00 |
|-----|--|--------|

VI.- Permiso de ruptura de calle pavimentada.	120.00
VII.- Permiso de ruptura de calle sin pavimentar.	50.00
VIII.- Permiso para desemboque al sistema de Alcantarillado.	40.00

Capítulo VIII Certificaciones y Constancias

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 10.00
2.- Constancia de identidad.	10.00
3.- Constancia de cambio de domicilio.	10.00
4.- Por certificaciones de escritura privada.	75.00
5.- Constancia de dependencia económica.	10.00
6.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	60.00
7.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	60.00
8.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	15.00
9.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	10.00
10.- Constancia de límites.	30.00
11.- Constancia de origen del producto.	60.00
12.- Constancia de derecho de posesión de terrenos laborables del fundo legal por año (por hectárea).	25.00
13.- Constancia por traspaso de posesión del fundo legal.	120.00
14.- Otras constancias.	10.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capítulo IX
Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

Artículo 18.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal A
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	180.0
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A).- Luminosos:	
1.- Hasta 2 m2	3.6
2.- Hasta 6 m2	9.0
3.- Después de 6 m2	36.0
B).- No luminosos:	
1.- Hasta 1 m2	1.8
2.- Hasta 3 m2	3.6
3.- Hasta 6 m2	5.4
4.- Después de 6 m2	21.6
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.	
A).- Luminosos:	
1.- Hasta 2 m2	9.0
2.- Hasta 6 m2	18.0
3.- Después de 6 m2	72.0
B).- No luminosos	
1.- Hasta 1 m2	2.5
2.- Hasta 3 m2	5.4
3.- Hasta 6 m2	7.2
4.- Después de 6 m2	36.0

- IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.
- V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:
 - A).- En el exterior de la carrocería. 7.2
 - B).- En el interior del vehículo. 1.4

Artículo 19.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagaran los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificaciór Municipal A
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	1.4
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A).- Luminosos.	1.0
B).- No luminosos.	1.0
III.- Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:	
A).- Luminosos.	1.2
B).- No luminosos.	1.0
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano:	1.0
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A).- En el exterior de la carrocería .	0.2
B).- En el interior del vehículo.	0.2

Título Tercero**Capítulo Único
Contribuciones para Mejoras**

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto**Capítulo Único
Productos**

Artículo 21.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el numero anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos ó utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 22.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas hasta
1.- Por construir sin licencia pública sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	100.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	20.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	20.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	150.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4, de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A) A los propietarios de ganado vacuno y caballar, mular, asnar y porcinos que vaguen por las calles, parques y jardines; que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá multa por cada animal.	40.00
B) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	10.00
C) Por arrojar basura en la vía pública.	60.00
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	60.00
E) Por falta de reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y que no estén de manera especial en este Capítulo.	60.00

- | | | |
|----|---|--------|
| F) | Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades fiscales municipales, en cumplimiento de su función. | 100.00 |
| G) | Por alterar la tranquilidad y paz social con conductas inmorales. | 100.00 |
- III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.
- IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.
- V.- Otros no especificados.

Artículo 23.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 24.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 25.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 26.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 27.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del Artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo

Capítulo Único Participaciones

Artículo 28.- Son participaciones, las cantidades que el Municipio tienen derecho a percibir de los ingresos Federales y Estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás Leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre éste y el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% que el determinado en el 2005.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2006, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2005, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su

valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2002 a 2005. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2006.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4º, fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Acala, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de diciembre de 2005. Diputado Presidente Dip. Hugo Mauricio Pérez Anzueto.- Diputado Secretario Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 228

Pablo Salazar Mendiúchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 228

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del Municipio supone para éste la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer la necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta al iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII y artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra Entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, política y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Arriaga, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2006**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1°. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2006, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos y suburbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

II.

valc
en l

goza
de d
en l
ley.

III.-

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.91	0.47	0.00
	Gravedad	0.91	0.47	0.00
Humedad	Residual	0.91	0.47	0.00
	Inundable	0.00	0.47	0.00
	Anegada	0.00	0.47	0.00
Temporal	Mecanizable	0.91	0.47	0.00
	Laborable	0.91	0.47	0.00
Agostadero	Forraje	0.91	0.47	0.00
	Arbustivo	0.91	0.47	0.00
Cerril	Única	0.91	0.00	0.00
Forestal	Única	0.91	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.91	0.47	0.00
Extracción	Única	0.91	0.47	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.91	0.47	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.91	0.47	0.00

II.- Predios urbanos y suburbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2002, se aplicará el	60%

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

- Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumpli-

miento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil seis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 75%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2°.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos del Artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.
Información testimonial judicial.
Licencia de construcción.
Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5°.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6°.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7°.- El impuesto sobre fraccionamientos, pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4°, fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8°.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
 - B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 9°.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	7%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile.	8%
3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	8%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	1%
6. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7. Circos, prestigidores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%

- | | | |
|----|---|----|
| 8. | Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos. | 8% |
| 9. | Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, exhibiciones cinematográficas y diversiones en campo abierto o en edificaciones. | 8% |

Conceptos

Cuotas

- | | | |
|-----|---|--------|
| 1. | Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día). | 25.00 |
| 2. | Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición. | 60.00 |
| 3. | Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso previo por la SEDENA. | 60.00 |
| 4. | Por variedad en salones de fiestas, cabarets, restaurantes y otros sin cobro de admisión, por día. | 240.00 |
| 5. | Evento musical o comercial en vía pública por mt2. | 3.00 |
| 6. | Evento musical, comercial en salones de fiestas, discotecas, cabarets, restaurantes y otros con cobro de admisión, por día. | 400.00 |
| 8.- | A los propietarios de ganado vacuno, mular, caballar y porcino que vaguen por las calles y parques públicos; sean llevados a postes o encierros públicos, se impondrá multa diaria por cada animal. | 100.00 |

**Capítulo VI
Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento**

Artículo 10.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 salarios mínimos diarios vigentes en el estado.

Artículo 11.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 12.- En relación a lo dispuesto en el artículo 9º, de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa

equivalente al importe de 100 días de salario mínimo general vigente en el estado además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto

Artículo 13.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario.

Concepto	Cuota
1.- Alimentos preparados.	\$ 3.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	3.00
3.- Frutas y legumbres.	3.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	3.00
5.- Cereales y especias.	3.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	3.00
7.- Los anexos o accesorios.	3.00
8.- Joyería o importación.	3.00
9.- Varios no especificados.	3.00
10.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

	Tasa
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	10%
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	5%
3.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará de acuerdo a lo establecido en el artículo 20, fracción I punto 1.	

III.- Pagarán por medio de boletos:

Concepto	Cuota	
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 1.00	que
2.- Canasteras fuera del mercado por canastos.	1.00	I).- I
3.- Introdutores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas costales o bultos.	5.00	II).- I
4.- Armarios, por hora.	1.00	III).- I
5.- Regaderas, por persona.	1.00	1.-
6.- Sanitarios.	1.00	2.-
7.- Bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente.	4.00	acue

V.- Otros conceptos:

- 1.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos causarán por medio de recibo oficial; mensualmente.

Concepto	Cuotas
A) Taqueros, hot-Dogueros, ambulantes.	90.00
B) Vendedores de frutas y golosinas ambulantes.	75.00
C) Vendedores ambulantes giros diversos.	90.00
D) Vendedores eventuales, giros diversos.	100.00
E) Puestos fijos.	75.00
F) Puestos fijos semifijos.	60.00
G) Puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados.	10.00
H) Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos.	50.00
I) Por traspasos de puestos fijos o semifijos.	120.00

Los derechos considerados en los incisos a, b, c, d, e y f, del numeral uno de este artículo que cubran anticipadamente la anualidad obtendrán un descuento de:

I).- Enero	15%
II).- Febrero	10%
III).- Marzo	5%

Capítulo II Panteones

Artículo 14.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$ 90.00
2.- Lote a perpetuidad:	
Individual (1 x 2.50 mts.)	150.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	200.00

3.- Lote a temporalidad de 7 años.	100.00	
4.- Exhumaciones.	50.00	
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	100.00	
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	150.00	
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	50.00	
8.- Permiso de construcción de mesa grande.	75.00	
9.- Permiso de construcción de tanque.	50.00	si
10.- Permiso de construcción de pérgola.	75.00	1.
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	100.00	
12.- Por traspaso de lotes entre terceros:		
Individual.	100.00	
Familiar.	150.00	
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.		
13.- Construcción de cripta.	50.00	

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

	Cuota anual	
Lotes individuales.	\$ 10.00	2.
Lotes familiares.	20.00	

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 15.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio de 2006, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$ 60.00 Por cabeza
	Porcino	30.00 Por cabeza
	Caprino y ovino	30.00 Por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$ 70.00 Por cabeza
	Porcino	40.00 Por cabeza
	Caprino y ovino	40.00 Por cabeza

**Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 16.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles.	\$ 30.00
B) Motocarros.	20.00
C) Microbuses.	30.00
D) Autobuses.	30.00
E) Automóviles de alquiler (taxis).	25.00

- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base, en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuota
A) Trailer.	\$ 50.00
B) Torton 3 ejes.	50.00
C) Rabón 3 ejes.	50.00
D) Autobuses.	30.00

3. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base, en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuota
A) Camión de tres toneladas.	\$ 30.00
B) Pick-up.	30.00
C) Panels (combis).	30.00
D) Microbuses.	30.00

4. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este Artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	Cuota
A) Trailer.	\$ 20.00
B) Torthon 3 ejes.	20.00
C) Rabon 3 ejes.	20.00
D) Autobuses.	15.00
E) Camión tres toneladas.	15.00
F) Microbuses.	10.00
G) Pick-up.	10.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje.	5.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el Artículo 20 de esta ley.

5. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$10.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

A)
B)
C)

**Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado**

Artículo 17.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

**Capítulo VI
Aseo Público**

Artículo 18.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1. Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las cuotas son mensuales.

	Cuotas
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensuales. por cada m3 adicional.	\$ 300.00 43.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio). por cada m3 adicional.	250.00 36.00
C) Por contenedor. frecuencia: diarias cada 3 días	10.00 20.00
D) Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual Por cada metro cúbico adicional	150.00 22.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d), y del numeral 1 de este Artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
A) Por anualidad.	25%
B) Semestral.	15%
C) Trimestral.	5%

**Capítulo VII
Limpieza de Lotes Baldíos**

Artículo 19.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2. Por cada vez. 1.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevarán a cabo durante los meses de enero a diciembre.

**Capítulo VIII
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

Artículo 20.- Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

- Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuota						
A) Para inmuebles de uso habitacional, por metro cuadrado, que no exceda de 40.00 metros cuadrados en cada una de las zonas.	\$ 85.00						
Por cada metro cuadrado de construcción adicional.	<table border="0" style="margin-left: 100px;"> <tr><td>A</td><td style="text-align: right;">\$ 6.00</td></tr> <tr><td>B</td><td style="text-align: right;">\$ 4.50</td></tr> <tr><td>C</td><td style="text-align: right;">\$ 3.00</td></tr> </table>	A	\$ 6.00	B	\$ 4.50	C	\$ 3.00
A	\$ 6.00						
B	\$ 4.50						
C	\$ 3.00						
B) Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado, que no exceda de 40.00 metros cuadrados.	<table border="0" style="margin-left: 100px;"> <tr><td>A</td><td style="text-align: right;">\$ 150.00</td></tr> <tr><td>B</td><td style="text-align: right;">\$ 100.00</td></tr> <tr><td>C</td><td style="text-align: right;">\$ 65.00</td></tr> </table>	A	\$ 150.00	B	\$ 100.00	C	\$ 65.00
A	\$ 150.00						
B	\$ 100.00						
C	\$ 65.00						
Por cada metro cuadrado de construcción adicional.	<table border="0" style="margin-left: 100px;"> <tr><td>A</td><td style="text-align: right;">\$ 8.00</td></tr> <tr><td>B</td><td style="text-align: right;">\$ 5.00</td></tr> <tr><td>C</td><td style="text-align: right;">\$ 3.00</td></tr> </table>	A	\$ 8.00	B	\$ 5.00	C	\$ 3.00
A	\$ 8.00						
B	\$ 5.00						
C	\$ 3.00						

C)	Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras o que Requieran mucha agua), por mt2.	A	\$	12.00
		B	\$	8.00
		C	\$	5.00
D)	Para uso turístico por metro cuadrado.	A	\$	8.00
		B	\$	5.00
		C	\$	3.00
E)	Para uso industrial por metro cuadrado en cada una de las zonas.		\$	4.00
H)	Por remodelación menor de 100 mt2.	A	\$	500.00
		B	\$	300.00
		C	\$	150.00
	Por metro cuadrado adicional.	A	\$	7.00
		B	\$	4.00
		C	\$	2.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Cuotas
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 700.00
3.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	215.00
Por cada día adicional se pagará según la zona:	
	A \$ 10.00
	B \$ 8.00
	C \$ 5.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación):	
Hasta 20 m2.	55.00
De 21 a 50 m2.	80.00
De 51 a 100 m2:	110.00
De 101 a más m2.	160.00

- 2.- Certificación de registros de directores responsables de obra, por inscripción y anualidad. \$ 800.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción y alineamiento y número oficial sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Tarifas	
5.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera, en:		
En fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.	110.00	3.-
6.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Diario.	20.00	4.-
7.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	137.00	5.-

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas	
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente	190.00	6.-
2.- Por cada metro lineal Excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	3.00	

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Cuotas	
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m ² según la zona que le corresponda.		IV.-
A).- Primer cuadro de la ciudad: zona comercial de la 4a. Norte-Sur a la 3a. Norte-Sur y de la 4a. Oriente-Poniente a la 3a. Poniente-Oriente.	\$ 2.00	
B).- Segundo cuadro de la ciudad: de la 6a. Oriente-Poniente a la 7a. Oriente-Poniente y de la 8a. Norte-Sur a la 9a. Norte-Sur.	1.75	

C).- Tercer cuadro de la ciudad: área popular.	1.50
D).- Cuarto cuadro de la ciudad: la periferia de la ciudad y zona proletaria.	1.00
E).- Zona rural: de cualquier superficie que se trate.	100.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación:	
A) De 1 hasta 10 hectáreas o fracción	\$ 50.00
B) Por hectárea o fracción adicional	\$ 25.00
3.- Lotificación en condominio por cada m2.	8.00
4.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. Por metro cuadrado.	4.00
5.- Por expedición de licencia de urbanización:	
1) De 2 a 50 lotes o viviendas.	\$ 2,100.00
2) De 51 a 200 lotes o viviendas.	\$ 3,350.00
3) De 201 en adelante lotes o viviendas.	\$ 6,400.00
6.- Por expedición de la autorización del proyecto de Lotificación:	
1) De 02 a 50 lotes.	\$ 500.00
2) De 51 a 200 lotes.	\$ 1,000.00
3) De 201 en adelante.	\$ 1,500.00
IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.	
	Cuota
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	200.00
Por cada metro cuadrado adicional.	0.50

2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	250.00	9.
Por hectárea adicional.	100.00	10
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	100.00	11
4.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	60.00	12
5.- Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado.	85.00	13
6.- Permiso por ruptura de calle de concreto cada 4m3.	93.00	14
Por metro cúbico excedente.	15.00	15
7.- Ruptura de banquetas.	100.00	16
8.- Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada elemento o poste.	\$ 100	17
En cada una de las zonas		18

**Capítulo IX
Certificaciones y Constancias**

Artículo 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota	
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 20.00	22
2.- Constancia de identificación y recomendación.	20.00	
3.- Constancia de concubinato.	20.00	
4.- Constancia de identidad.	20.00	
5.- Constancia de bajos recursos.	20.00	23.
6.- Constancia de posesión y explotación de tierras.	20.00	
7.- Constancia de origen.	20.00	
8.- Carta responsiva.	20.00	

	9.- Permiso para cierre de calle.	20.00
00	10.- Constancia de cambio de domicilio.	20.00
00	11.- Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar.	30.00
00	12.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	20.00
0.00	13.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	20.00
5.00	14.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	50.00
3.00	15.- Constancia de dependencia económica.	20.00
5.00	16.- Constancia de registro de la junta de reclutamiento.	20.00
0.00	17.- Certificación de firma, documentos y libros.	60.00
100	18.- Constancia deservicios.	20.00
	19.- Notificación de núcleos agrarios.	60.00
	20.- Por copia fotostática de documentos.	20.00
strativos	21.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	10.00
iente:	22.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
cuota	Trámite de regulación:	60.00
20.00	Inspección:	60.00
20.00	Traslados:	60.00
20.00	23.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
20.00	Constancia de pensiones alimenticias:	20.00
20.00	Constancia por conflictos vecinales:	20.00

Acuerdo por deuda:	20.00	
Acuerdos por separación voluntaria:	20.00	
Acta de límite de colindancia:	20.00	
24.- Por expedición de constancia de no adeudo, de impuestos la propiedad inmobiliaria.	70.00	
25.- Por revisión médica semanal a meretrices.	50.00	
26.- Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	55.00	III.-

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

27.- Por expedición de la constancia de inscripción en el registro de contratistas.	\$ 1,050.00	
28.- Por modificación de la constancia de inscripción en el registro de contratistas.	350.00	
29.- Por actualización de la constancia de inscripción en el registro de contratistas.	500.00	IV.-
30.- Por expedición de segundo o posteriores ejemplares de la constancia de inscripción en el registro de contratistas (cada ejemplar).	350.00	V.-

**Capítulo X
Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

Artículo 22.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagará los siguientes derechos:

Servicio	Salario mínimo vigente en el estado Tarifa	
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	4.18	A).- B).- en la
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:		I.-

A).- Luminosos:	
1.- Hasta 2 m2.	3.60
2.- Hasta 6 m2.	9.0
3.- Después de 6 m2.	36.0
B).- No luminosos:	
1.- Hasta 1 m2.	1.8
2.- Hasta 3 m2.	3.6
3.- Hasta 6 m2.	5.4
4.- Después de 6 m2.	21.6

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A).- Luminosos:	
1.- Hasta 2 m2.	9.0
2.- Hasta 6 m2.	18.0
3.- Después de 6 m2.	72.0
B).- No luminosos	
1.- Hasta 1 m2.	2.5
2.- Hasta 3 m2.	5.4
3.- Hasta 6 m2.	7.2
4.- Después de 6 m2.	36.0

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

**Salario mínimo
vigente en el Estado**

A).- En el exterior de la carrocería.	7.0
B).- En el interior del vehículo.	1.4

Artículo 23.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	1.4
--	-----

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:			I.-
A).- Luminosos.		1.0	
B).- No luminosos.		1.0	
III.- Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más carátulas, vista o pantalla, excepto electrónicas:			
A).- Luminosos.		1.2	
B).- No luminosos.		1.0	
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano:		1.0	
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:			
A).- En el exterior de la carrocería.		0.2	
B).- En el interior del vehículo.		0.2	

Título Tercero

**Capítulo Único
Contribuciones para Mejoras**

Artículo 24.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

**Capítulo Único
Productos**

Artículo 25.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.-

II.-

III.-

IV.-

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el numero anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la ley orgánica municipal del estado, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio. Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal:

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos:

- 1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 26.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

C o n c e p t o	Cuotas hasta
1.- Por construir sin licencia pública sobre el costo o valor del avance de obra, (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	5%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	100.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	100.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	100.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	100.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4, de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

- A) Personas físicas y morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con su producto, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por m2 invadido. 20.00
 - B) Por arrojar basura en la vía pública. 100.00
 - C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal. 150.00
 - D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. 100.00
 - E) Por quemas de residuos sólidos 150.00
- Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:
- Anuncios: 300.00
 - Retiro y traslado: 200.00
 - Almacenaje diario: 30.00
- G) Por no presentarse a pagar los derechos del examen antivenéreo en la fecha indicada. 60.00
 - H) Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y que no estén considerados de manera especial en este capítulo se cobrará multa de: \$ 100.00 a 500.00
 - I) Por fijar publicidad impresa, adheridas a fachadas, postes, arboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio, se cobrará multa de: 500.00

J)	Por infracciones al reglamento de poda, desrrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana: Por desrrame: salarios mínimos diarios generales de la zona. Hasta:	15	V.-
	Por derribo de cada árbol: salarios mínimos diarios de la zona.	150	en t disp mat
K)	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el Artículo 15 de esta ley, por cabeza.	3,000.00	inder realiz orgar
L)	A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, asnar y porcino que vague por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrán una multa diaria por cada animal.	100.00	
M)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	3,000.00	biene:
N)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	1,000.00	hagan
O)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	3,000.00	
P)	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	3,000.00	
Q)	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	4,000.00	la clasi señalac
R)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	150.00	
S)	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	1,000.00	
III.-	Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.		
IV.-	Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	300.00	de los ii afines; c suscrito y el mun

V.- Otro no especificados.

300.00

Artículo 27.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 28.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 29.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 30.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 31.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del Artículo 72 de la Ley Orgánica municipal.

Título Séptimo

Capítulo Único Participaciones

Artículo 32.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre este y el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% que el determinado en el 2005.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2006, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2005, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados total o parcialmente, por la contingencia del Huracán "STAN", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

J
=

P
u

R
fi
1.
d
a
ai

A
g
re
pr

mi
fra

ba
en
pr

su

Ch
Pé

su
en
mil

Pat
Gol

T

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2002 a 2005. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2006.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4°, fracción II de la presente Ley.

Décimo Tercero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de diciembre de 2005. Diputado Presidente. Dip. Hugo Mauricio Pérez Anzueto.- Diputado Secretario. Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

obli
que

Decreto Número 233

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

los
mis
polí
prov
estc

Decreto Número 233

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,

forta
rela
grav

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

emit

Que la Organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recurso económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

l.-

Que el reconocimiento Constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del Legislador Chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al Artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y Artículo 29, fracción XXVII y Artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingreso de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del Artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos; considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Cacahoatán, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2006**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1º. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2006, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos y suburbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.32 al millar
Baldío	B	5.28 al millar
Construido	C	1.32 al millar
En construcción	D	1.32 al millar
Baldío cercado	E	1.98 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.78	0.00	0.00
	Gravedad	0.78	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.78	0.00	0.00
	Inundable	0.78	0.00	0.00
	Anegada	0.78	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.78	0.00	0.00
	Laborable	0.78	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.78	0.00	0.00
	Arbustivo	0.78	0.00	0.00
Cerril	Única	0.78	0.00	0.00
Forestal	Única	0.78	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.78	0.00	0.00
Extracción	Única	0.78	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.78	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.78	0.00	0.00

II.- Predios urbanos y suburbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

conf

IV.-

V.-

VI.-

- 3
- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2002, se aplicará el	60%

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.32 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.32 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumpli-

miento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil seis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 75%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2°.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.32 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos del Artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.
Información testimonial judicial.
Licencia de construcción.
Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos* y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
 - A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
 - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
 - D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5°.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6°.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III **Impuesto Sobre Fraccionamientos**

Artículo 7°.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4°, de esta ley.

Quando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4°, fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8°.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 9°.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile.	8%
3.- Opera, operatas, zarzuelas, comedias y dramas.	2%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	2%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Planeación y Finanzas (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%

Ju
9.
10
11
12
13
14
es
se
es
y
la
no
ad
im
fis
de
un
y
c
la
for
sin

9.-	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones.	8%
Conceptos		S.M.G.V.Z.
10.-	kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	1.2
11.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones. Ambulantes en la calle por audición.	1.2
12.-	Quemas de cohetes, bombas y todas clases de fuegos artificiales, por permiso.	1
13.-	Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electromecánicos, diariamente pagarán por cada juego o aparato instalado.	2
14.-	Por instalación de mantas con publicidad impresa en los lugares previamente autorizados por un periodo de diez días.	4

Los contribuyentes que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la tesorería municipal el boletaje numerado para que se tenga conocimiento y sea autorizado en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición se aplicará el porcentaje estipulado en esta ley al total de boletos emitidos de admisión y de reservado de mesa así mismo, en el caso que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a los inspectores nombrados por la autoridad fiscal municipal.

Cuando los sujetos que causen en el impuesto; sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, estos pagaran el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén validados por la autoridad fiscal municipal y en ningún caso los pases que se autoricen podrán exceder el 5% del numero total de localidades.

Los impuestos por diversiones y espectáculos que cubran los contribuyentes, deberán efectuar un depósito anticipado y en efectivo del 5% sobre la emisión total y de los boletos, entradas o admisión y de los reservados de mesa, según el artículo 62 de la ley de hacienda municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad simbólica como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por adelantado.

Título Segundo
Derechos
Por Servicios Públicos y Administrativos

1.-

Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo al siguiente:

Concepto	Cuota		
	Interior	exterior	
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:			2.-
1.- Alimentos preparados.	\$ 1.00	\$ 1.50	
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$ 1.00	\$ 1.50	3.-
3.- Frutas y legumbres.	\$ 1.00	\$ 1.50	4.-
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 1.00	\$ 1.50	
5.- Cereales y especias.	\$ 1.00	\$ 1.50	III.-
6.- Jugos, licuados y refrescos.	\$ 1.00	\$ 1.50	
7.- Los anexos o accesorios.	\$ 1.00	\$ 1.50	
8.- Joyería o importación.	\$ 5.00	\$ 7.00	
9.- Varios no especificados.	\$ 2.00	\$ 3.00	
10.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagara en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.			
II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrara la siguiente:			

	Concepto	Tasa
1.-	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor Comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería municipal.	2%
A).	Pagarán por expedición del Título por derecho de traspaso de local la cantidad de: El concesionario interesado en traspasar el local o puesto deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2.-	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	6%
3.-	Pagaran por permuta de locales sobre el valor comercial del local.	16%
4.-	Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagara el equivalente de lo establecido en el artículo 18 fracción I punto 1.	
III.-	Pagarán por medio de boletos los siguientes puestos ambulantes:	

	Concepto	Cuotas
1.-	Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 1.50
2.-	Canasteras fuera del mercado por canasto.	\$ 2.50
3.-	Introduectores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior de los mercados. Por cada reja o costal hasta más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 2.70
	Por cada bulto o canasto adicional.	\$ 1.50
4.-	Armarios, por horas diariamente.	\$ 0.50
5.-	Varios no especificados por m2. (Aguas frescas, taquerías etc.)	\$ 2.00

IV.- Por el uso o goce de diversos servicios:

1.- Regaderas por persona.	\$	2.50
2.- Sanitarios.	\$	1.00
3.- Bodegas propiedad municipal, por m2 diariamente.	\$	2.00

V.- Nuevos espacios de puestos por apertura:

A).- Interior.	\$	200.00
B).- Exterior.	\$	250.00

Capítulo II Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto		Cuota
1.- Inhumaciones.	\$	50.00
2.- Lote a perpetuidad:		
Individual (1 x 2.50 mts.)	\$	80.00
Familiar (2x2.50 mts.)	\$	150.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años.		0.00
4.- Exhumaciones.	\$	60.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$	50.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$	80.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$	30.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$	60.00
9.- Permiso de construcción de tanque.	\$	25.00
10.- Permiso de construcción de pérgola.	\$	30.00

11.-	Permiso de ampliación de lote de 0.50 mts. Por 2.50 mts.	\$	25.00
12.-	Por traspaso de lotes entre terceros:		
	Individual.	\$	40.00
	Familiar.	\$	90.00
	Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas Anteriores.		
13.-	Retiros de escombros y tierra por inhumación.	\$	25.00
14.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$	50.00
15.-	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$	70.00
16.-	Construcción de cripta.	\$	120.00
17.-	Por venta de lotes de panteones nuevos por metro cuadrado.	\$	80.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del camposanto lo siguiente.

	Cuota anual
Lotes individuales.	\$ 20.00
Lotes familiares.	\$ 30.00

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio de 2006, se aplicará las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 8.00 por cabeza
	Porcino	\$ 6.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 6.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Vacuno y equino	\$ 20.00 por cabeza
Porcino	\$ 15.00 por cabeza
Caprino y ovino	\$ 15.00 por cabeza

Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 13. - Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

- 1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

	Cuotas
A) Vehículos de tres toneladas, pick-up y paneles.	\$ 35.00
B) Microbuses.	\$ 40.00
C) Autobuses.	\$ 45.00
D) Triciclos.	\$ 15.00

- 2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	Cuota
A) Camión de 3 toneladas.	\$ 35.00
B) Pick-up.	\$ 30.00
C) Microbuses.	\$ 35.00

- 3.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 de este Artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realice sus maniobras, diario.

A) Trailer.	\$ 20.00
B) Torthon 3 ejes.	\$ 15.00

C) Rabón 3 ejes.	\$	12.00
D) Autobuses.	\$	12.00
E) Camión tres toneladas.	\$	12.00
F) Microbuses.	\$	12.00
G) Pick-up.	\$	10.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje.	\$	8.00

**Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado**

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, de acuerdo a la siguiente:

A) Contratación de servicio.	\$	50.00
B) Permiso de alcantarillado.	\$	30.00
C) Cambio de nombre.	\$	50.00
D) Reubicación.	\$	50.00
E) Servicio de agua doméstica.	\$	8.50
F) Servicio de agua comercial.	\$	14.50
G) Servicio de agua industrial.	\$	19.50
H) Preferencial la granja.	\$	5.00
I) Preferencial Rosario Ixtal.	\$	3.00
J) Preferencial sección la toma.	\$	5.00
K) Escuelas oficiales.	\$	8.50
L) Colectiva.	\$	14.50
M) Dependencias oficiales.	\$	8.50
N) Otros.	\$	8.50

Capítulo VI
Aseo Público

Artículo 15.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casas habitación y otros; se sujetaran a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	Cuota
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda 7 m3 de volumen mensuales.	\$ 35.00
Y por cada m3 adicional.	\$ 2.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio).	\$ 20.00
Por cada m3 adicional.	\$ 1.00
C) Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 mensual.	\$ 25.00
Por cada m3 adicional	\$ 2.00
D) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no tóxica, pago único por unidad móvil de un eje.	\$ 35.00
De dos o más ejes.	\$ 60.00
F) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma Empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	
Pago por tonelada.	\$ 120.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d), del numeral 1 de este Artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
A) Por anualidad.	25%
B) Semestral.	15%
C) Trimestral.	5%

Capítulo VII
Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m², por cada vez para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevara a cabo durante los meses de julio y diciembre de cada año.

\$ 3.00

Capítulo VIII
Inspección Sanitaria

Artículo 17.- Cuotas de recuperación por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria que realicen la dirección de dirección municipal a establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, pagarán de acuerdo ala siguiente tarifa:

	Cuota
1.- Por examen antivenéreo semanal pagarán	1.57 S.M.G.V.Z.
2.- Examen de VIH y VDRL a encargados de establecimientos Meseros y barman pagarán una cuota trimestral.	5.10 S.M.G.M.Z

Capítulo IX
Licencias, Permisos de Construcción y Otros

Artículo 18.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zona residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

Conceptos	Zona	Cuota
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36 m2.	A	\$ 160.00
	B	\$ 130.00
	C	\$ 90.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la Vivienda mínima.	A	\$ 5.00
	B	\$ 4.00
	C	\$ 1.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

	Zona	Cuota
2.- Por instalaciones especiales entra las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 100.00
3.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$ 45.00
	B	\$ 39.50
	C	\$ 34.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	\$ 3.00
	B	\$ 2.00
	C	\$ 1.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación).		
Hasta 20 m2.		40.00

De 21 a 50m2.		\$ 50.00
De 51 a 100m2.		\$ 50.00
De 101 más m2.		\$ 75.00
5.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera en:		
	A	\$ 110.00
	B	\$ 90.00
	C	\$ 60.00
Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.		110.00
6.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc. Hasta siete días.		
	A	\$ 150.00
	B	\$ 100.00
	C	\$ 70.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.		
	A	\$ 5.00
	B	\$ 3.00
	C	\$ 2.00
7.- Constancia de aviso de terminación de obra (Sin importar su ubicación)		\$ 100.00
II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:		
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.		
	A	\$ 150.00
	B	\$ 120.00
	C	\$ 100.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.		
	A	\$ 3.00
	B	\$ 2.00
	C	\$ 1.00
III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:		

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 de zona.	A	4.00
	B	3.00
	C	2.50
Por fusión sin importar la zona.		3.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		\$ 100.00
Lotificación en condominio por cada m2.	A	\$ 2.00
	B	\$ 1.50
	C	\$ 1.00
4.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		2.0 al millar
5.- Ruptura de banquetas.		\$ 160.00
IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos sin importar su ubicación.		
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.		\$ 200.00
	Zona	Cuotas
Por cada m2. Adicional.		\$ 50.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.		\$ 200.00
Por hectárea adicional.		\$ 20.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.		\$ 150.00
V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.		\$ 350.00
VI.- Por permiso al sistema de alcantarillado.		\$ 150.00
VII.- Permiso de ruptura de calle.	A	\$ 150.00
	B	\$ 100.00
	C	\$ 80.00

VIII.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran por la inscripción de:	\$ 1,347.00
IX.- Registro al padrón de contribuyentes municipal de las diferentes ramas o actividades y refrendo pagarán anual.	6 S.M.G.Z.
X.- Otros concepto no considerados en los incisos anteriores.	4 S.M.G.Z.
XI.- Permiso por desrrame de árboles.	\$ 80.00
XII.- Permiso por traslado de madera en la suscripción territorial del municipio por docena pagarán.	\$ 13.00
XIII.- Permiso de limpieza y desrrame de cafetales.	\$ 20.00

**Capítulo X
Certificaciones y Constancias**

Artículo 19.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 15.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$ 15.00
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 50.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 25.00
5.- Por verificaciones de expedientes y funcionalidad de los diversos padrones en tesorería municipal pagarán anual.	\$ 150.00
6.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 20.00
7.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 23.00
8.- Por copia fotostática de documento.	\$ 10.00
9.- Copia certificada por funcionarios municipales de documento oficiales por hoja.	\$ 15.00

10.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Trámite de regularización.	\$ 15.00
Inspección.	\$ 30.00
Traspasos.	\$ 50.00

11.- Por el servicio que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:

-Constancias de pensiones alimenticias.	\$ 5.00
-Constancia por conflictos vecinales.	\$ 30.00
-Acuerdos por separación voluntaria.	\$ 30.00
-Acta de colindancia.	\$ 50.00

12.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria. \$ 20.00

13.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral. \$ 80.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo XI
Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 20.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia pagará los siguientes derechos:

servicio	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal A
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	180.00

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónica:

A).- Luminosos:

- | | |
|----------------------|------|
| 1.- Hasta 2 m2. | 3.6 |
| 2.- Hasta 6 m2. | 9.0 |
| 3.- Después de 6 m2. | 36.0 |

B).- No luminosos:

- | | |
|----------------------|------|
| 1.- Hasta 1 m2. | 1.8 |
| 2.- Hasta 3 m2. | 3.6 |
| 3.- Hasta 6 m2. | 5.4 |
| 4.- Después de 6 m2. | 21.6 |

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vista o pantallas excepto electrónicos:

A).- Luminosos:

- | | |
|----------------------|------|
| 1.- Hasta 2 m2. | 9.0 |
| 2.- Hasta 6 m2. | 18.0 |
| 3.- Después de 6 m2. | 72.0 |

B).- No luminosos:

- | | |
|----------------------|------|
| 1.- Hasta 1 m2. | 2.5 |
| 2.- Hasta 3 m2. | 5.4 |
| 3.- Hasta 6 m2. | 7.2 |
| 4.- Después de 6 m2. | 36.0 |

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

- | | |
|---------------------------------------|-----|
| A).- En el exterior de la carrocería. | 7.2 |
| B).- En el interior del vehículo. | 1.4 |

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por día pagará los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal A
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	1.4
II.- Anuncios cuyos contenidos se despliegue a través de una sola carátula lista o pantalla excepto electrónica:	
A).- Luminosos.	1.0
B).- No luminosos.	1.0
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:	
A).- Luminosos.	1.2
B).- No luminosos.	1.0
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano:	1.0
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A).- En el exterior de la carrocería.	0.2
B).- En el interior de vehículo.	0.2

Título Tercero

**Capítulo Único
Contribuciones para Mejoras**

Artículo 22.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Capítulo Único Productos

Artículo 23.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse, con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas, de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la Ley Orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de bienes en el municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practiquen por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 24.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación del costo total.	5%

2.-	Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	A	\$ 80.00
		B	\$ 100.00
		C	\$ 80.00
3.-	Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.		\$ 100.00
4.-	Por apertura de obra retiro de sellos.		\$ 100.00
5.-	Por dar aviso de terminación de obra. En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.		\$ 100.00
II.-	Multa por infracciones diversas:		
A).-	Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por m2 invadido.		\$ 50.00
B).-	Por arrojar basura en la vía pública.		\$ 30.00
C).-	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal pagarán.		\$ 50.00
D).-	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.		\$ 50.00
E).-	Por quemar residuos sólidos.		\$ 70.00
F).-	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:		
1.-	Por derrame:		hasta 15 S.M.D.Z.
2.-	Por traslado de madera:		\$ 10.00 por docena
3.-	Por derribo de cada árbol:		hasta 150 S.M.D.Z.

G).- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta ley por cabeza.	\$ 150.00
H).- Por violación a la regla de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$ 500.00
I).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$ 500.00
J).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$ 500.00
K).- Violaciones a la regla de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$ 500.00
L).- Por violación a la regla de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 500.00
M).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$ 500.00
N).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$ 100.00
III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	
IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio de municipio.	\$ 500.00
V.- Otros no especificados.	\$ 200.00

Artículo 25.- Aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 26.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no provistos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 27.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 28.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 29.- Los recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno será el 2.5% mensual.

Título Sexto

**Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios**

Artículo 30.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingrese al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 72 de la Ley Orgánica municipal.

Título Séptimo

**Capítulo Único
Participaciones**

Artículo 31.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre este y el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% que el determinado en el 2005.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2006, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2005, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados total o parcialmente, por contingencia del huracán "STAN", se considerarán exentos de pago del impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la autoridad municipal, aprobado por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2002 a 2005. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2006.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4°, fracción II de la presente ley.

Décimo Tercero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de diciembre de 2005. Diputado Presidente Dip. Hugo Mauricio Pérez Anzueto.- Diputado Secretario. Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 242

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 242

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede La Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recurso económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la

actividad financiera del ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades publicas a su cargo.

Que el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al Artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y Artículo 29, fracción XXVII y Artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingreso de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del Artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2006**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1°.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2006, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos y suburbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.24	0.00	0.00
	Gravedad	1.24	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.24	0.00	0.00
	Inundable	1.24	0.00	0.00
	Anegada	1.24	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.24	0.00	0.00
	Laborable	1.24	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.24	0.00	0.00
	Arbustivo	1.24	0.00	0.00
Cerril	Única	1.24	0.00	0.00
Forestal	Única	1.24	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.24	0.00	0.00
Extracción	Única	1.24	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.24	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.24	0.00	0.00

- II.- Predios urbanos y suburbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

- III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:
- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
 - B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
 - C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2002, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.05 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.05 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil seis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.05 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 75%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2°.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos del Artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.
Información testimonial judicial.
Licencia de construcción.
Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
 - A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5°.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6°.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

**Capítulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos**

Artículo 7°.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4°, fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8°.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 9°.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile.	5%
3. Funciones, revistas musicales, show de imitadores y similares cuando se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile.	8%

4.	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
5.	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso.	5%
6.	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico (autorizadas para recibir donativos).	0%
7.	Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y otros similares.	6%
8.	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%
	Conceptos	Cuotas
9.	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	6% 8%
10.	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	6%
11.	Kermeses, romerías y similares, que realicen con fines beneficos instituciones reconocidas. (por día).	\$ 67.50
12.	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audicion.	\$ 67.50
13.	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 55.50

Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos
y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjetas debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento:

Concepto	Tarifa de Mercado
1.- Alimentos preparados.	\$ 3.50
2.- Carnes, pescados y mariscos.	3.50
3.- Frutas y legumbres.	2.50
4.- Productos manufacturados, artesanías abarrotes e impresos.	3.50
5.- Cereales y especias.	2.50
6.- Jugos, licuados, refrescos y pozolerías.	2.50
7.- Los anexos o accesorios.	2.50
8.- Joyería o importación.	3.50
9.- Varios no especificados.	2.50
10.- Taller de reparación de calzado y electrodomésticos.	2.50
11.- Florerías.	3.50
12.- Mercerías y tiendas de ropa.	3.00
13.- Cremerías y productos lácteos.	3.00

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobrará la siguiente:

Concepto	S.M.D.
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	10.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

- 2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal. 15.00
- 3.- Permuta de locales. 13.00
- 4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el Artículo 16 fracción I de la presente ley.

III.- Comerciantes, eventuales o esporádicos:

Concepto	S.M.D.
1.- Canastera dentro del mercado por canasto.	3.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto.	3.00
3.- Armarios por hora.	3.00
4.- Baños públicos y regaderas por persona. (Dentro del mercado).	2.50
5.- Sanitarios.	2.50
6.- Baños públicos fuera del mercado.	2.50

IV.- Otros conceptos.

- 1.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos se cobrará de acuerdo a lo siguiente.
 - A) Mercados sobre rueda, diario por vehículo hasta por una y media tonelada, sin importar la zona. 3.00
 - B) Vendedores ambulantes. (Diferentes giros). 4.00

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	S.M.D.
1.- Inhumaciones	2.00
2.- Lote a perpetuidad por 10 años pagarán:	
Individual(1x 2.50 m).	16.00
Familiar. (2x 2.50 m.).	18.00
3.- Lote a temporalidad de siete años.	7.00
4.- Exhumaciones.	16.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote Individual: (1 x 2.50 m).	6.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	8.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	3.50
8.- Permiso de construcción de mesa grande.	5.00
9.- Permiso de construcción de pérgola.	9.00
10.- Permiso de ampliación de lote de 0.50m x 2.50 m.	3.50
11.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
Individual.	16.00
Familiar.	18.00
12.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	2.50
13.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	5.00
14.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	8.00
15.- Construcción de cripta.	6.50

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio de 2006, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	S.M.D.
Pago por matanza	Vacuno y Equino	2.00
	Porcino	1.00
	Caprino y ovino	1.00

En caso de matanza fuera de los rastros municipales o en domicilios particulares se pagará el derecho por verificación del médico asignado por parte del H. Ayuntamiento Municipal, que será de acuerdo a los siguientes:

Vacuno y equino	2.00 por cabeza.
Porcino.	2.00 por cabeza.
Caprino u ovino.	2.00 por cabeza.

**Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para el estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

	S.M.D.
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, y Pick-up y paneles.	3.00
B).- Motocarros.	2.00
C).- Microbuses.	3.00
D).- Autobuses.	3.50

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base, en este municipio, pagarán por unidad mensual:

	S.M.D.
A) Trailer.	8.00
B) Torthon de 3 ejes.	8.00
C) Rabón de 3 ejes.	6.50
D) Autobuses.	5.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	S.M.D.
A) Camión de tres toneladas.	4.00
B) Pick-up.	4.00
C) Paneles.	4.00
D) Microbuses.	4.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3, de este Artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:

	S.M.V.Z.
A) Trailer.	2.00
B) Torthon de 3 ejes.	2.00
C) Rabón de 3 ejes.	2.00
D) Autobuses.	2.00
E) Camión de tres toneladas.	1.50
F) Microbuses.	1.50
G) Pick-up.	1.50
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje.	1.50

5.- Por celebración de eventos en vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagará conforme a lo siguiente:

- A).- Fiestas tradicionales religiosas. 0.00
- Asociaciones civiles sin fines de lucro. 0.00
- Velorios.
- Posadas navideñas.
- B).- Fiestas particulares. 3.50
- Aniversarios.
- Bautizos, bodas, etcétera.
- C).- Con motivo a las festividades en las que participan patronatos reconocidos por el H. Ayuntamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes tarifas, por metro lineal:

Festividad	Puesto	S.M.D..
Día de los fieles difuntos	Jocoteras	0.70
	Puestos	2.00
	Futbolitos	2.00
	Juegos mecánicos	2.00
	Bares	6.00
Semana Santa	Jocoteras	0.70
	Puestos	2.00
	Futbolitos	2.00
	Juegos mecánicos	2.00
	Bares	8.00
Fiestas del 21 de octubre	Jocoteras	0.70
	Puestos	2.00
	Futbolitos	2.00
	Juegos mecánicos	2.00
	Bares	8.00
Fiestas del 20 de noviembre	Jocoteras	0.70
	Puestos	2.00
	Futbolitos	2.00
	Juegos mecánicos	2.00
	Bares	6.00

6.- Para los comerciantes y los prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas se cobrará 2.00 S.M.D., por cada día que utilice el estacionamiento.

**Capítulo V
Aseo Público**

Artículo 14.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, industrias, casa habitación y otros; se ejecutarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	S.M.D.
A) Establecimiento comercial (ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensuales.	6.00
Por cada m3 adicional.	1.50
B) Unidades de oficinas cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio).	4.00
Por cada m3 adicional.	1.00
C) Por contenedor.	
Frecuencia: diarias.	2.50
Cada 3 días.	1.50
D) Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta, que no Excedan de 7 m3 de volumen mensual.	6.00
Por cada m3 adicional.	1.00
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no tóxica, pago único por unidad móvil de un eje.	4.00
Dos o más ejes.	5.00
F) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o instituciones manejen bajo riesgo de cuenta:	
Pago por tonelada.	18.50
Por metro cúbico.	37.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d), y del numeral 1 de este Artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
A) Por anualidad.	20%
B) Semestral.	10%
C) Trimestral.	5%

**Capítulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos**

Artículo 15.- Por limpieza de lotes y terrenos baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por metro cuadrado por cada vez.

S.M.D.
00.20

Para efectos de limpieza de lotes y terrenos baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

**Capítulo VII
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

Artículo 16.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará los siguientes:

Conceptos	S.M.D.
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 metros cuadrados.	2.00
Por cada m2. de construcción que exceda de la vivienda mínima.	.0.20

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Cuotas
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación.	9.00
3.- Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	3.50
Por cada día adicional se pagará según la zona.	0.50
4.- Demolición de construcción (sin importar su Ubicación).	
Hasta 20 m2.	2.50
De 21 a 50 m2.	4.00
De 51 a 100 m2.	4.50
De 101 a más m2.	6.50
Concepto	S. M. D.
5.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera, en:	3.00
En fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.	7.50
6.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etcétera.	
Hasta 7 días.	2.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	0.40
7.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	2.00

II.- Por licencia de alineamiento, y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 ml de frente.	82.00
2.- Por cada ml excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	4.50

III.- Por la autorización de fusiones y subdivisiones de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.- Fusiones y subdivisiones de predios urbanos y semi-urbanos por cada lote resultante de la subdivisión o integrante de la fusión.	204.00
Por la fusión sin importar la zona.	204.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada lote resultante que comprenda, sin importar su ubicación.	204.00
3.- Lotificación en condominio por cada lote resultante.	204.00
4.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.5 al millar
5.- Ruptura de banquetas con obligación de reparación.	135.00

Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 337.00
Por cada metro cuadrado adicional.	13.50
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	700.00
Por hectárea adicional.	85.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	140.00

V.-	Por expedición de títulos de adjudicación de Bienes inmuebles.	85.00
VI.-	Por permiso al sistema de alcantarillado.	135.00
VII.-	Permiso por ruptura de calle con obligación de reparación	
	Pavimentada.	140.00
	Sin pavimento.	67.50
VIII.-	Permiso de ruptura de calles sin obligación de reparación, lo resultante según presupuesto de la dirección de obras públicas municipales.	
IX.-	Autorización por desrame de Árboles (por cada árbol). Mancha urbana.	de 1.3 a 6.2 S.M.V.E.
X.-	Autorización por derribo de Árboles (por cada árbol). Mancha urbana.	de 4.00 a 8.00 S.M.V.E.
XI.-	Autorización a personas físicas o morales que den servicios de publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad y/o establecimiento) mensual.	4.00 S.M.V.E.
XII.-	Autorización por instalación de grupos musicales o equipos de sonido en la vía pública por día.	de 5 a 12 S. M. V. E.

**Capítulo VIII
Certificaciones y Constancias**

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 27.50
2.- Constancia de cambio de domicilio.	27.50
3.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	204.00
4.- Por expedición de boletas que ampara la propiedad del predio en panteones.	82.00

5.-	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	82.00
6.-	Constancia de no adeudo al patrimonio Municipal.	82.00
7.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	20.50
8.-	Por los servicios que se presten en materia de constancias expedidas por los delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
	Constancia de pensiones alimenticias.	28.00
	Constancia por conflictos vecinales.	28.00
	Acuerdos por deuda.	34.00
	Acuerdo por separaciones voluntarias.	47.00
	Acta de limite de colindancia.	47.00
9.-	Por autorización de cambio de domicilio de Establecimiento con giro de venta o consumo de Bebidas alcohólicas.	408.00
10.-	Por autorización de giros comerciales.	510.00
11.-	Por certificados de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	82.00
12.-	Ratificación de firmas o huellas de convenios, contratos y actas de diferente índole	150.00
13.-	Por expedición de licencias municipales anuales de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en el municipio de Chiapa de Corzo, conforme al reglamento de la ley de salud del Estado de Chiapas	1,850.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Capítulo IX
Inspección Sanitaria**

Artículo 18.- Por la prestación de servicios de inspección y revisión sanitaria que preste el municipio se pagará lo siguiente:

Conceptos

- 1.- Por derecho de verificación sanitaria para la venta de carne en domicilios particulares, por parte del H. Ayuntamiento.

Tipo de Ganado	Cuota
Vacuno y equino.	\$ 36.00 por día vendido
Porcino.	36.00 por día vendido
Caprino u ovino.	36.00 por día vendido

- 2.- Por revisión médica para el ejercicio de la prostitución reglamentada en el interior de los prostíbulos semanal.

Revisión médica.	\$ 78.00 semanal
------------------	------------------

- 3.- Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral.
- | | |
|--|------------------|
| | 130.00 semestral |
|--|------------------|

**Capítulo X
Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

Artículo 19.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública, por cada año de vigencia, deberán de pagar los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa S.M.V.E. Clasificación Municipal A
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantallas electrónicas.	220
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
A) Luminosos:	
1.- Hasta dos metros cuadrados.	5.5
2.- Hasta seis metros cuadrados.	12.5
3.- Después de seis metros cuadrados.	49

B)	No luminosos:	
	1.- Hasta un metro cuadrado.	3.5
	2.- Hasta tres metros cuadrados.	5.5
	3.- Hasta seis metros cuadrados.	7.5
	4.- De seis metros cuadrados en adelante.	28.5
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o mas carátulas, vistas por pantalla, excepto electrónicos.		
A).-	Luminosos:	
	1.- Hasta dos metros cuadrados.	10.5
	2.- Hasta seis metros cuadrados.	24.5
	3.- Después de seis metros cuadrados.	87
B)	No luminosos:	
	1.- Hasta un metro cuadrado.	4
	2.- Hasta tres metros cuadrados.	8.5
	3.- Hasta seis metros cuadrados.	10
	4.- De seis metros cuadrados en adelante.	5.5
IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:		
A).-	En el exterior de la carrocería.	10.5
B).-	En el interior del vehículo.	15.5

Artículo 20.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa S.M.V.E. Clasificación Municipal A
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	2
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A) Luminosos.	3
B) No luminosos.	3

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:	
A) Luminosos.	3
B) No luminosos.	3
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento de inmobiliario urbano.	5
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A).- En el exterior de la carrocería.	5
B).- En el interior del vehículo.	5

Título Tercero

**Capítulo Único
Contribuciones para Mejoras**

Artículo 21.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

**Capítulo Único
Productos**

Artículo 22.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

- I.- Productos derivados de bienes inmuebles:
 - 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
 - 2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes a el ejercicio constitucional del ayuntamiento solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

- 1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y de más centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicio que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 23.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

1.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán la siguientes multas:

Concepto	Tarifa
1.- Por construir sin licencia pública sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa Inspección sin importar la ubicación.	\$ 450.00
2.- Por la ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	271.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	135.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos sin autorización.	250.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	135.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4, de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A) Por infracciones al reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal, se estará en los siguiente:

	Hasta
1.- El quemado, cinchado o la introducción de sustancia tóxicas a los árboles.	\$ 550.00
2.- El derribo de árboles si el permiso previo.	2,020.00
3.- El desrrame de árboles sin el permiso previo.	816.00
4.- Tener en la vía pública residuos de derribo desrrame o poda de árboles.	1,000.00
5.- Establecer o colocar sin licencia un anuncio.	770.00
6.- Omitir dar los avisos que establece el reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal.	500.00
7.- Instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio de la categoría "C" si la participación de un perito responsable.	2,020.00
8.- No cumplir con los requisitos que para cada categoría de anuncio señala el reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal.	510.00
9.- No observar las obligaciones que indica a los propietarios de un anuncio el reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal.	510.00
10.- Establecer o colocar un anuncio en un lugar prohibido.	510.00
11.- Repartir volantes sobre la vía pública sin Autorización.	510.00
12.- Colocar mantas sin autorización.	510.00
13.- Fijar publicidad eventual como de circos, teatros eventos musicales, etc. Sin autorización.	510.00
14.- Fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, arbores y mobiliarios urbanos.	510.00
15.- Proporcionar en los avisos, y solicitudes datos, información o documentos falsos.	510.00
16.- Tener animales como ganado vacuno, mular, caprino porcino, equino y aves de corral, dentro de la zona urbana y que generen malos olores afectando la salud de terceras personas.	1,020.00

17.- Generar malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales por acumular basura.	510.00
18.- Quemar basura doméstica, ramas y hojarasca.	510.00
19.- Quemar basura toxica.	1,020.00
20.- Arrojar basura, ramas y otros contaminantes orgánicos en la vía pública y lotes baldíos.	1,020.00
21.- Arrojar basura en la vía pública antes de que pase el campanero.	1,020.00
22.- Arrojar aguas sucias a la vía pública y basura.	1,020.00
23.- Arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	1,020.00
24.- Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal, o no suministrar los datos o informes que requieran los inspectores.	1,020.00
25.- No efectuar la limpieza del o los lotes baldíos de su propiedad; arrojar animales muertos a la vía pública o lotes baldíos.	1,020.00
26.- No mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales establecidos en la vía pública o semifijos.	1,020.00
27.- Arrojar los automovilistas basura a la vía pública	1,020.00
28.- No contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	1,020.00
29.- Generar ruido en giros comerciales establecidos en la vía pública, rebasando los límites permisibles, como, en restaurantes, bares, discoteques, empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en zonas urbanas.	1,020.00
30.- Alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas.	1,020.00

31.- Dibujar graffitis en bardas, bancas, árboles, postes, arbo- tantes o edificios públicos, sin la autorización previa del H. Ayuntamiento; en el caso de graffitis dibujados en bar- das propiedad privada se deberá contar con permiso por escrito del propietario y/o poseedor.	1,020.00
B) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	72.00
C) Por renta mensual de anexos y accesorias, se paga- rá en la caja de la tesorería por medio de recibo ofi- cial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, to- mando en cuenta la ubicación superficie y otros fac- tores que impacten en el costo de los mismos.	
D) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el Artículo 12 de esta ley, por cabeza.	1,350.00
D) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	4,020.00
F) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	4,020.00
G) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en res- taurantes, cantinas, cervecerías y similares.	1,350.00
H) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los es- tablecimientos con venta de bebidas y alimentos.	1,350.00
I) Por violación a las reglas de salud e higiene que con- sistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	5,020.00
J) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanita- riamente.	5,020.00
III.- Multa impuesta por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	

IV.- Multa impuesta a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la ley de hacienda municipal.

Los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Otros no especificados.

Artículo 24.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en termino de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 25.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de desarrollo urbano, obras públicas y ecológicas u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 26.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 28.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del Artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo

Capítulo Único Participaciones

Artículo 29.- Son participaciones las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los derechos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes a fines; convenios de la colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado como entre este y el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% que el determinado en el 2005.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2006, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2005, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados total o parcialmente, por la contingencia del Huracán "STAN", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2002 a 2005. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2006.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4º, fracción II de la presente Ley.

Décimo Tercero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de diciembre de 2005. Diputado Presidente. Dip. Hugo Mauricio Pérez Anzueto.- Diputado Secretario. Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Abdo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 255

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 255

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la constitución política local, es facultad del congreso del estado, legislar en las materias que no estén reservadas al congreso de la unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades publicas a su cargo.

Que el Artículo 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y 62 fracción III de la local, otorgan a los ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su ley de ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones publicas tiene necesidades tributarias propias y especificas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catalogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al Artículo 115, fracción IV, ultimo párrafo de nuestra Carta Magna y Artículo 29, fracción XXVII y Artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las leyes de ingreso de los municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del Artículo 31, de nuestra ley fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este honorable congreso del estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Huixtla, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2006**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1°.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal, 2006 tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos y suburbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.30 al millar
Baldío	B	5.19 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	1.95 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.11	0.91	0.00
	Gravedad	1.11	0.91	0.00
Humedad	Residual	1.11	0.91	0.00
	Inundable	1.11	0.91	0.00
	Anegada	0.00	0.91	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.91	0.00
	Laborable	1.11	0.91	0.00
Agostadero	Forraje	1.11	0.91	0.00
	Arbustivo	1.11	0.91	0.00
Cerril	Única	1.11	0.00	0.00
Forestal	Única	1.11	0.91	0.00
Almacenamiento	Única	1.11	0.91	0.00
Extracción	Única	1.11	0.91	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.11	0.91	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.11	0.91	0.00

II.- Predios urbanos y suburbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2002, se aplicará el	60%

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.30 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumpli-

miento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.30 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.85 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil seis, gozarán de una reducción del:
- 15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
 - 10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
 - 5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.85 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

- XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 75%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2°.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.30% al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos del Artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
 - 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.
Información testimonial judicial.
Licencia de construcción.
Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
 - A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
 - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
 - D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5°.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6°.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7°.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4°, fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8°.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Impuestos Sobre Diversiones
y Espectáculos Públicos**

Artículo 9°.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o baile.	8%
Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	8%
Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o asociaciones en su caso con fines de lucro.	3%
Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaría de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos).	3%
Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5%

Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
Espectáculos de variedad propia para adultos.	8%
Conceptos	Cuotas
Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 50.00
Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	50.00
Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	100.00

**Capítulo VI
Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento**

Artículo 10.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 salarios mínimos diarios vigentes en el estado.

Artículo 11.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 12.- En relación a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Hacienda municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 100 días de salario mínimo general vigente en el estado; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

**Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos
y Administrativos**

**Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

Artículo 13.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

I. Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

Concepto	Cuotas por Clasificación de mercados		
	A	B	C
Alimentos preparados.	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
Carnes, pescados y mariscos.	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
Frutas y legumbres.	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
Cereales y especias.	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
Jugos, licuados y refrescos.	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
Los anexos o accesorios.	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
Joyería o importación.	\$ 5.00	\$ 5.00	\$ 5.00
Varios no especificados.	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
Zapaterías, refacciones, bicicletas, novedades, regalos y papelería.	\$ 5.00	\$ 5.00	\$ 5.00

Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento; tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local, deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

5%

Por cambio de giro en los puestos locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.

5%

Permuta de locales.

5%

Zonas

Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará:

A	\$ 300.00
B	\$ 150.00
C	\$ 100.00

Por cada metro cuadrado de construcción que exceda se pagará.

A	3.50
B	2.50
C	2.50

III. Se pagarán derechos de mercados cobrados por boletos:

**Cuotas por
Clasificación de mercados**

Concepto	A	B	C
Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
Canasteras fuera del mercado por canasto.	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
Introducidos de mercancías cualquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
Armarios por hora.	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
Regaderas por persona.	\$ 5.00	\$ 5.00	\$ 5.00
Sanitarios.	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
Bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente.	\$ 5.00	\$ 5.00	\$ 5.00
Venta de mariscos por vasija.	\$ 5.00	\$ 5.00	\$ 5.00

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende:

- A) Mercado municipal "Miguel Hidalgo"
- B) Tianguis municipal "San Juanito"
- C) Tianguis municipal "El Carmen".
- D) Los demás no comprendidos en los incisos a), b) y c).

IV.- Otros conceptos:

	Cuotas por Clasificación de mercados		
	A	B	C/d
Establecimiento de puestos semifijos dentro del mercado.	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
Espacios de puestos semifijos (por apertura).	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
Por reposición de tarjeta de cobros.	\$ 30.00	\$ 30.00	\$ 30.00

	Por zona		
	A	B	C/d
Comerciantes con puestos fijos y semifijos, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:			
A) Taqueros, torteros, hot-dogueros y similares con puesto fijo, hasta por 4 metros cuadrados, con horario libre mensualmente.	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 85.00
B) Taqueros, torteros, hot-dogueros y similares con puesto semifijo, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas, mensualmente.	\$ 80.00	\$ 80.00	\$ 85.00
C) Vendedores y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos, mensualmente.	\$ 50.00	50.00	\$ 50.00
D) Vendedores de frutas, legumbres, golosinas y prestadores de servicio, hasta por 4 metros cuadrados, mensualmente.	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 55.00

E)	Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos, hasta por 4 metros cuadrados, mensualmente.	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 55.00
F)	Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos, mensualmente, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas.	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 55.00
G)	Vendedores o expendedores de libros, periódicos, revistas y publicaciones, mensualmente hasta por 4 metros cuadrados.	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 55.00
H)	Por cada metro cuadrado adicional de los incisos anteriores.	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 55.00
I)	Tiangueros por boleto (sin importar la zona) por día.	\$ 6.00	\$ 6.00	\$ 800
J)	Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por 11/2 toneladas, sin importar la zona.	\$ 40.00	\$ 40.00	\$ 45.00
K)	Licencias de expedición y/o por revalidación de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, anualmente.	\$ 40.00	\$ 40.00	\$ 50.00
L)	Por máquinas expendedoras de artículos mensualmente.	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00
M)	Por ingresos a obtención de espacio o piso.	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00

E).- Comerciantes con puestos fijos y semifijos que se establezcan en la unidad deportiva por día se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

A.-	Paleteros.	5.00
B.-	Venta de agua sin sabor y con sabor artificial y natural.	10.00
C.-	Taqueras, hot-dogueros y similares con alimentos.	10.00
D.-	Frituras, frutas y legumbres en bolsa por vasija.	2.00
E.-	Sanitarios por uso.	2.00

La clasificación de las zonas de este artículo son las establecidas en el reglamento aplicable.

Capítulo II Panteones

Artículo 14.- Por las prestaciones de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$ 80.00
2.- Lote a perpetuidad:	
Individual (1 x 2.50 mts.)	\$ 180.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$ 260.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años.	\$ 120.00
4.- Exhumaciones.	\$ 120.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 150.00
6.- Permiso de construcción de capilla familiar.	\$ 400.00
7.- Permiso de construcción mesa chica.	\$ 150.00
8.- Permiso de construcción mesa grande.	\$ 180.00
9.- Permiso de construcción de tanque.	\$ 60.00
10.- Permiso de construcción de pérgola.	\$ 60.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$ 75.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros individual, familiar por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$ 60.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 120.00

15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otros.	\$ 120.00
16.- Construcción de cripta.	\$ 320.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente.

	Cuota anual
Lotes individuales.	\$ 120.00
Lotes familiares.	\$ 270.00

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 15.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio de 2006, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 25.00 por cabeza
	Porcino	\$ 15.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 15.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales, se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Vacuno y equino	\$ 35.00 por cabeza
Porcino	\$ 25.00 por cabeza
Caprino y ovino	\$ 25.00 por cabeza

Para los que expiden productos carnicos procedentes de fuera de la cabecera municipal y otros municipios: \$ 35.00 por cabeza

**Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 16.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad:

	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	\$ 120.00
B) Taxis.	\$ 120.00
C) Motocarros.	\$ 110.00
D) Microbuses.	\$ 120.00
E) Autobuses.	\$ 180.00
F) Triciclos.	\$ 12.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuotas por Zona		
	A	B	C
A) Trailer.	\$ 240.00	\$ 240.00	\$ 240.00
B) Torton 3 ejes.	\$ 240.00	\$ 240.00	\$ 240.00
C) Rabón 3 ejes.	\$ 240.00	\$ 240.00	\$ 240.00
D) Autobuses.	\$ 240.00	\$ 240.00	\$ 240.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuotas por zona		
	A	B	C
A) Camión de tres toneladas.	\$ 120.00	\$ 120.00	\$ 120.00
B) Pick-up.	\$ 120.00	\$ 120.00	\$ 120.00

C) Paneles.	\$ 60.00	\$ 60.00	\$ 60.00
D) Microbuses.	\$ 120.00	\$ 120.00	\$ 120.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boletas oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	Cuotas por zona		
	A	B	C
A) Trailer.	\$ 72.00	\$ 60.00	\$ 60.00
B) Torthon 3 ejes.	\$ 43.00	\$ 36.00	\$ 36.00
C) Rabón 3 ejes.	\$ 43.00	\$ 36.00	\$ 36.00
D) Autobuses.	\$ 43.00	\$ 36.00	\$ 36.00
E) Camión de tres toneladas.	\$ 43.00	\$ 36.00	\$ 36.00
F) Microbuses.	\$ 21.00	\$ 18.00	\$ 18.00
G) Pick-up.	\$ 21.00	\$ 18.00	\$ 18.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelajes.	\$ 21.00	\$ 18.00	\$ 18.00

Para los clasificados por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 20 de esta ley.

5. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$36.00 por cada día que utilice el estacionamiento.
6. A las personas físicas o morales que se les autorice el derecho por estacionamiento en la vía pública de sus domicilios o negocios, pagará por metro lineal \$2.50 diarios.

Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagará conforme a lo siguiente:

A) Fiestas tradicionales o religiosas: asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas.	\$ 0.00
B) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etcétera.	\$ 120.00
C) Otro eventos.	\$ 150.00

**Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado**

Artículo 17.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice la junta o consejo administrativo del organismo descentralizado que proporcione estos servicios o el H. Ayuntamiento municipal, en su defecto la comisión estatal del agua.

**Capítulo VI
Aseo Público**

Artículo 18.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

- 1.- Por servicio de recolección de basura diaria de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

Casa habitación.	\$	3.00
------------------	----	------

- 2.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

		Cuota
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen.	\$	30.00
Por cada m3 adicional.		3.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio).		20.00
Por cada m3 adicional.		3.00
C) Por contenedor.		
Frecuencia: diarias		40.00
Cada 3 días.		12.00
D) Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.		30.00
Por cada m3 adicional.		2.00

E)	Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje.	120.00
	De dos o más ejes.	140.00
F)	Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	
	Pago por tonelada.	300.00
	Por metro cúbico.	60.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d), del numeral 1 de este artículo, podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
A) Por anualidad.	25%
B) Semestral.	15%
C) Trimestral.	5%

**Capítulo VII
Limpieza de Lotes Baldíos**

Cuota.

Artículo 19.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2. Por cada vez. \$ 8.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de enero y diciembre de cada año.

**Capítulo VIII
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

Artículo 20.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, de la calle Guerrero a Belisario Domínguez y de Avenida Rayón a Avenida Galeana, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" Comprende de Calle Porfirio Días a Venusiano Carranza y de Avenida Ayuntamiento a Nicolás Bravo, zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de viviendas mínima que no exceda de 36.00 m2.	A	\$ 150.00
	B	120.00
	C	100.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 5.00
	B	3.00
	C	3.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zonas	Cuotas
Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 800.00
Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	120.00
	B	84.00
	C	60.00
Demolición en construcción (sin importar su ubicación).		
Hasta 20 m2.		60.00

De 21 a 50 m2.	84.00
De 51 a 100 m2.	108.00
De 101 a más m2.	144.00

Concepto	Zonas	Cuotas
Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera, por casa habitación.	A	\$ 60.00
	B	36.00
	C	24.00
Estudio de factibilidad de usos del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.		\$2,000.00
Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	A	\$ 80.00
	B	60.00
	C	40.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	5.00
	B	5.00
	C	5.00
Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		25.00

II.- Por licencia de alineamiento y numeral oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	A	\$ 100.00
	B	100.00
	C	100.00

2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 6.00
		B	3.00
		C	2.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

		Tarifa por Subdivisión	
1.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 de zona.	A	\$ 5.00
		B	5.00
		C	5.00
	Por fusión sin importar la zona por metro cuadrado.		4.00
2.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		\$ 60.00
3.-	Lotificación en condominio por cada m2.	A	3.60
		B	2.40
		C	1.20
4.-	Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		1.5 al millar
5.-	Ruptura de banquetas.		\$ 150.00
IV.-	Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.		
1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.		\$ 150.00
	Por cada metro cuadrado adicional.		2.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.		600.00

Por hectárea adicional		60.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.		60.00
V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.		\$ 1,200.00
VI.- Por permiso al sistema de alcantarillado.		24.00
VII.- Permiso de ruptura de calle.		
	Zona	Cuota
	A	\$ 500.00
	B	500.00
	C	500.00
VIII.- Certificación de registros de peritos por inscripción y anualidad.		\$ 900.00
IX.- Certificación por revalidación de peritos.		450.00
X.- Autorización por desrame de árboles. (Por cada árbol)	de 1 a 6 salarios mínimos diarios	
XI.- Autorización por derribo de árbol. (Por cada árbol)	de 5 a 18 salarios mínimos diarios	
XII.- Autorización a personas físicas o morales que den servicio de publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad).		
Por tres meses.	de 6 a 12 salarios mínimos diarios	
Por seis meses.	de 10 a 24 salarios mínimos diarios	
Por doce meses.	de 20 a 44 salarios mínimos diarios	
XIII.- Autorización por instalaciones de grupos musicales o equipos de sonidos en la vía pública.		
Por día.	de 4 a 12 salarios mínimos diarios	
XIV.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:		
Por la inscripción:		13 S.M.D.V.E.

Capítulo IX Certificaciones y Constancias

Artículo 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad, cambio de domicilio e identidad.	\$ 20.00
2.- Constancia de origen.	25.00
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	200.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	25.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	60.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	30.00
7.- Por copia fotostática de documento.	30.00
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	15.00
9.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	30.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo X Inspección Sanitaria

Artículo 22.- Cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	\$ 65.00
2.- Por expedición de certificado de control sanitario semestral.	35.00
3.- Por revisión médica para control sanitario.	35.00

**Capítulo XI
Por el Eso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

Artículo 23.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	180.0
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A) Luminosos:	
1.- Hasta 2 m2	3.6
2.- Hasta 6 m2	9.0
3.- Después de 6 m2	36.0
B) No luminosos:	
1.- Hasta 1 m2	1.8
2.- Hasta 3 m2	3.6
3.- Hasta 6 m2	5.4
4.- Después de 6 m2	21.6
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.	
A) Luminosos:	
1.- Hasta 2 m2	9.0
2.- Hasta 6 m2	18.0

3.- Después de 6 m2	72.0
B) No luminosos:	
1.- Hasta 1 m2	2.5
2.- Hasta 3 m2	5.4
3.- Hasta 6 m2	7.2
4.- Después de 6 m2	36.0

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A).- En el exterior de la carrocería.	7.2
B).- En el interior del vehículo.	1.4

Artículo 24.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la Instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	1.4
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A) Luminosos	1.0
B) No luminosos	1.0
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:	
A) Luminosos	1.2

B)	No luminosos	1.0
IV.-	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	1.0
V.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A)	En el exterior de la carrocería.	0.2
B)	En el interior del vehículo.	0.2

Título Tercero

**Capítulo Único
Contribuciones para Mejoras**

Artículo 25.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

**Capítulo Único
Productos**

Artículo 26.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contra-

tos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del h. Congreso del estado. Cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse:

En subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 27.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tasa al costo total	
1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.		5%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	Zona	Cuota hasta
	A	\$ 396.00
	B	264.00
	C	204.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.		264.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.		180.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.		120.00
6.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones.		1,100.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4, de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A) Por infracción al comercio establecido:

Personas físicas o morales que teniendo se negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.

20.00

B) Por infracciones al reglamento de limpia y aseo público.

1.-	Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminantes orgánicos en la vía pública o en lotes baldíos.	60.00
2.-	Por no efectuar limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda municipal.	120.00
3.-	Por no barrer el tramo de banqueta que le corresponde.	60.00
4.-	Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados.	120.00
5.-	Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	120.00
6.-	Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	120.00
7.-	Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos.	180.00
8.-	Por arrojar basura en la vía pública por automovilista.	120.00
9.-	Por arrojar aguas malolientes y/o tóxicas en la vía pública.	180.00
10.-	Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	180.00

11.-	Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura.	120.00
12.-	Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provengan malos olores, afectando la salud de terceras personas.	120.00
13.-	Por quemar basura doméstica.	60.00
14.-	Por quemar basura tóxica.	360.00
15.-	Por anuncios a base de magna voces en la vía pública sin autorización, hasta 60 salarios mínimos en la zona.	
16.-	Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública.	120.00
C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.		
1.-	Por generar ruidos provenientes de puestos de cassettes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general.	120.00
2.-	Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun adentro del local rebasando los decibeles permitidos.	120.00
3.-	Restaurantes, bares y discotecas.	600.00
4.-	Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas.	600.00
5.-	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, por persona física.	120.00
	D) Por quemas de residuos sólidos	72.00
	E) Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:	
	Anuncio	Retiro y traslado
	\$ 120.00	\$ 240.00
		Almacenaje diario
		\$ 12.00

F)	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	300.00
G)	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
	- Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.	
	- Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	
H)	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 15 de esta ley, por cabeza.	360.00
I)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	1,200.00
J)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	1,200.00
K)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	1,200.00
L)	Violaciones las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	1,200.00
M)	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	6,000.00
N)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	500.00
O)	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	3,000.00
III.-	Sanciones por la comisión de faltas administrativas al reglamento de bando de policía y buen gobierno.	
1.-	Faltas al orden y seguridad pública:	
A)	Ebrio caído	\$ 100.00

B) Ebrio escandaloso.	180.00
C) Ebrio impertinente.	180.00
D) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública.	300.00
E) Portación de sustancias prohibidas.	400.00
2.- Faltas a la moral y buenas costumbres.	180.00
3.- Insultos a la autoridad.	200.00
IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	
V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	
VI.- Otros no especificados.	

Artículo 28.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 29.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 30.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 31.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 32.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario público municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 72 de la Ley Orgánica municipal.

Título Séptimo

Capítulo Único Participaciones

Artículo 33.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre este y el municipio.

Artículos transitorios

Primero.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% que el determinado en el 2005.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2006, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2005, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados total o parcialmente, por la contingencia del Huracán "STAN", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2002 a 2005. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2006.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4°, fracción II de la presente Ley.

Décimo Tercero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas

en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre 2005.- Diputado Presidente. Dip. Hugo Mauricio Pérez Anzueto.- Diputado Secretario. Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 278

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 278

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales.

Que la organización y funcionamiento del Municipio supone para éste la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer la necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta al iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII y artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra Entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, política y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Motozintla, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2006**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1º. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2006, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos y suburbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.95	0.00	0.00
	Gravedad	0.95	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.95	0.00	0.00
	Inundable	0.95	0.00	0.00
	Anegada	0.95	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.95	0.00	0.00
	Laborable	0.95	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.95	0.00	0.00
	Arbustivo	0.95	0.00	0.00
Cerril	Única	0.95	0.00	0.00
Forestal	Única	0.95	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.95	0.00	0.00
Extracción	Única	0.95	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.95	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.95	0.00	0.00

II.- Predios urbanos y suburbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2002, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.
- Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.
- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil seis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 75%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2°.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos del Artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
 - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
 - D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada, en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5°.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6°.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7°.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4°, fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8°.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 9°.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto

- | | | |
|----|---|----|
| 1. | Juegos deportivos en general con fines lucrativos del total de boletos vendidos. | 8% |
| 2. | Pagarán sobre el monto total del importe de los boletos vendidos en la realización de funciones o caravanas artísticas musicales, bailes, teatro, ballet, opera, lucha libre, box, corridas de toros, toreo, bufas, charreadas o reservaciones de mesa sea cual fuere la denominación que se le pretenda dar. | 8% |
| 3. | Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos. | 8% |

4.	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en el campo abierto o en edificaciones.	
	Quermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	8%
5.	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 100.00
6.	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	375.00
7.	Para organización de eventos de discotecas.	75.00
8.	Por eventos visto en pantalla gigante, con fines lucrativos del total de boletos vendidos.	8%
9.	Pagarán sobre el monto total del importe cobrado a los usuarios de este servicio, así como, por introducir señal de televisión por cable con fines lucrativos dentro del municipio semestralmente.	5%

**Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos
y Administrativos**

**Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
I. Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagarán en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	
A) Nave mayor:	\$ 375.00
B) Nave menor:	250.00
II. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:	8%

Conceptos	Tasa
1. Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijo o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	5%
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	10%
III.- Pagarán por medio de boletos:	

Conceptos	Cuotas
1. Canasteras dentro y fuera del mercado por canasto.	\$ 3.00
2. Introdutores de mercancías cualquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	3.00
3. Armarios, por día.	4.00
4. Sanitarios.	1.00
5. Bodegas, propiedad municipal, por m2, diariamente.	6.00
VI.- Comerciantes ambulantes con puestos semifijos causarán por medio de recibo oficial (fuera del primer cuadro):	
A. Taquero y hotdogueros ambulantes, mensualmente.	\$ 300.00
B. Vendedores de fruta y golosinas, ambulantes mensualmente.	150.00
C. Vendedores ambulantes, giros diversos mensualmente.	200.00
D. Puestos semifijos mensualmente.	225.00

E.	Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados, diarios.	120.00
F.	Tiangueros por boletos (canasteros).	30.00
G.	Mercado sobre ruedas, diarios.	45.00
H.	Por expedición y revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puesto semifijos, anualmente.	\$ 200.00
	Marisqueros (mensualmente).	

Los derechos considerados en este Artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento.

A).-	Por anualidad.	10%
B).-	Semestre.	7%
C.-	Trimestral.	3%

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes.

Conceptos	Cuotas
1. Inhumaciones.	\$ 150.00
2. Lote a perpetuidad.	
Individual (1x2.50 mts.)	350.00
Familiar (2x2.50 mts.)	500.00
3. Exhumaciones.	300.00
4. Permiso de construcción de capilla en lote individual.	250.00
5. Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	350.00
6. Permiso de construcción de mesa chica.	150.00

- | | | |
|----|---|--------|
| 7. | Permiso de construcción de mesa grande. | 250.00 |
| 8. | Permiso de construcción de tanque y bardas. | 300.00 |
| 9. | Construcción de cripta o gaveta. | |

**Capítulo III
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 12.- Por ocupación de la vía pública para establecimiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarios o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

Conceptos	Cuotas
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up.	\$ 300.00
B) Motocarros.	225.00
C) Autobuses.	350.00
D) Microbuses.	300.00
E) Vehículos de servicio público, combis.	200.00
F) Vehículos de servicio público, taxis.	120.00
2. Por anuncio de no estacionamiento.	120.00

**Capítulo IV
Limpieza de Lotes Baldíos**

	Cuotas
Artículo 13.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2, por cada vez.	\$ 10.00

**Capítulo V
Inspección Sanitaria**

Artículo 14.- Cuota de recuperación por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos		Cuotas
1.	Por la expedición de tarjetas de control sanitario, anual.	\$ 150.00
2.	Por la expedición de tarjetas de control sanitario.	75.00
3.	Por examen antisida (VIH) V.D.R.L. y frotis de exudado vaginal trimestral.	150.00
4.	Otros no especificados.	150.00

**Capítulo VI
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

Artículo 15.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Tipo A) Residencia.

Tipo B) Media.

Tipo C) Popular.

I.- Por licencia de construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará los siguientes:

Conceptos		Cuotas
1.	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	A \$ 300.00
		B 250.00
		C 200.00
2.	Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A \$ 17.00
		B 12.00
		C 10.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos		Cuotas
2.	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas: albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 850.00
3.	Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	
	A	120.00
	B	100.00
	C	80.00
4.	Demolición en construcción (sin importar su ubicación):	
	Hasta 20 mts.	100.00
	De 21 a 50 m2.	150.00
	De 51 a 100 m2.	200.00
	De 101 a más m2.	300.00

Conceptos		Cuotas
5.	Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otra cualquier, en:	\$ 40.00
6.	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	
	A	40.00
	B	30.00
	C	20.00
7.	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	50.00
II.-	Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:	

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. Por alineamiento y número oficial, en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	200.00

	B	150.00
	C	100.00
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	30.00
	B	20.00
	C	15.00
III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:		
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2.	A	50.00
	B	10.00
	C	5.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		50.00
3. Lotificación en condominio por cada m2.	A	50.00
	B	30.00
	C	20.00
4. Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		5.5 al Millar
IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:		\$ 500.00
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300m2 de cuota base.		5.00 m2.
Por cada metro cuadrado adicional.		5.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de 1 hectárea.		200.00 ha.
Por hectárea adicional.		80.00

3.	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	250.00
V.	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	350.00
VI.	Permiso de ruptura de calle, par efectuar conexiones de agua o drenaje (hasta 3 metros lineales)	500.00
	En pavimento nuevo.	
	En pavimento viejo (después de 2 años).	300.00
	Sin pavimento.	100.00
VII.	Por el registro al padrón de contratistas pagarán los siguiente:	
	Por la inscripción.	10 S.M.D.V.E.

**Capítulo VII
Certificación y Constancias**

Artículo 16.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a los siguientes:

Conceptos		Cuotas
1.	Constancias de residencia o vecindad.	\$ 35.00
2.	Constancia de cambio de domicilio.	35.00
3.	Por certificación de registros o referendo de señales y marcas de herrar.	120.00
4.	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	70.00
5.	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	80.00
6.	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	30.00
7.	Constancia de dependencia económica.	35.00
8.	Por copia fotostática de documento por hoja.	20.00

9.	Certificación de firmas.	40.00
10.	Por autorización de giros comerciales.	800.00
11.	Constancia de identificación.	35.00
12.	Constancia de origen.	35.00
13.	Corrección de datos.	35.00
14.	Constancia de recomendación.	35.00
15.	Constancia de concubinato.	35.00
16.	Constancia de alumbramiento.	35.00
17.	Constancia de bajos recursos económicos.	35.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y en el Estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Capítulo VIII
Rastros Públicos**

Artículo 17.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio. El pago de derechos sobre matanza de ganado o animales, se causará conforme a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Bovino	\$ 50.00 por cabeza
	Porcino y equino	25.00 por cabeza
	Ovicaprino	15.00 por cabeza
	Aves	10.00 por cabeza

Se cobrará el 50% más, por prestación al servicio de rastro.

**Capítulo IX
Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

Artículo 18.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos: servicio.

<u>Conceptos</u>	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal A
I. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de pantalla electrónica.	\$ 180.00
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
A) Luminosos:	
1. Hasta 2 m2.	3.6
2. Hasta 6 m2.	9.0
3. Después de 6 m2.	36.0
B) No luminosos:	
1. Hasta 1 m2.	1.8
2. Hasta 3 m2.	3.6
3. Hasta 6 m2.	5.4
4. Después de 6 m2.	21.6
III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.	
A) Luminosos:	
1. Hasta 2 m2.	9.0
2. Hasta 6 m2.	18.0
3. Después de 6 m2.	72.0
B) No luminosos:	
1. Hasta 1 m2.	2.5
2. Hasta 3 m2.	5.4
3. Hasta 6 m2.	7.2
4. Después de 6 m2.	36.0
IV. Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.	

V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

- A) En el exterior de la carrocería. 7.0
- B) En el exterior del vehículo. 1.4

Artículo 19.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos.

Conceptos	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal A
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	\$ 1.4
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica	
A) Luminosos:	1.0
B) No luminosos:	1.0
III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
A) Luminosos:	1.2
B) No luminosos:	1.0
IV. Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	1.0
V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A) En el exterior de la carrocería.	0.2
B) En el interior del vehículo.	0.2

Título Tercero**Capítulo Único
Contribuciones para Mejoras**

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto**Capítulo Único
Productos**

Artículo 21.- Son productos los ingresos que deben percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

1. Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes, propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practiquen por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y de más centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos. Así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 22.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones, para mejoras, productos y participaciones.

I. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

1. Por construir sin licencia previa por avance de obra, previa inspección sin importar la ubicación, 5% del costo total.

Conceptos	Zonas	Cuotas Hasta
2. Por ocupación de la vía pública con material y Escombro, mantas y otros elementos	A	\$ 225.00
	B	150.00
	C	90.00
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.		200.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos.		200.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4, de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II. Multa por infracciones diversas:

Conceptos	Cuotas Hasta
A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada, la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 50.00
B) Por arrojar basura en la vía pública	300.00
C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda.	300.00
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	500.00
E) Por quemar de residuos sólidos.	300.00
F) Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación.	350.00

- | | | |
|----|--|--------|
| G) | Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. | 500.00 |
| H) | Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares. | 500.00 |
| I) | Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos. | 500.00 |
- III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.
- IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.
- V. Otros no especificados.

Artículo 23.- El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 24.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 25.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto

**Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios**

Artículo 27.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tienen derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás leyes afines, convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, Federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre este y el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% que el determinado en el 2005.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2006, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2005, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados total o parcialmente, por la contingencia del Huracán "STAN", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2002 a 2005. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2006.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4°, fracción II de la presente Ley.

Décimo Tercero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de diciembre de 2005.- Diputado Presidente.- Dip. Hugo Mauricio Pérez Anzueto.- Diputado Secretario.- Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 282

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 282

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales.

Que la organización y funcionamiento del Municipio supone para éste la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer la necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta al iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII y artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra Entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, política y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2006**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1º. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2006, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos y suburbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.59	0.45	0.00
	Gravedad	0.59	0.45	0.00
Humedad	Residual	0.59	0.45	0.00
	Inundable	0.59	0.45	0.00
	Anegada	0.59	0.45	0.00
Temporal	Mecanizable	0.59	0.45	0.00
	Laborable	0.59	0.45	0.00
Agostadero	Forraje	0.59	0.45	0.00
	Arbustivo	0.59	0.45	0.00
Cerril	Única	0.59	0.45	0.00
Forestal	Única	0.59	0.45	0.00
Almacenamiento	Única	0.59	0.45	0.00
Extracción	Única	0.59	0.45	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.59	0.45	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.59	0.45	0.00

II.- Predios urbanos y suburbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2002, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumpli-

miento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil seis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2°.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5°.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6°.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7°.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4°, fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8°.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 9°.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasas
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o baile.	8%
3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	8%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
6. Corridas formales de toro, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	6%
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%

10. Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realizan las instituciones educativas con fines benéficos de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	5%
11. Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 0.00
12. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$ 220.00
13. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 110.00

**Capítulo VII
Impuestos Sustitutivo de Estacionamiento**

Artículo 10.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 85 S.M.D.V.E.

Artículo 11.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de determinación y el mes de diciembre del mismo año y se pagarán durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 12.- En relación a lo dispuesto en el artículo 9°, de la Ley de Hacienda municipal, se aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas, una multa equivalente al importe de 100 días de salario mínimo general vigente en el estado, además de cobrar este, los impuestos y recargos omitidos.

**Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos
y Administrativos**

**Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

Artículo 13.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común para la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

Concepto	Tarifas por Clasificación de mercados
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	\$ 2.00 (cantidad adicionada)
1.- Alimentos preparados.	2.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	2.50
3.- Frutas y legumbres.	1.50
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	2.00
5.- Cereales y especias.	2.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	2.00
7.- Los anexos o accesorios.	2.00
8.- Joyería o importación.	2.00
9.- Varios no especificados.	2.50
10.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagara en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	10.00
11.- Por otros giros no previstos en los numerales anteriores.	4.00
II.- Por traspaso o cambio de giro, cobrará con base al valor comercial fijado por acuerdo a lo siguiente:	

Concepto	Tasa
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijados o semifijados, se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	10%

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

- 2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal. 10%
 - 3.- Permuta de locales. 10%
 - 4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 20 fracción I punto 1 de esta ley. 10%
- (Porcentaje Adicionado)**

III.- Pagarán por medio de boletas (por día).

Concepto	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 2.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto.	\$ 2.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados, y/o en la vía pública, cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 2.00
4.- Regaderas, por persona.	\$ 2.00
5.- Sanitarios	\$ 1.00
6.- Bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente.	\$ 1.00
7.- Por otros servicios no previstos.	\$ 2.00

IV.- Otros conceptos:

- 1.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos pagarán por medio de recibo oficial en la tesorería municipal, mensualmente.
 - A) Taqueros, torteros, hot-dogueros y similares con puesto fijo, con honorario libre, ocupado. \$ 195.00
 - B) Taqueros, torteros, hot-dogueros y similares con puesto fijo y por turno de 8 horas, ocupado. \$ 135.00

C)	Vendedores y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos.	\$	90.00
D)	Vendedores de fruta, legumbres, golosinas y prestadores de servicio.	\$	85.00
E)	Puestos fijos, de giros diversos, excepto alimentos.	\$	133.00
F)	Puestos fijos, de giros diversos excepto alimentos, por turno de 8 horas.	\$	105.00
G)	Vendedores o expendedores de libros, periódicos, revistas y publicaciones.	\$	85.00
H)	Licencias de expedición y/o por revalidación de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.	\$	137.00
I)	Por máquina expedidora de artículos.	\$	70.00

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 14.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

• Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$ 74.00
2.- Lote a perpetuidad:	
Individual (1 x 2.50 mts.)	350.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	550.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años.	185.00
4.- Exhumaciones.	185.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	185.00
6.- Permiso de construcción en capilla familiar.	240.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	60.00

8.- Permiso de construcción de mesa grande.	90.00
9.- Permiso de construcción de tanque.	60.00
10.- Permiso de construcción de pérgola.	180.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	60.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
Individual:	70.00
Familiar:	85.00
13.- Reitero de escombro y tierra por inhumación.	45.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	60.00
15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	100.00
16.- Construcción de cripta.	330.00
17.- Remodelación de cripta.	120.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

	Cuota anual
Lotes individuales (1 x 2.5 mts.)	\$ 25.00
Lotes familiares (2 x 2.50 mts.)	40.00
18.- Otros no previstos en los números anteriores.	100.00

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 15.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio de 2006, se aplicaran las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	C u o t a
Pago por matanza	Vacuno, Equino Porcino y Bovino	\$ 20.00 por cabeza

En el caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Porcino, Caprino y Ovino \$ 18.00 por cabeza

**Capítulo IV
Estacionamiento en Vía Pública**

Artículo 16.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick-Up y paneles.	\$ 65.00
B) Motocarros.	50.00
C) Microbuses.	65.00
D) Autobuses.	80.00
E) Taxis.	55.00
F) Bici taxis (por unidad).	40.00

2. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuota
A) Trailer.	\$ 80.00
B) Torton 3 ejes.	50.00
C) Rabón 3 ejes.	55.00
D) Autobuses.	65.00
E) Taxis.	50.00

3. Por estacionamiento momentáneo en la vía pública, los personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	C u o t a
A) Camiones de tres toneladas.	\$ 80.00
B) Pick-up	65.00
C) Paneles.	50.00
D) Microbuses.	65.00
E) Taxi.	65.00

4. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3, de este Artículo, no tenga base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	C u o t a
A) Trailer.	\$ 74.00
B) Torthon 3 ejes.	44.00
C) Rabón 3 ejes.	44.00
D) Autobuses.	44.00
E) Camión tres toneladas.	30.00
F) Microbuses.	30.00
G) Pick-up.	30.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje.	30.00

5. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilice con vehículos de su propiedad la vía pública para los efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$2.00; por cada día que utilice el establecimiento.

6. Por celebración de eventos en al vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagará conforme a lo siguiente:

- | | | | |
|----|--|----|-------|
| A) | Fiestas tradicionales religiosas:
Asociaciones civiles sin fines de lucro. | \$ | 0.00 |
| | Velorio. | | 0.00 |
| | Posadas navideñas. | | 0.00 |
| B) | Reuniones familiares. | | 30.00 |
| C) | Otros tipos de reuniones. | | 40.00 |
| D) | Con motivo de las festividades en las cuales participan patronatos reconocidos por el H. Ayuntamiento se aplicará de acuerdo a las zonas atendiendo las siguientes tarifas por m2. | | |

Zona a Festividad	Puesto	Tarifa	
Feria de San Juan	Jocoteras	\$ 19.00	
	Puestos diversos	30.00	
Feria de la Asunción	Futbolitos	20.00	
	Restaurantes	20.00	
	Juegos mecánicos	20.00	
	Depósito de cerveza.	30.00	
	Ambulante (x metro)	19.00	
	(conceptos adicionados)		
Zona b			
Festividad			
Rancho San Luis	Jocoteras	13.00	
	Puestos diversos	13.00	
	Restaurantes	13.00	
	Depósito de cerveza	20.00	
	Juegos mecánicos	20.00	
	Ambulantes (1 metro)	19.00	
	Otros tipos	25.00	
Barrios	Jocoteras	13.00	
	Puestos diversos	13.00	
	Juegos mecánicos	13.00	

E). Ejecución de trabajos diversos. \$ 75.00

Por el uso de la vía pública pagarán en forma anual durante los primeros tres meses del año para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras por cada unidad de acuerdo a la clasificación siguiente:

	S.M.D.V.E.
A) Poste.	5
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30
C) Por unidades telefónicas (casetas).	30

Por infracción referente al uso y ocupación de la vía pública:

- A) Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares sin contar con el permiso o autorización de la autoridad correspondiente, pagarán:
De 10 a 300 S.M.D.V.E.
- B) Por ocupación de la vía pública para el estacionamiento de vehículos del servicio público sin autorización de la autoridad competente:
De 10 a 300 S.M.D.V.E.

**Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado**

Artículo 17.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

**Capítulo VI
Aseo Público**

Artículo 18.- Los derechos por servicio de limpia de oficina, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetaran a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, suficiente del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten el costo del mismo.

1. Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, pagarán las tarifas mensuales, de acuerdo a lo siguiente:

A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7m3 de volumen mensual.	\$ 55.00
Por cada m3 adicional.	6.00

**Capítulo VII
Limpieza de Lotes Baldíos**

Artículo 19.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2 por cada vez.

	\$ 10.00
--	----------

Por efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevarán a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

**Capítulo VIII
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

Artículo 20.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I. Por licencia para construir, ampliar o remodelar inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- De construcción de vivienda de mínima que no exceda de 36.00 m2.	\$ 60.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$ 2.50
Para inmueble de uso comercial que no exceda de 40 m2.	\$ 75.00
Por cada metro cuadrado adicional.	\$ 7.00
Para los servicios de gasolineras, gaseras y otros similares por m2.	\$ 10.00
Para uso turístico por m2.	\$ 7.00
Para uso industrial por m2.	\$ 5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Cuotas
2.- Por actualización de licencia una vez vencido el plazo para construir (derecho de obra).	\$ 60.00
3.- Por la licencia para la regulación de la construcción (obras construidas con anterioridad sin permiso) por m2.	2.50
4.- Por permiso para la construcción de bardas interiores y exteriores.	60.00
5.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas elevadores, escaleras mecánicas y otras especificadas, por lote sin tomar sin en cuenta su ubicación.	60.00
6.- Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	55.00
Por cada día adicional se pagará.	25.00
7.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación):	
De 1 a 50 m2.	50.00
De 51 a 120 m2.	70.00
De 121 m2. En adelante.	100.00
8.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera.	200.00
Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.	600.00
9.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta siete días.	60.00
Por cada día adicional se pagará.	12.00

- | | |
|--|-------|
| 10.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación). | 20.00 |
| 11.- Por remodelación que no exceda de 100 m2. | 95.00 |
| Por m2 adicional. | 5.00 |

II.- Por licencia de alimento y número oficial, se pagará con forme a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	
Para uso habitacional.	40.00
Para uso comercial.	50.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa interior.	5.50
3.- Estudio y expedición de factibilidad de uso de suelo.	250.00
4.- Estudio de factibilidad de uso del suelo para fraccionamientos y condominios.	1,500.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- | | |
|--|-----------|
| 1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos. | |
| De 1 a 5 fracciones, por cada fracción. | \$ 100.00 |
| Por cada fracción adicional. | 50.00 |
| 2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación. | 50.00 |
| Por cada hectárea adicional. | 5.50 |

IV.- Por autorización de Condominios y Fraccionamientos:

- | | |
|---|------|
| 1.- Construcción de régimen de propiedad en condominio: | |
| A). Por autorización de proyectos en condominios verticales por m2. | 6.00 |

B). Por autorización de proyectos en condominios horizontales:

De 1 a 10 lotes.	600.00
De 11 a 50 lotes.	800.00
De 51 en adelante.	1,500.00

C). Por autorización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio, por m2. 6.00

V. Construcción de fraccionamientos:

1.- Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.

1.5 al millar

2.- Por licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios.

1.5 al millar

3.- Por autorización del proyecto de lotificación en fraccionamiento.

De 2 a 50 lotes. 500.00

De 51 a 200 lotes. 1000.00

De 201 lotes en adelante. 1500.00

4.- Ruptura de banquetas por metro lineal. 75.50

5.- Ruptura de banqueta para poste, por cada uno. 35.00

6. Permiso para el derribo de árbol derivado de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales por cada árbol. 500.00

VI.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base. 120.00

Aquellos que no sean restaurados debidamente por el solicitante, se cobrara una sanción de 2 veces al valor de la obra.

	Por cada metro cuadrado adicional.	2.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústico hasta una hectárea.	240.00
	Por cada hectárea adicional.	60.00
3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie menor de 120 m2.	175.00
4.-	Rectificación de medidas de predios urbanos y semi-urbanos.	150.00
	Por cada hectárea adicional.	3.00
VII.-	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$ 330.00
VIII.-	Permiso al sistema de alcantarillado.	\$ 120.00
IX.-	Permiso de ruptura de calle:	
	1. Pavimentación.	180.00
	2. Asfalto.	145.00
	3. Terracería.	70.00
X.-	Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:	
	Por la inscripción:	500.00

**Capítulo IX
Certificaciones y Constancias**

Artículo 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancias de origen.	\$ 30.00
2.- Constancias de residencia o vecindad.	30.00
3.- Constancia de origen o vecindad.	42.00

4.-	Constancia de cambio de domicilio.	37.00
5.-	Constancia de dependencia económica.	30.00
6.-	Constancia de identidad (para aclaración de actas de nacimientos).	30.00
7.-	Otro tipo de constancias.	25.00
8.-	Por certificación de registros de refrendo de señales y marcas de herrar.	73.00
9.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	43.00
10.-	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	37.00
11.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	55.00
12.-	Por búsqueda y expedición de copia fotostática de documento.	30.00
13.-	Certificación de contrato de compraventa.	130.00
14.-	Por los servicios que se presenten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a los siguiente:	
	Constancia de pensiones alimenticias.	50.00
	Constancias por conflictos vecinales.	84.00
	Acuerdo por deudas.	40.00
	Acuerdos por separación voluntaria.	75.00
	Acta de límite de colindancia.	90.00
15.-	Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	50.00
16.-	Certificación de firmas de documentos privados.	130.00
17.-	Por certificación de copia de documentos.	

Hasta 3 hojas	60.00
Por cada hoja adicional.	5.00
18.- Expedición de constancias de posesión y explotación de bienes inmuebles.	180.00
19.- Expedición de constancias de propiedad y posesión de bienes inmuebles.	200.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Capítulo X
Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

Artículo 22.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por cada año de vigencia, pagarán lo siguiente:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal A
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	180.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
A) Luminosos:	
1. Hasta 2 m2.	4.00
2. Hasta 6 m2.	9.00
3. Después de 6 m2.	37.00
B) No luminosos:	
1. Hasta 1 m2.	2.00
2. Hasta 3 m2.	4.00
3. Hasta 6 m2.	6.00
4. Después de 6 m2.	22.50
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.	

A)	Luminosos:	
	1.- Hasta 2 m2.	9.00
	2.- Hasta 6 m2.	20.00
	3.- Después de 6 m2.	80.00
B)	No luminosos:	
	1.- Hasta 1 m2.	3.00
	2.- Hasta 3 m2.	6.00
	3.- Hasta 6 m2.	7.92
	4.- Después de 6 m2.	40.00
IV.-	Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.	
V.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo.	
A)	En el exterior de la carrocería.	8.00
B)	En el interior del vehículo.	1.50

Artículo 23.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal A
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	2.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónicas	
A) Luminosos.	2.00
B) No luminosos.	2.00
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas o pantallas, excepto electrónicas:	
A) Luminosos.	2.00
B) No luminosos.	2.00

IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, para cada elemento del mobiliario urbano	2.00
Anuncios soportados o colocados en vehículo de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo.	
A) Luminosos.	1.50
B) No luminosos.	1.50

Título Tercero

**Capítulo Único
Contribuciones para Mejoras**

Artículo 24.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

**Capítulo Único
Productos**

Artículo 25.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán el base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del h. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal Aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

1. Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2) Por explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3) Productos por venta de esquilmos.
- 4) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o amparo de los establecimientos municipales.
- 5) Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública.
- 6) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 7) Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto
Capítulo Único
Aprovechamientos

Artículo 26.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Tarifa
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	3% S./valor Obra
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	\$ 56.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	60.00
4.- Por apertura de obra y retiro y/o violación de sellos.	561.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	34.00
6.- Por apertura de banquetas sin autorización	De 1 a 20 S.M.D.V.E.
7.- Por apertura de calles sin autorización	De 1 a 40 S.M.D.V.E.
8.- Por apertura de establecimientos sin la factibilidad de uso y destino de suelo.	De 41 a 80 S.M.D.V.E.
9.- Por continuar laborando con la factura de suelo negada.	De 121 a 200 S.M.D.V.E.
10. Por no respetar el alineamiento y número oficial.	De 20 a 50 S.M.D.V.E.

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4, de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas

A)	Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	30.00
B)	Por arrojar basura en la vía pública.	440.00
C)	Por no efectuar la limpieza de o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	165.00
D)	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	145.00
E)	Por quemas de residuos sólidos.	145.0
F)	Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:	
	Anuncio:	45.00
	Retiro y traslado:	45.00
	Almacenaje diario:	45.00
G)	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	230.00
H)	Por infracciones al reglamento de poda, desrrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
-	Por desrrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.	
-	Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	
I)	Por matanza e introducción clandestina de los centros de distribución y abastos de ganado, detallado en el Artículo 15 de esta ley, por cabeza.	820.00

J)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo de descomposición o contaminada.	820.00
K)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	820.00
L)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	820.00
M)	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	325.00
N)	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	2,650.00
O)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	2,650.00
P)	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	200.00
III.-	Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	
IV.-	Multas impuestas a los que no hagan manifestación a oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	175.00
V.-	Retención del 1% sobre construcción de obras a contratistas. (adicionado)	150.00
VI.-	Otros no especificados.	

Artículo 27.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 28.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daño a bienes municipales, mismos que se cubrirán con forme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismos especializado en la materia que se afecte.

Artículo 29.- Rendimiento por adjudicación de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 30.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto

**Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios**

Artículo 31.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresan al erario municipal incluyendo los señalados en la fracción II del Artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo

**Capítulo Único
Participaciones**

Artículo 32.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tienen derecho percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto en la Federación y el Estado, como entre este y el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% que el determinado en el 2005.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2006, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2005, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2002 a 2005. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2006.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4º, fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de diciembre de 2005.- Diputado Presidente.- Dip. Hugo Mauricio Pérez Anzueto.- Diputado Secretario.- Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 286

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 286

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales.

Que la organización y funcionamiento del Municipio supone para éste la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer la necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con

respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta al iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII y artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política Local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes:

Que en nuestra Entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas política y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Palenque, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2006**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1º. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2006, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos y suburbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.29 al millar
Baldío	B	5.16 al millar
Construido	C	1.29 al millar
En construcción	D	1.29 al millar
Baldío cercado	E	1.94 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.22	1.15	0.00
	Gravedad	1.22	1.15	0.00
Humedad	Residual	1.22	1.15	0.00
	Inundable	1.22	1.15	0.00
	Anegada	1.22	1.15	0.00
Temporal	Mecanizable	1.22	1.15	0.00
	Laborable	1.22	1.15	0.00
Agostadero	Forraje	1.22	1.15	0.00
	Arbustivo	1.22	1.15	0.00
Cerril	Única	1.22	1.15	0.00
Forestal	Única	1.22	1.15	0.00
Almacenamiento	Única	1.22	1.15	0.00
Extracción	Única	1.22	1.15	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.22	1.15	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.22	1.15	0.00

II.- Predios urbanos y suburbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2002, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil seis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2°.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeacion y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos del Artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
 - 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5°.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6°.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonios o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentado falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7°.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4°, fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8°.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 9°.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas o cuotas.

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares, siempre que No se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o bailes.	8%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias, trama o circos.	8%
4.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
5.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%

6.-	Baile público o selectivo o cielo abierto o techado o con fines benéficos.	8%
7.-	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
8.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	8%
9.-	Por servicios de rockolas en bares, restaurantes y cantinas, (por unidad y por mes).	8%
II.	Se aplicara a la tasa:	0%

A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

- 1) Solicitud escrita presentada por la dirección de la institución educativa, y del comité organizador del evento.
- 2) Relación oficial de alumnos que podrán ser beneficiados con el acuerdo.
- 3) Copia del boleto emitido para el evento.
- 4) Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudios correspondientes.
- 5) Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.

B) Las diversiones y espectáculos públicos, o cualquier otro acto cultural organizados de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de la señaladas anteriormente, previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

- 1) Solicitud escrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
 - 2) Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sea benéfico.
 - 3) Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.
 - 4) Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.
- C) Eventos de fútbol soccer, basquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La Autoridad Fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinara presuntamente el impuesto mas los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago, independientemente de las sanciones previstas en las leyes aplicables.

**Capítulo VI
Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento**

Artículo 10.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinara por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 30 a 82 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado, según la zona urbana.

Artículo 11.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagara la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de Diciembre del mismo año, y se pagaran durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 12.- En relación a lo dispuesto en el Artículo 70H de la ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicara al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe 100 días de salario mínimo general vigente en el estado, además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

**Título Segundo
Derecho por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

Artículo 13.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Nave mayor, por medio de recibo oficial mensual:

Concepto	Cuota
1.- Alimentos:	
A) Alimentos preparados.	\$ 65.00
B) Postres y pasteles.	65.00
2.- Carnes:	
A) Carne de res.	65.00
B) Carne de puerco.	65.00

C) Carne de pollo.	65.00
D) Vísceras.	65.00
E) Salchichonería.	65.00
3.- Pescados y Mariscos:	75.00
A) Pescados y mariscos frescos.	65.00
B) Camarón y pescado seco.	65.00
4.- Frutas, verduras y legumbres.	65.00
5.- Flores y animales en pie.	65.00
6.- Productos derivados de la leche.	65.00
7.- Productos manufacturados:	65.00
A) Artículos personales.	65.00
B) Calzado.	65.00
C) Accesorios.	65.00
D) Artículos de viaje.	65.00
E) Cosméticos y perfumería.	65.00
F) Bisutería.	65.00
G) Diversiones.	65.00
H) Artículos deportivos.	65.00
I) Contenedores (Bolsas de empaque).	65.00
J) Trastes.	65.00
K) Artículos para fiestas.	65.00
8.- Artesanías.	65.00
9.- Abarrotes.	65.00
10.- Místicos, esotéricos y religiosos.	65.00

11.- A) Productos vegetarianos.	65.00
B) Semillas, granos y especias.	65.00
12.- Jugos, licuados, refrescos.	65.00
13.- Joyería.	100.00
14.- Relojería.	100.00
15.- Servicios:	
A) Ferretería.	65.00
B) Refacciones.	65.00
C) Artículos del hogar.	65.00
D) Caseta telefónica.	65.00
E) Artículos de limpieza.	65.00
F) Impresos.	65.00
G) Papelería.	65.00
H) Publicidad.	100.00

Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagara en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II. Por traspaso o cambio giro, se cobrara lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otros lugar de la vía publica fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 500.00

- 2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal. \$ 500.00
- 3.- Permutas de locales. \$ 500.00
- 4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagara el equivalente de lo establecido en el Artículo 16 fracción I punto 1.

III.- Pagarán por medio de boletos:

Concepto	Cuota
1.- Canasteras dentro del mercado, por canasto.	\$ 21.00
2.- Canasteras fuera del mercado, por canasto.	21.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal; cuando sean más de tres cajas, costales o bultos (foráneos).	50.00
4.- Mercado sobre ruedas, por puesto por cada ocasión.	80.00

IV.- Otros conceptos:

Concepto	Cuota
1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro y fuera del mercado.	\$ 75.00
2.- Espacios de puestos semifijos, (por apertura).	153.00
3.- Establecimientos de puestos semifijos o fijos en la Vía pública.	153.00

V.- Por concepto en la vía pública.

- 1.- Comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes, pagaran en las cajas de la tesorería, por medio de recibo oficial, municipal mensualmente sin imprimir su ubicación, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tarifas
1.- Vendedores caminantes que no se encuentre contemplados en este apartado.	\$ 45.00
2.- Aseadores de calzado.	45.00
3.- Vendedores de periódicos y revistas con puesto semifijo.	90.00
4.- Vendedores de periódicos en forma caminante.	45.00
5.- Vendedores de periódicos y revistas con puestos fijos (casetas).	130.00
6.- Globeros en forma caminante.	45.00
7.- Payasos por fines de semana.	45.00
8.- Paletas, helados, bolis y similares con puestos semifijos por carrito.	50.00
9.- Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante por carrito.	45.00
10.- Arroz con leche con puesto semifijo por mesa un metro cuadrado y únicamente con horario de 04:00 a 9:00 a.m.	50.00
11.- Fotógrafos en forma caminante, por persona.	45.00
12.- Agua de coco y dulces regionales con puesto semifijos por mesa de un metro cuadrado.	45.00
13.- Aguas frescas o de coco con puestos semifijos por triciclo.	50.00
14.- Casetas de lotería instantánea.	150.00
15.- Casetas telefónicas.	150.00
16.- Máquinas expendedoras de refrescos, golosinas, café y similares por máquina.	200.00
17.- Chicleros únicamente en forma caminantes por persona.	45.00
18.- Golosinas, frutas naturales, en curtido y cristalizadas, nueganos, pastelitos, cacahuete en bolsitas, con puesto semifijos.	45.00

19.-	Eloteros con puestos semifijos por triciclo.	50.00
20.-	Palomitas de maíz con puesto semifijos por triciclo o por palomera.	50.00
21.-	Vendedores de flores con puesto semifijo máximo de un metro cuadrado.	70.00
22.-	Vendedores de flores en forma ambulante (por persona).	45.00
23.-	Aguas frescas con tacos y empanadas con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado.	60.00
24.-	Vendedores de tacos y refrescos con puesto semifijo.	60.00
25.-	Hot-dogueros, hamburguesas y mini pizzas, con puesto semifijo por carrito que no exceda de un metro cuadrado.	100.00
26.-	Raspado en forma caminante por carrito.	50.00
27.-	Fantasías con puestos semifijos que no exceda de un metro cuadrado.	50.00
28.-	Pan con puestos semifijos máximo 1 metro cuadrado.	50.00
29.-	Mariscos en cokteles con puesto semifijo.	100.00
30.-	Frutas y verduras con puestos semifijos.	50.00
31.-	Antojitos y garnachas con puestos semifijos que no exceda de dos metros cuadrados.	100.00
32.-	Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos máximo 2 metros cuadrados.	100.00
33.-	Tepache y similares con puestos semifijos.	60.00
34.-	Refrescos enlatados con puestos semifijos.	45.00
35.-	Pollos y carnes asadas con puestos semifijos por parrilla que no exceda de un metro cuadrado.	100.00
36.-	Yogurth y jugos embotellados con puesto semifijos.	60.00
37.-	Carnitas con puesto semifijos y ocupando como máximo un metro cuadrado.	100.00

38.- Mariachis, tríos, grupos nortños, marimbas ambulantes y similares por grupo.	100.00
39.- Tiangueros ocasionales (sin importar la zona) como máximo un metro cuadrado.	50.00
40.- Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por una tonelada y media sin importar la zona.	90.00
41.- Por credencial o gaffete pagarán anualmente.	45.00
42.- Brincolín por juego que no exceda de cuatro metros cuadrados (mensual).	300.00
43.- Carritos eléctricos, aparatos mecánicos o electromecánicos, vehículos infantiles, hasta tres metros cuadrados	150.00
44.- Vendedores de muebles, tapetes, peluches, escaleras, cuadros, productos de barro, aparatos de gimnasio, venta y/o promoción de productos diversos, etc., máximo 2 metros cuadrados por permiso eventual diariamente.	100.00
45.- Mercería con puestos semifijos máximo un metro cuadrado.	80.00
46.- Pajaritos de la suerte con puestos semifijos.	50.00
47.- Ropa con puestos semifijos máximo un metro cuadrado.	100.00
48.- Piñatas con puestos semifijos máximo 2 metros cuadrados ya sean en el piso o en espacio aéreo.	60.00
49.- Tamales con puesto semifijo por mesa o triciclo.	60.00
50.- Jugos de naranja con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado con horario de 5:00 a 10:00 a.m.	60.00
51.- Taquero o hot-doguero o venta de mariscos en cokteles con puesto fijo (caseta pequeña).	200.00
52.- Mariscos en cokteles con puestos fijos (caseta pequeña).	200.00
53.- Pan con puesto fijo (caseta pequeña).	60.00
54.- Pollos y carnes asadas con puestos fijos (caseta pequeña).	200.00

55.- Vendedores de fichas telefónicas en cruceros y la vía pública.	45.00
56.- Carritos turísticos (Turibús) por día.	800.00
57.- Vendedores de agua en garrafón por medio de triciclos.	45.00

Las cuotas aplicables en la presente ley contemplan únicamente turnos de 8 horas de trabajo, Las empresas destinadas a la venta de agua en garrafón serán las encargadas de registrar y pagar el derecho de los triciclos en donde se distribuya su producto.

Los comerciantes que realicen sus actividades de manera eventual y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicite la asignación de lugares o espacios, por metro cuadrado.

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 14.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	\$ 160.00
2.- Lote de perpetuidad:	
- Individual (1 x 2.50 mts.)	160.00
- Familiar (2 x 2.50 mts.)	525.00
3.- Exhumaciones.	160.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual (grande o chica).	110.00
5.- Permiso de construcción de mesa chica.	45.00
6.- Permiso de construcción de mesa grande.	87.00
7.- Permiso de construcción de tanque.	45.00
8.- Permiso de construcción de Pérgola.	65.00
9.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por metros.	110.00

10.- Por traspaso de lotes entre terceros; individual o familiar.

Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores. 215.00

11.- Retiro de escombros y tierra por inhumación. 55.00

12.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón municipal. 215.00

13.- Construcción de cripta. 120.00

Los propietarios de los lotes pagarán anual por conservación y mantenimiento del camposanto lo siguiente:

Concepto	Cuota Anual
Lotes individuales.	\$ 100.00
Lotes familiares.	150.00

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 15.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; en el ejercicio del 2006, se aplicarán las siguientes cuotas:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 50.00 por cabeza
Pago por matanza	Porcino	30.00 por cabeza
Pago por matanza	Caprino y ovino	15.00 por cabeza

En este caso de matanzas fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

	Cuota
Vacuno y equino	60.00 por cabeza
Porcino	40.00 por cabeza
Caprino y ovino	20.00 por cabeza

**Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 16.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- I.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y Paneles.	\$ 110.00
B).- Motocarros.	50.00
C).- Microbús.	85.00
D).- Autobuses.	260.00

- II. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
A).- Trailer.	\$ 360.00
B).- Torthón 3 ejes.	360.00
C).- Rabón 3 ejes.	360.00
D).- Autobuses.	260.00

- III. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
A).- Camión de tres toneladas.	\$ 100.00
B).- Pick-up.	90.00
C).- Paneles.	60.00
D).- Microbuses.	85.00

IV.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este Artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diarios:

Concepto	Cuota
A).- Autobuses.	\$ 110.00
B).- Camión de tres toneladas.	90.00
C).- Microbuses.	60.00
D).- Pick-up.	60.00
E).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje.	60.00

Para la clasificación por zona se estará a lo previsto por esta ley.

V.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades de hasta tres toneladas se cobrará 5 S.M.D.V.E., por cada día que utilice el estacionamiento.

Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma previa autorización de la autoridad competente, se pagará conforme a lo siguiente, sin importar la zona:

I. Fiestas tradicionales y religiosas.	\$ 0.00
II. Asociaciones civiles sin fines de lucro.	\$ 0.00
III. Velorios.	\$ 0.00
IV. Posadas navideñas.	\$ 0.00
V. Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, cabo de año y similares.	\$ 0.00
VI. Ejecución de trabajos diversos.	\$ 0.00

Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos

sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|--|---------------|
| A) Poste. | 5 S.M.D.V.E. |
| B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. | 30 S.M.D.V.E. |
| C) Por casetas telefónicas. | 30 S.M.D.V.E. |

**Capítulo V
Aseo Público**

Artículo 17.- Es objeto de este derecho, el servicio de limpia que presente el Ayuntamiento a los contribuyentes, atendiendo la siguiente clasificación:

- I. Por servicios de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Concepto	Cuota
A).- Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7m ³ , de volumen mensual.	05 a 10 S.M.D.V.E.
Por cada m ³ adicional.	1.5 S.M.D.V.E.
B).- Oficinas públicas o privadas, bufetes particulares cuando no exceda de un volumen de 7m ³ mensuales (servicio a domicilio) (máximo).	6 a 10 S.M.D.V.E.
C).- Por contenedor.	
Frecuencia: diarias cada 3 días.	3 S.M.D.V.E.
D).- Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta que no exceda de 7m ³ , mensual (máximo).	De 6 a 10 S.M.D.V.E.
E).- Las personas físicas que tengan como actividad el servicio de recolección al menudeo (tricicleros y otros) y que hagan uso del camión recolector y de los contenedores ubicados en el mercado centros de abasto, lugares de uso común o en la vía pública, pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:	0.25 S.M.D.V.E.

- | | |
|---|---------------------|
| A) Por triciclo. | 0.25 S.M.D.V.E. |
| B) Por bolsas o costales de 50 Kgs. Cada uno. | 1.5 S.M.D.V.E. |
| C) Por cada metro cúbico adicional. | |
| D) Por derecho a depositar basura en el basurero Municipal pago único por unidad móvil. (Mensual) | de 4 A 6 S.M.D.V.E. |

Los derechos considerados en los incisos A), B), C) y D), del numeral I de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
A).- Por anualidad.	25%
B).- Semestral.	15%
C).- Trimestral.	5%

**Capítulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos**

Artículo 18.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios, por m2, por cada vez. 10.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, esta se llevará a cabo durante los meses de febrero y noviembre de cada año.

**Capítulo VII
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

Artículo 19.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona "A"** Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona "B"** Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona "C"** Comprende áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zona	Cuota
1.- De construcción de vivienda que no exceda de 36 m2.	A	\$ 108.00
	B	82.00
	C	51.00
Por cada m2, de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	10.00
	B	8.00
	C	6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zona	Cuota
2.- Por instalaciones especiales entre las que estén consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 204.00
3.- Permiso para construir tapias, andamios y protecciones provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	235.00
	B	200.00
	C	67.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	27.00
	B	21.00
	C	14.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación):		
	Hasta 20 m2.	67.00
	De 21 a 50 m2.	92.00
	De 51 a 100 m2.	133.00
	De 101 a más de m2.	163.00

5.-	Constancia de habitabilidad autoconstrucción, uso del suelo y otras cualquiera, en:	
		A 123.00
		B 102.00
		C 82.00
6.-	Fraccionamiento y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación:	
	Residencia.	\$ 616.00
	De primera.	359.00
	Medio.	314.00
	Popular.	247.00
	Interés social.	134.00
	Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en:	
	Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.	\$ 1, 265.60
	Expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo sin importar su ubicación:	
	A) Uso de suelo habitacional.	200.00
	B) Uso comercial.	500.00
	C) Uso comerciales para los servicios de riesgo.	600.00
	D) Uso industrial.	600.00
	E) Uso Turístico.	500.00
7.-	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta 15 días.	
		A 400.00
		B 300.00
		C 200.00
	Por cada día adicional hasta 15 días se pagarán según la zona.	
		A 40.00
		B 30.00
		C 15.00

- 8.- Constancia de aviso de terminación de obra, (Sin importar su ubicación). 61.00
- 9.- Constancias de servicios públicos, (agua, luz, drenaje). Se anexa costo por zonas. 61.00

I. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Zonas Cuotas
1.- Por licencia de alineamiento y número oficial se pagará en las cajas de la Tesorería municipal, por medio de recibo oficial, conforme a lo siguiente:	A 120.00 B 85.00 C 61.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A \$ 7.00 B 5.00 C 3.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificación en condominios, se causarán y pagarán los siguientes conceptos:

Por la autorización de fraccionamientos y lotificaciones en régimen de condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	
1.- Lotificación en condominio por metro cuadrado.	A 4.00 B 3.00 C 2.00
2.- Supervisión de fraccionamientos con base al costo total en urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.5 al Millar
3.- Por expedición de licencia de urbanización, sin importar la zona de 2 a 50 lotes o viviendas.	1,650.00
De 51 a 200 lotes o viviendas.	2,236.00
De 201 en adelante lotes o viviendas.	5,400.00

Concepto	Zona	Cuota
1.- Fusión, subdivisión y traslado de predios Urbanos y semiurbanos hasta 300 m2.	A	\$ 184.00
	B	163.00
	C	102.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos sin importar su ubicación.		163.00
IV. Los trabajos de deslinde y levantamientos topográficos causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:		
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos, semiurbanos hasta 300 m2 de cuota base.		174.00
Por cada metro adicional.		3.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea.		560.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.		67.00
V. Por verificación de predio urbano para trámite de Título de propiedad hasta 300 m2.		67.00
Por cada metro adicional.		1.50
VI. Por expedición de Título de adjudicación de bienes Inmuebles.		56.00
	Concepto	Zona Cuota
VII. Ruptura de banqueteta.		
Deposito por ruptura de banqueteta a reintegral cuando el contribuyente repare la banqueteta.	A	\$ 673.00
	B	404.00
	C	269.00
VIII. Permiso de ruptura de calle y banqueteta.	A	357.00
	B	224.00
	C	173.00
Depósito por ruptura de calle, a reintegrar cuando el contribuyente repare la vía.	A	1, 122.00
	B	841.00
	C	561.00

Capítulo VIII
Certificaciones y Constancias

Artículo 20.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia y vecindad.	\$ 30.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	30.00
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	60.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones.	50.00
5.- Por búsqueda de información en los registros así como de la ubicación de lotes en los panteones.	50.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	70.00
7.- Por copia fotostática del documento.	45.00
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales, por hoja.	70.00
9.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
Trámite de regularización.	70.00
Inspección.	50.00
Traspaso.	100.00
10.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones.	30.00
Constancias por conflictos vecinales.	50.00
Acuerdo por deudas.	70.00

Acuerdos por separación voluntaria.	70.00
Acta de límite de colindancia.	70.00
11.- Por autorización de cambio de domicilio de establecimientos con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas.	690.00
12.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	110.00
13.- Por la expedición de tarjetas de control sanitario.	
Bimestral.	280.00
Semestral.	150.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años, los solicitados por oficio por las autoridades de la Federación y del Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para su asentamiento gratuito en el Registro Civil.

**Capítulo IX
Inspección y Vigilancia**

Artículo 21.- Cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria a través de la Dirección de Salud Pública Municipal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por examen antivenéreo semanal.	\$ 50.00
2.- Por revisión sanitaria en el Rastro Municipal (por cabeza).	30.00
3.- Certificados médicos al público en general.	70.00
4.- Constancia de no gravidez.	70.00

**Capítulo X
Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

Artículo 22.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán los siguientes derechos, acorde a lo previsto en el reglamento de protección ambiental y aseo urbano:

Tipo de Anuncio	Tarifa
I.- Por anuncios que corresponden al tipo "A":	
A) La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día;	2 salarios
B) Los que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por mes;	5 salarios
C) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía o espacio públicos, que no requieran elementos estructurales, por mes;	5 salarios
D) Los pintados en vehículos para publicidad o identificación de personas físicas o morales siempre y cuando estos no sean propiedad de quien se anuncia, por mes;	8 salarios
E) Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando esta sean anunciada por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes;	3 salarios
F) Los anuncios para promover eventos especiales, por día.	2 salarios
II.- Por cada anuncio que corresponda al tipo "B", tributarán de forma mensual, dentro de los primeros quince días del mes que corresponda:	
A) Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción.	1 salario
B) Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas;	3 salarios
C) Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, toldos, excepto los que se definen en la fracción siguiente;	3 salarios
D) Los pintados o colocados en forma de pendones o gallardetes;	3 salarios
E) Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante.	3 salarios

III.- Por cada anuncio que corresponda al tipo "C", entendiéndose por estos los asegurados por medio de mástiles, postes, mensulas, soportes u otra clase de estructura; ya sea que sobresalga de la fachada o que estén colocados en las azoteas, sobre el terreno de un predio, sea público o privado, o que por sus características especiales queden incluidos en este tipo, o no estén comprendidos en los tipos "A" y "B", tributarán en forma anual, por metro cuadrado o fracción:

A) De techo o cartelera sencilla.	10 S.M.D.V.E.
B) Adosados al edificio con estructura:	
1) Luminosos de una sola carátula.	15 S.M.D.V.E.
2) No Luminosos de una carátula o vista.	10 S.M.D.V.E.
C) De tipo bandera.	
1) Luminosos de una sola carátula o vista.	12 S.M.D.V.E.
2) No luminosos de una sola carátula o vista.	10 S.M.D.V.E.
D) De tipo múltiple Luminosos:	
1) Hasta 2 m2.	5.00
2) Hasta 6 m2.	9.00
3) Después de 6 m2.	15.00
No luminosos:	
1) Hasta 1 m2.	2.50
2) Hasta 3 m2.	5.50
3) Hasta 6 m2.	8.00
4) Después de 6m2.	13.00
Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, visitas o pantallas, excepto electrónicos. Luminosos:	
1) Hasta 2 m2.	10.00
2) Hasta 6 m2.	20.00

3) Después de 6 m2.	86.00
No luminosos:	
1) Hasta 1 m2.	3.00
2) Hasta 3 m2.	6.00
3) Hasta 6 m2.	8.00
4) Después de 6 m2.	47.00
E) Autosustentados.	25 salarios
F) De tipo prisma:	
1) Luminosos.	12 salarios
2) No luminosos.	10 salarios
G) De tipo panorámico o unipolar:	
1) Luminosos.	20 salarios
2) No luminosos.	17 salarios
H) A través de pantalla electrónica.	25 salarios
I) De tipo inflable.	10 salarios
J) Otros no clasificados al tipo "C".	20 salarios

Los anuncios de tipo "C" colocados sobre la vía pública, tributarán con un porcentaje adicional del 50% a las tarifas que correspondan.

IV.- Los anuncios de tipo "C" de personas físicas y morales, colocados en los inmuebles que constituyan la matriz o negocio principal y hasta en cinco sucursales ubicadas en el municipio, no causaran este derecho, siempre que sea publicidad propia y que no utilice emblemas o distintivos de otras personas físicas y morales.

Las declaraciones de no causación a que se refiere este Artículo, se solicitará por escrito según sea el caso a la tesorería municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia, la vigencia de la no causación de este derecho, iniciará a partir de que la propia tesorería municipal resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

En los casos de que estas personas físicas o morales cuenten con más de cinco sucursales, a partir de la sexta podrán gozar de un descuento del 50% en el pago de este derecho.

V.- Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios de tipo "C", a partir del segundo trimestre del ejercicio fiscal, pagarán de manera proporcional aplicando a las tarifas señaladas en la fracción III de este Artículo, los siguientes porcentajes de descuento:

- | | | |
|----|----------------------------------|-----|
| A) | En el segundo trimestre del año. | 25% |
| B) | En el tercer trimestre del año. | 50% |
| C) | En el cuarto trimestre del año. | 75% |

Los porcentajes de descuento señalados de esta fracción, podrán ser acumulables a los descritos en el párrafo tercero de la fracción que antecede, siempre y cuando el pago se realice de manera oportuna durante el mes que sea expedida la autorización correspondiente.

VI.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagarán mensualmente, dentro de los primeros quince días de cada mes que corresponda: 5 salarios

Título Tercero

**Capítulo Único
Contribuciones para Mejoras**

Artículo 23.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía contenido con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

**Capítulo Único
Productos**

Artículo 24.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I. Productos derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

A) Renta del salón de usos múltiples por evento:	
1.- Con fines lucrativos.	\$ 2,000.00
2.- Con fines familiares.	500.00
B) Renta de las naves del parque de feria, por evento:	
1.- Con fines lucrativos.	\$ 500.00
2.- Con fines familiares.	250.00
C) Renta de los sanitarios del Mercado Guadalupe (Mensual).	\$ 1,100.00

- 2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por períodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización del H. Congreso del Estado.
- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipios susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a terceros se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito, legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas municipales.

II.- Productos financieros.

III.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

IV.- Del estacionamiento municipal.

V.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así mismo lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por arrendamiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 7.- Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 8.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 25.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I.- Por incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.
 - A) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte días de salario mínimo general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración, contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, de modificación de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios.
 - B) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de cinco a veinte salarios mínimos diarios vigentes en el estado, cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la autoridad fiscal municipal.

II.- Por infracción al reglamento de construcción y al reglamento para el uso del suelo comercial y la prestación de servicios establecidos se causarán las siguientes multas:

- A) Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa Inspección sin importar su ubicación. 5%
- B) Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial. De 1 a 10 salario
- C) Por ocupación de la vía pública con material, escombros u otros elementos que ocasionen molestias a terceros.

Zona	Cuota
A	De 1 a 20 salarios
B	De 1 a 15 salarios
C	De 1 a 10 salarios

Para los efectos de este inciso, se estará a la clasificación descrita en el artículo 19 de esta ley.

- D) Por ausencia de letreros preventivos, autorizaciones y planos en obra por lote sin importar su ubicación. De 1 a 5 salario
- E) Por apertura de obra suspendida. De 50 a 100 salario
- F) Multas por ausencia de bitácora en obra. De 1 a 10 salario
- G) Por primera notificación de inspección de obra. De 1 a 10 salario
- H) Por segunda notificación de inspección de obra. De 10 a 20 salario
- I) Por tercera notificación de inspección de obra. De 10 a 25 salario
- J) Por ruptura de banquetas sin autorización. De 1 a 10 salario
- K) Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales. De 5 a 15 salario
 Por metro lineal adicional. De 1 a 5 salario
- L) Por no dar el aviso de terminación o baja de obra. De 5 a 15 salario
- M) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones. De 80 a 100 salario

<p>N) Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso de suelo.</p>	<p>De 100 a 250 salarios</p>
<p>O) Por laborar sin la factibilidad de uso de suelo.</p>	<p>De 100 a 200 salarios</p>
<p>P) Por continuar laborando con la factibilidad de uso de suelo o negada.</p>	<p>De 200 a 300 salarios</p>
<p>Q) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes.</p>	<p>De 3 a 20 salarios</p>
<p>R) Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 184 del reglamento de construcción inobservando mandato en contrario por parte de autoridad competente.</p>	<p>De 5 a 50 salarios</p>
<p>S) Por no respetar el alineamiento y número oficial.</p>	<p>De 5 a 20 salarios</p>
<p>T) Por no respetar el proyecto autorizado.</p>	<p>De 20 a 100 salarios</p>
<p>U) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización.</p>	<p>de 10 a 50 salarios</p>
<p>III. Por infracciones al reglamento de protección ambiental y aseo urbano, en materia de residuos contaminantes:</p>	
<p>A) Por depositar basura, desechos, hojas, ramas y contaminantes orgánicos e inorgánicos:</p>	
<p>1) En la vía pública</p>	<p>De 1 a 10 salarios</p>
<p>2) En lotes baldíos</p>	<p>De 1 a 15 salarios</p>
<p>3) En afluentes de ríos</p>	<p>De 1 a 20 salarios</p>
<p>4) En alcantarillas</p>	<p>De 1 a 20 salarios</p>

- | | | |
|------|---|----------------------|
| B) | Por depositar basura antes del horario establecido o del toque de campana. | De 1 a 10 salarios |
| C) | Por depositar basura después del horario establecido o del paso del camión recolector. | De 1 a 10 salarios |
| D) | Por depositar basura el día que no corresponda la recolección o día domingo. | De 1 a 10 salarios |
| E) | Por arrojar animales muertos en la vía pública y lotes baldíos, áreas verdes y afluentes de ríos. | De 5 a 20 salarios |
| F) | Por infracciones de los automovilistas referentes a arrojar basura a la vía pública. | De 1 a 10 salarios |
| G) | Por arrojar o enterrar aceites, líquidos, y en general sustancias o residuos tóxicos. | De 50 a 200 salarios |
| H) | Por depositar basura o desechos en caminos o veredas, carreteras de terracerías, callejones, terrenos ajenos o parajes, comprendidos en el área del Municipio, utilizando vehículo para tal fin. | De 20 a 100 salarios |
| I) | Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública. | De 3 a 7 salarios |
| IV.- | Por infracciones en materia de limpieza de propiedad privada y bienes de dominio público: | |
| A) | Por la omisión de los contribuyentes en cuanto a la limpieza de lote o lotes de terreno de su propiedad ubicados en el Municipio, previsto en la Ley de Hacienda Municipal. | De 10 a 20 salarios |
| B) | Por no limpiar la maleza, escombro o no barrer el tramo de banqueta que corresponda. | De 1 a 15 salarios |
| C) | Por efectuar trabajos en la vía pública sin causa justificada autorización correspondiente (Reparación de vehículos, motocicletas, tapicería, hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconerías u otros). | De 10 a 30 salarios |
| | Si además no se recoge la basura y los desechos generados. | De 30 a 70 salarios |

D) Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos o semifijos en la vía pública.	De 1 a 15 salarios
E) Por no contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que contengan los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	De 1 a 7 salarios
F) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en vía pública (por acumular basura).	De 3 a 7 salarios
G) Por utilizar terrenos propios o ajenos fuera del área urbana, pero dentro de la superficie del municipio, como tiradero de basura (Basurero).	De 55 a 150 salarios
H) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud a terceras personas.	De 3 a 7 salarios
I) Por dibujar graffiti en bardas, bancas, árboles, postes, abarrotos y edificios públicos sin previa autorización del ayuntamiento o por los propietarios de los inmuebles (para propiedad privada), además de la obligación de resarcir el daño al área afectada.	De 20 a 50 salarios
J) Por provocar contaminación de polvo u otros residuos que se expandan al realizar la actividad o con el aire.	De 10 a 25 salarios
K) Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia maloliente o en la vía pública, proveniente de giros comerciales o prestadores de servicios, así como de domicilios particulares.	De 5 a 25 salarios
L) Por generar malos olores provocados por heces fecales de cualquier tipo de animal.	De 5 a 20 salarios
M) Por generar malos olores o expansión de gases tóxicos provenientes de bodegas, o giros comerciales o prestadores de servicios y domicilio particulares.	De 10 a 70 salarios

En caso de no resarcir el daño el área afectada, pese haber sido requerido, se cobrará 25% adicional de multa original impuesta por los trabajos que se efectúen.

- V.- Por infracciones en materia de contaminación por humo y ruido, así como daños al ecosistema:
- A) Por quemar basura doméstica, ramas y hojarascas. De 1 hasta 10 salarios
 - B) Por quemar basura tóxica. De 20 hasta 50 salarios
 - C) Por quemar basura industrial. De 25 hasta 100 salarios
 - D) Por contaminación de humo provocado por vehículos particulares y destinados al servicio público de transportes. De 10 hasta 70 salarios
 - E) Por contaminación de humo provocado por cenadurías, rosticerías de pollos, asaderos, y otros que no cuenten con campana extractora e humo o campanas en mal estado. De 5 hasta 50 salarios
 - F) Anuncios a base de magnavoces o amplificadores de sonido colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de giros comerciales sin autorización. De 5 hasta 50 salarios
 - G). Por generación de ruido proveniente de puesto de cassettes, discotecas, tiendas de ropa, juegos electrónicos, comercios en general y domicilios particulares:
 - 1) Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos. De 5 hasta 10 salarios
 - 2) Restaurantes, bares y discoteques. De 55 a 250 salarios
 - 3) Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas. De 55 a 170 salarios
 - 4) Por contaminación constante de ruido, alboroto o escándalos provenientes de domicilios particulares. De 5 hasta 50 salarios
 - H) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas. De 1 hasta 10 salarios
 - I) Por desrrame de árbol sin autorización (por cada árbol) y según la afectación desrrame de primer grado. De 1 hasta 15 salarios
 - Desrrame por segundo grado (severo). De 10 hasta 30 salarios

J) Por derribo de cada árbol, por introducción de sustancias tóxicas a los árboles, por cinchado de árboles o por quema de árboles.	De 5 hasta 100 salarios
K) Por repartición de volantes sobre la vía pública sin autorización.	De 10 hasta 15 salarios
VI.- Por infracciones en materia de anuncios:	
A) Los correspondientes al tipo "A", descrito en el Artículo 22 fracción I de esta Ley.	De 10 a 20 salarios
B) Los correspondientes al tipo "B", descritos en el Artículo 22 fracción II de esta Ley.	De 10 a 20 salarios
C) Los correspondientes al tipo "C", descritos en el Artículo 22 fracción II de esta Ley.	De 500 a 1500 salarios
D) Cuando se realice el cambio de ubicación e un anuncio y no se tenga la autorización para tal efecto.	De 10 hasta 50 salarios
E) Colocación de publicidad eventual tales como de circos, teatros, eventos musicales, de rodeos palenque y de cualquier otro tipo sin autorización.	De 10 hasta 30 salarios
F) Fijar publicidad, impresa adherida a fachadas, postes, árboles, inmobiliario urbano contraviniendo a lo dispuesto en el reglamento de protección ambiental y aseo urbano.	De 70 a 250 salarios
G) Por el retiro de anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:	
Por retiro y traslado.	De 10 a 120 salarios
Almacenaje diario.	De 1 a 5 salarios
H) Por no proporcionar información de cualquier tipo que haya sido requerida:	
1) Requerido por primera vez.	De 1 a 5 salarios
2) Requerido por segunda vez.	De 5 a 10 salarios

VII.- Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública

- | | | |
|----|---|----------------------|
| A) | Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización. | De 10 a 200 salarios |
| B) | Cuando sea necesario que personal de este Ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado. | De 20 a 300 salarios |
| C) | Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente. | De 20 a 250 salarios |
| D) | Por el estacionamiento de vehículos sobre las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal. | De 10 a 50 salarios |
| E) | Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga y descarga de mercancías sin autorización. | De 20 a 250 salarios |
| F) | Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin autorización de la autoridad competente se aplicara lo siguiente: Camiones de tres toneladas, pick-up, combi, vanets, vans y motocarros. | De 10 a 70 salarios |
| G) | Por Infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados a transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia municipal, correspondiente, pagará por unidad infractora, acorde a lo siguiente: | |
| | 1) Autobuses y microbuses. | De 15 a 70 salario |
| | 2) Combi, vanets o vans y taxis. | De 10 a 70 salaric |

H) Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar las maniobras de ascenso, descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagará como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:

Cuota por zona en salarios mínimos, atendiendo la zona

	A	B	C
1) Trailer.	De 20 a 70	De 10 a 30	De 5 a 20
2) Thorthon 3 ejes.	De 20 a 70	De 10 a 30	De 5 a 20
3) Rabon 3 ejes.	De 10 a 50	De 5 a 25	De 5 a 20
4) Autobuses.	De 20 a 70	De 10 a 30	De 5 a 20
5) Microbuses, taxis, combis y panels.	De 10 a 50	De 5 a 25	De 15 a 30

Para los efectos de este artículo, se estará a la clasificación de zonas descrita en el Artículo 19 de esta ley.

I) Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos o cualquier maquinaria o mueble sobre la vía pública, pagará como multa por unidad detectada al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:

Cuota por zona en salarios mínimos

1) Trailer y/o remolque.	De 15 a 25
2) Thorton 3 ejes.	De 12 a 25
3) Rabon 3 ejes.	De 10 a 25
4) Autobuses.	De 5 a 25
5) Microbuses o combis, panel, taxis y autos particulares.	De 5 a 25
6) Motocicletas y bicicletas.	De 1 a 5

J)	Por cierre de vialidad sin contar con la autorización correspondiente.	De 20 a 50 salarios
K)	Por destinar total o parcialmente para otros fines la superficie para estacionamiento de vehículos.	De 01 a 100 salarios
L)	Por realizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos.	De 01 a 100 salarios
VIII.- Por infracción al reglamento para el ejercicio del comercio ambulante fijo, semifijo y prestadores ambulantes de servicios en la vía pública.		
A)	Por ejercer sin el permiso correspondiente el comercio y los servicios en la vía pública.	De 1 a 70 salarios
B)	Por no renovar el permiso autorizado para ejercer la actividad comercial en la vía pública.	De 1 a 30 salarios
C)	Por no portar la identificación oficial que acredite el carácter de comerciante en la vía pública	De 1 a 10 salarios
D)	Por extravió de identificaciones y/o documentos oficiales que acrediten la autorización para ejercer actividades comerciales en vía pública. (con reposición)	De 1 a 10 salarios
E)	Por el extravió de formas valoradas, con responsabilidad de los servidores públicos municipales.	De 15 a 30 salarios
IX.- Por infracciones cometidas en materia de para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:		
A)	Al que venda bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento expedida por el municipio, así como funcionar en un lugar distinto al autorizado.	100 a 500 salarios
B)	Cuando se realice el cambio de propietario, cambio de razón o denominación social o de giro y no se tenga la autorización para tal efecto	20 a 50 salario
C)	Cuando el establecimiento carezca de servicios sanitarios, que no reúnan los requisitos mínimos de higiene y seguridad, carezca de agua, se destine el local a otras actividades para las que fue autorizada, cuando no cuente con el libro de visitas de inspección municipal; por causas imputables al propietario y/o encargado de la negociación.	50 a 300 salarios

- | | |
|---|--------------------------|
| <p>D) Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.</p> | <p>50 a 500 salarios</p> |
| <p>E) Cuando en establecimientos de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, no exhiba en la entrada en un lugar visible al público, el nombre o razón social, horarios de funcionamiento, la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, uniformados y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.</p> | <p>50 a 500 salarios</p> |
| <p>F) Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público, el documento de la licencia municipal respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud.</p> | <p>50 a 500 salarios</p> |
| <p>G) Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas, funciones permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades.</p> | <p>50 a 500 salarios</p> |
| <p>H) Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas perturbadas de sus facultades mentales o bajo el influjo de cualquier droga, se realicen pagos prendarios o pignoratarios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos.</p> | <p>50 a 500 salarios</p> |
| <p>I) Cuando se permita realizar todo tipo de apuestas, juegos de azar, actividades de prostitución, y se permita el acceso a personas armadas o uniformadas, exceptuando a miembros de corporaciones policiacas en el ejercicio de sus funciones.</p> | <p>50 a 500 salarios</p> |
| <p>J) Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos.</p> | <p>50 a 500 salarios</p> |

K)	Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que deban expendirlo en envase cerrado.	50 a 500 salarios
L)	Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la autoridad municipal debidamente identificada.	50 a 500 salarios
M)	Por no haber refrendado la licencia municipal en el Ejercicio Fiscal correspondiente.	20 a 100 salarios
N)	Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad.	200 a 500 salarios
O)	Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos que se les tenga prohibido.	100 a 500 salarios
X.-	Por infracción al reglamento de protección civil.	
A)	Por violación a los artículos 6 de este Reglamento.	50 a 150 salarios
B)	En caso de que el riesgo se hubiere producido por negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en manejo o uso de materiales o de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente.	200 a 700 salarios
<p>En caso de reincidencia el monto establecido podrá ser incrementado hasta dos veces su valor y procederá la clausura definitiva.</p>		
XI.-	Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que se señale en la ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	10 a 20 salarios
XII.-	Por retiro y/o violación de sellos.	300 a 500 salarios
XIII.-	Por infracciones al reglamento de protección y control de la fauna doméstica.	5 a 10 salarios
XIV.-	Por violación a los reglamentos expedidos por el H. Ayuntamiento, en materia de salud municipal.	50 a 500 salarios

XV.- Por infracciones a disposiciones en materia de salud:

- A) Por violación a la norma oficial mexicana NOM-13-SSA1.1993, "requisitos sanitarios que deben cumplir las cisternas de un vehículo para el transporte y distribución de aguas para uso y consumo humano". 10 a 20 salarios

XVI.- Por infracciones cometidas en materia de diversiones y espectáculos públicos, se pagará una multa de 50 a 300 salarios,

- A) Por dar aviso a la autoridad municipal de la realización de eventos gravados al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;
- B) Por no presentar para el sellado correspondiente ante la autoridad municipal. Los boletos de entrada a eventos gravados al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- C) Por la emisión de presentar garantía en el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- D) Por no permitir el acceso o no proporcionar el auxilio necesario a los interventores en el desempeño de sus funciones;
- E) Por no proporcionar los documentos de la autoridad municipal requiera en el cumplimiento de sus funciones.

XVII.- Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:

- 1.- Por usar volumen excesivo en los autoestereos o provocar escapes por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos; 1 a 5 salarios
- 2.- Por usar de manera indebida el claxon; 1 a 5 salarios
- 3.- Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo. 1 a 5 salarios
- 4.- Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo. 1 a 5 salarios

XVIII.- Por infracciones al bando de policía y buen gobierno:

- A) Hacer bromas, ademanes indecorosos, adoptar actitudes o usar lenguajes que ofendan la dignidad de las personas. De 1 a 7 S.M.D.V.E.
- B) Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los establecidos para ese efecto. De 1 a 7 S.M.D.V.E.

- | | | |
|----|--|-----------------------|
| C) | Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, bomberos o establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados. | DDe 5 a 50 S.M.D.V.E |
| D) | Tratar de manera violenta o desconsiderada a los ancianos, mujeres, personas desvalidas o menores de edad. | De 1 a 10 S.M.D.V.E |
| E) | Permitir que transiten sus animales sin tomar las medidas de seguridad en prevención de posibles ataques a las personas o permitir que defequen en la vía pública. | De 10 a 50 S.M.D.V.E |
| F) | Realizar alborotos o actos que alteren el orden público a la tranquilidad de las personas, a excepción de cuando ejerza el legítimo ejercicio de expresión, reunión u otros. | De 5 a 20 S.M.D.V.E |
| G) | Penetrar en lugares o zonas de acceso prohibido sin la autorización correspondiente. | De 2 a 25 S.M.D.V.E. |
| H) | Faltar al respecto al público asistente a eventos o espectáculos públicos. | De 5 a 10 S.M.D.V.E. |
| I) | Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas. | De 5 a 30 S.M.D.V.E |
| J) | Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas o edificios públicos, estatuas, monumentos, postes o arbotantes, puentes peatonales e instalaciones en parques públicos | De 10 a 20 S.M.D.V.E. |
| K) | Cubrir, borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales, los números y las letras que identifiquen las calles y avenidas. | De 15 a 50 S.M.D.V.E. |
| L) | Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados por las autoridades correspondientes. | De 15 a 50 S.M.D.V.E. |

Artículo 26.- Indemnización por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las dominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación.

realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en materia que afecte.

Artículo 27.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 28.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 29.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del Artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo

Capítulo Único Participaciones

Artículo 30.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás leyes afines; Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre este y el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% que el determinado en el 2005.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2006, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2005, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2002 a 2005. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2006.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4°, fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas

en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Palenque, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de diciembre de 2005.- Diputado Presidente.- Dip. Hugo Mauricio Pérez Anzueto.- Diputado Secretario.- Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 289

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 289

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes federales.

Que la Organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades publicas a su cargo.

Que el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento Constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del Legislador Chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al Artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y Artículo 29, fracción XXVII y Artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingreso de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del Artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Pichucalco, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2006**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1°. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2006, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos y suburbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.30	0.00	0.00
	Gravedad	1.30	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.30	0.00	0.00
	Inundable	1.30	0.00	0.00
	Anegada	1.30	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.30	0.00	0.00
	Laborable	1.30	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.30	0.00	0.00
	Arbustivo	1.30	0.00	0.00
Cerril	Única	1.30	0.00	0.00
Forestal	Única	1.30	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.30	0.00	0.00
Extracción	Única	1.30	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.30	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.30	0.00	0.00

II.- Predios urbanos y suburbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2002, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil seis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2°.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos del Artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el

financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5°.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6°.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7°.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4°, de esta ley.

Quando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4°, fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8°.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 9°.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el momento total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile.	5%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinèn a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	5%

6.-	Corridas formales de toros, novillotas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	5%
7.-	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8.-	Baile público o selectivo a cielo abierto a techado con fines benéficos.	5%
9.-	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%

Conceptos

Tasa

10.	Kermeses, romerías y similares, confinados benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	5%
11.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	5%
12.-	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales por permiso.	5%

**Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos
y Administrativos**

**Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que requiere para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

Conceptos		Cuota
	Mercado público municipal.	\$ 10.00
I.-	Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	10.00
1.-	Alimentos preparados.	6.00
2.-	Carnes, pescados y mariscos.	10.00
3.-	Frutas y legumbres.	10.00

4.- Productos manufactureros, artesanías, Abarrotes e impresos.	10.00
5.- Cereales y especias.	10.00
6.- Jugos licuados y refrescos.	10.00
7.- Los anexos o accesorios.	10.00
8.- Joyería o importación.	10.00
9.- Varios no especificados.	10.00
10.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	\$ 1,500.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 200.00
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	
3.- Permuta de locales.	
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 17 fracción I punto 1.	

III.- Pagarán por medio de boletos:

Concepto	Cuota
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 3.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canastos.	2.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	15.00
4.- Armarios, por hora.	1.00
5.- Regaderas, por persona.	1.00
6.- Sanitarios.	1.00
7.- Bodegas propiedad municipal, por m2 diariamente.	1.00

IV.- Otros conceptos:

1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.	\$ 5.00
2.- Espacios de puestos semifijos (por apertura).	\$ 10.00

Capítulo II
Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y se pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$ 50.00
2.- Lote a perpetuidad.	100.00
Individual (1x 2.50 mts.)	200.00
Familiar (2x2.50 mts.)	50.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años.	150.00

4.- Exhumaciones.	50.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote Individual.	90.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote Familiar.	45.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	60.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande.	34.00
9.- Permiso de construcción de tanque.	30.00
10.- Permiso de construcción de pérgola.	50.00
11.- Permiso de aplicación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	50.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros.	80.00
Individual.	25.00
Familiar.	35.00
13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	30.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	50.00
15.- Permiso por traslado de cadáveres de un Panteón a otro.	50.00
16.- Construcción de cripta.	50.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

Cuota anual

Lotes individuales.	\$ 22.00
Lotes familiares.	33.00

**Capítulo III
Rastros públicos**

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de estos servicios; para el ejercicio de 2006, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$ 50.00 por cabeza
	Porcino	\$ 30.00 por cabeza
	Caprino u ovino	\$ 25.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$ 40.00 por cabeza
	Porcino	\$ 20.00 por cabeza
	Caprino u ovino	\$ 20.00 por cabeza

**Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará con forma a lo siguiente:

- 1.- Por estacionamiento en al vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de baja tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	Cuotas
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles.	\$ 25.00
B).- Motocarros.	10.00
C).- Microbuses.	20.00
D).- Autobuses.	35.00

- 2.- Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas u morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alta tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuotas por zona		
	A:	B:	C:
A).- Trailer.	\$ 50.00	\$ 40.00	\$ 30.00

B).- Torthon 3 ejes.	40.00	30.00	20.00
C).- Rabón 3 ejes.	30.00	20.00	15.00
D).- Autobuses.	50.00	30.00	20.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensual:

Cuotas por zona

A: B: C:

A).- Camiones de tres toneladas.	\$ 30.00	\$ 20.00	\$ 15.00
B).- Pick-up.	20.00	15.00	10.00
C).- Paneles.	30.00	20.00	15.00
D).- Microbuses.	20.00	15.00	10.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realice sus maniobras, diario.

Cuotas por zona

A: B: C:

A).- Trailer.	\$ 15.00	\$ 10.00	\$ 5.00
B).- Torthon 3 ejes.	15.00	10.00	5.00
C).- Rabón 3 ejes.	15.00	10.00	5.00
D).- Autobuses.	15.00	10.00	5.00
E).- Camión tres toneladas.	15.00	10.00	5.00
F).- Microbuses.	10.00	5.00	5.00
G).- Pick-up.	10.00	5.00	5.00
H).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelajes.	10.00	5.00	5.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 17 de esta ley.

- 5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efecto de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$15.00 por cada día que utilice el establecimiento.

**Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado**

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su efecto la comisión estatal del agua.

**Capítulo VI
Aseo Público**

Artículo 15.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

	Cuota
A).- Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$ 5.00
Por cada m3 adicional.	1.00
B).- Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio).	3.00
C).- Por contenedor.	
Frecuencia: diarias.	5.00
Cada 3 días.	10.00
D).- Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	5.00
Por cada metro cúbico adicional.	1.00
E).- Por derechos depositar en relleno sanitario basura no tóxica, pago unito por unidad móvil de un eje.	20.00

De dos o más ejes.	30.00
F).- Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	50.00
Pago por tonelada.	25.00
Por metro cúbico.	5.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d), y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A).- Por anualidad.	25%
B).- Semestral.	15%
C).- Trimestral.	5%

**Capítulo VII
Limpieza de Lotes Baldíos**

Cuotas

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados en mantenerlos limpios por m2. Por cada vez.

\$2.5 S.M.V.E.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará acabo durante los meses de agosto y diciembre de cada año.

**Capítulo VIII
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

Artículo 17.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán lo derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuota
1.- De construcción de vivienda mínima.	A	\$ 100.00
	B	50.00
	C	30.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	5.00
	B	3.00
	C	2.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, barda y revisión de plaños.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Zonas	Cuota
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 100.00
	A	50.00
	B	30.00
	C	20.00
3.- Permisos para construir tópicos y andamios provisionales, en la vía pública, hasta diez días naturales de ocupación.	Zona	
	A	5.00
	B	3.00
	C	2.00
	Por cada día adicional se pagarán según la:	
	A	40.00
	B	60.00
	C	80.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación). Hasta 20 m2.		35.00

De 21 a 50 m2.

De 51 a 100 m2.

De 101 a más m2.

5.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquier, en: Fraccionamiento y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.

A	25.00
B	20.00
C	100.00

6.- Ocupación de la vía publicaron material de construcción o producto de demolición, etc. Hasta 7 días.

5.00

Por cada día adicional se pagarán según la zona.

3.00

7.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).

2.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos

Zonas Cuotas

1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.

A	100.00
B	50.00
C	30.00

2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.

A	5.00
B	3.00
C	2.00

III.- Por la autorización de función y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Tarifa por Subdivisión

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.

A	\$ 5.00
B	3.00
C	2.00

Por fusión sin importar la zona.		
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		150.00
3.- Notificación en condominio por cada m2.	A	\$ 3.00
	B	2.00
	C	1.00
4.- Licencias de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		1.5 al millar
5.- Ruptura de banquetas.		25.00
IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográficos, causarán los siguientes derechos si importar su ubicación.		
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$	150.00
Por cada metro cuadrado adicional.		2.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea. Por hectárea adicional.		300.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios rústicos hasta de una hectárea.		50.00
V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.		50.00
VI.- Permiso de ruptura de calle.		300.00
VII.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:		
Por la inscripción.		15 S.M.V.E.

**Capítulo IX
Certificaciones y Constancias**

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 11.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	20.00
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	50.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	22.00
5.- Por búsqueda de información en los registros así como de la ubicación de los lotes en panteones.	20.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	50.00
7.- Por copia fotostática de documentos.	11.00
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	11.00
9.- Por los servicios que prestan la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente.	
Trámite de regularización.	150.00
Inspección.	100.00
Traspasos.	50.00
10.- Por los servicios que se presten, en materias de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancias de pensiones alimenticias.	50.00
Constancias por conflictos vecinales.	50.00
Acuerdo por deudas.	50.00
Acuerdos por separación voluntaria.	50.00
Acta de límite de colindancias.	50.00

11.- Por expedición de constancias de no adeudó, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	70.00
12.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	150.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, lo solicitado por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado p asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo X
Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 19.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en anuncios en la v pública, por cada año de vigencia pagarán los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E Clasificació Municipa A
I.- Anuncios cuyo contenido se trasmita a través de pantalla electrónica.	180.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, except electrónica:	
A).- Luminosos:	
1.- Hasta 2 m2.	4.0
2.- Hasta 6 m2.	10.0
3.- Después de 6 m2.	38.0
B).- No luminosos:	
1.- Hasta 1 m2.	2.0
2.- Hasta 3 m2.	4.0
3.- Hasta 6 m2	6.0
4.- Después de 6 m2.	22.0

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vista o pantallas, excepto electrónicos.

A).- Luminosos:

1.- Hasta 2 m2. 9.00

2.- Hasta 6 m2. 18.00

3.- Después de 6 m2. 72.00

B).- No luminosos:

1.- Hasta 1 m2. 3.00

2.- Hasta 3 m2. 6.00

3.- Hasta 6 m2. 8.00

4.- Después de 6 m2. 4.00

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicada propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, y con y sin itinerario fijo:

A).- En el exterior de la carrocería. 7.20

B).- En el interior del vehículo. 1.40

Artículo 20.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o usos de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa S.M.V.E. Clasificación Municipal A
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	1.60

II.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	1.10
	A).- Luminosos.	1.30
	B).- No luminosos.	1.00
III.-	Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:	
	A).- Luminosos.	2.00
	B).- No luminosos.	2.00
IV.-	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento de mobiliario urbano.	
V.-	Anuncios soportados o colocado en vehículos de servicios de transporte público concesionado con o sin itinerario fijo:	1.00
	A).- En el exterior de la carrocería.	0.30
	B).- En el interior del vehículo.	0.30

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

Artículo 21.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Capítulo Único Productos

Artículo 22.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo

otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

- 2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas de municipios por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3).- Los arrendamientos acorto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.
- 5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización de H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuoso su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas o para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública de términos del código fiscal aplicable.
- 6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenamiento de bienes del dominio privado.
- 7.- por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 23.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efecto como en especie y demás ingresos no contemplados como puestos, derecho, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- 1.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuota hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	\$ 20.00
	Zona cuota
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	A 55.00 B 33.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	100.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	50.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	33.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4, de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A).- Personas físicas y morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.

200.00

B).- Por arrojar basura en la vía pública.

50.00

C).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.

100.00

D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.

50.00

E).- Por quemas de residuos sólidos.

100.00

F).- Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue

Anuncio

Retiro y traslado

Almacenaje diario

\$100.00

\$50.00

\$20.00

G).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrarán multa de:

200.00

H).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derivo de árboles dentro de la mancha urbana.

350.00

- Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.

500.00

- Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.

200.00

I).- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y ábasto del ganado, detallado en el artículo 12 de esta ley, por cabeza.	1,000.00
J).- Por violación a las reglas de sanidad o higienes al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	2,000.00
K).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	2,000.00
L).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	500.00
M).- Violaciones alas reglas de sanidad e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	55.00
N).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	500.00
O).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada Sanitariamente.	1,000.00
P).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	1,000.00
III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales trasferidas al municipio.	
IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal; los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observación general en el territorio del municipio.	
V.- A quien cometa infracciones relacionadas con el reglamento de policía, se le aplicará multa de 1 a 10 días de salario mínimo general vigente en el estado. Si el infractor fuese jornalero, obrero o pertenece a un grupo étnico, no podrán ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día en la región económica a que pertenece este municipio.	
VI.- Otros no especificados.	

Artículo 24.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 25.- Indemnización por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, y mismos que se cubrirán con forme a la cuantificación realizadas por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en materia que se efectuó.

Artículo 26.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señale el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto

**Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios**

Artículo 28.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 72 de la Ley Orgánica municipal.

Título Séptimo

**Capítulo Único
Participaciones**

Artículo 29.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre este y el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento

mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% que el determinado en el 2005.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2006, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2005, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2002 a 2005. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2006.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4°, fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Pichucalco, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de diciembre de 2005.- Diputado Presidente Dip. Hugo Mauricio Pérez Anzuetto.- Diputado Secretario. Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 293

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 293

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales.

Que la organización y funcionamiento del Municipio supone para éste la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer la necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta al iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII y artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra Entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, política y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Reforma, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2006**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1°. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2006, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos y suburbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.50	1.40	0.00
	Gravedad	1.50	1.40	0.00
Humedad	Residual	1.50	1.40	0.00
	Inundable	1.50	1.40	0.00
	Anegada	1.50	1.40	0.00
Temporal	Mecanizable	1.50	1.40	0.00
	Laborable	1.50	1.40	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	1.40	0.00
	Arbustivo	1.50	1.40	0.00
Cerril	Única	0.00	0.00	0.00
Forestal	Única	1.50	1.40	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	1.40	0.00
Extracción	Única	1.50	1.40	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.50	1.40	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.50	1.40	0.00

II.- Predios urbanos y suburbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2002, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil seis, gozarán de una reducción del:

- 15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2°.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos del Artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
 - 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el

financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5°.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6°.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7°.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4°, fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8°.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
 B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo v
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 9°.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.- Funciones, revistas musicales y similares, siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o bailes.	8%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	6%
4.- Conciertos o cualquier acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	8%

6.- Corridas formales de toro, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8.- Baile publico o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones benéficas reconocidas (por día).	6%
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	8%
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	6%

Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

Concepto	Tarifa
1.- Alimentos preparados.	\$ 4.50
2.- Carnes, pescados y mariscos.	7.00
3.- Frutas y legumbres.	4.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	4.00
5.- Cereales y especias.	4.00

6.- Jugos, licuados y refrescos.	6.00
7.- Los anexos o accesorios.	6.00
8.- Joyería o importación.	9.00
9.- Varios no especificados	7.00
10.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagara en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos	

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía publica, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido, se pagará por recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 250.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo a su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	\$ 100.00
3.- Permutas de locales.	
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente en lo establecido en el Artículo 16, fracción I punto I.	

III.- Pagarán por medio de boletos:

Concepto	Cuota
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 3.50
2.- Canastera fuera del mercado por canasto.	3.50

3.-	Introducidos de mercancía cualquiera que estas sean al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean mas de tres cajas, costales o bultos.	3.50
4.-	Armarios, por hora.	3.50
5.-	Regaderas, por personas.	3.50
6.-	Sanitarios.	3.50
7.-	Bodegas propiedad municipal, por metro cuadrado diariamente.	3.50
IV.- Otros conceptos:		
1.-	Establecimiento de puestos fijos o semifijos dentro del mercado.	100.00
2.-	Espacios de puestos semifijos (por apertura).	100.00

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$ 50.00
2.- Lote a perpetuidad.	200.00
Individual (1x2.50 mts.)	250.00
Familiar (2x2.50 mts.)	500.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años.	100.00
4.- Exhumaciones.	100.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	100.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	150.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	100.00

8.- Permiso de construcción de mesa grande.	100.00
9.- Permiso de construcción de tanque.	100.00
10.- Permiso de construcción de pérgola.	50.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	120.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros: Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	150.00
13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	50.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	150.00
15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	200.00
16.- Construcción de cripta.	100.00

Los propietarios de los lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

	Cuota Anual
Lotes individuales.	100.00
Lotes familiares.	150.00

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio de 2006, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	vacuno y equino	\$100.00 por cabeza
	porcino	50.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

vacuno y equino	\$150.00 por cabeza
porcino	50.00 por cabeza

El pago por el servicio de traslado en vehículos propiedad del H. Ayuntamiento será:

vacuno y equino	\$ 40.00 por cabeza
porcino	30.00 por cabeza

El pago del derecho por verificación de matanza fuera de rastro deberá ser 75% superior al pago de derecho por uso de rastros.

Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- 1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles.	\$ 150.00
B) Motocarros.	50.00
C) Microbuses.	150.00
D) Autobuses.	170.00

- 2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	Cuota
A) Trailer.	\$ 200.00
B) Torthon 3 ejes.	200.00
C) Rabón 3 ejes.	150.00
D) Autobuses.	120.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	Cuota
A) Camión de tres toneladas.	180.00
B) Pik-up.	100.00
C) Paneles.	100.00
D) Microbuses.	170.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este Artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	Cuota
A) Trailer.	\$ 130.00
B) Torthon 3 ejes.	120.00
C) Rabón 3 ejes.	120.00
D) Autobuses.	100.00
E) Camión tres toneladas.	100.00
F) Microbuses.	100.00
G) Pik-up.	60.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelajes.	60.00

Para la clasificación por la zona se estará a lo dispuesto por el Artículo 16 de esta ley.

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$20.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

**Capítulo VI
Aseo Público**

Artículo 15.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	Cuota
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensuales.	\$ 150.00
Por cada m3 adicional.	26.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio).	130.00
Por cada m3 adicional.	20.00
C) Por contenedor.	10.00
Frecuencia diarias.	
Cada 3 días.	
D) Establecimientos dedicados a restaurant o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	100.00
Por cada metro cúbico adicional.	26.00
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no tóxica, pago único por unidad móvil de un eje.	
De dos o más ejes.	130.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c), y d), y del numeral 1 de este Artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
A) Por anualidad.	25%
B) Semestral.	10%

**Capítulo VII
Limpieza de Lotes Baldíos**

Cuota

Artículo 16.- por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2. Por cada vez.

5.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevaran a cabo durante los meses de marzo y octubre de cada año.

**Capítulo VIII
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

Artículo 17.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zona centro, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona "B" Comprende las zonas II, III, IV y VIII, habitacionales de tipo medio.
- Zona "C" Áreas populares, de interés social, colonias restantes y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	A \$ 120.00
	B 100.00
	C 90.00
Por cada m2 de construcción que no exceda de la vivienda mínima.	A 10.00
	B 8.00
	C 6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Zonas	Cuotas
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 150.00
3.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 10 días naturales de ocupación.	A	120.00
	B	90.00
	C	60.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	10.00
	B	8.00
	C	6.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación).		
Hasta 20 m2.		120.00
De 21 a 50 m2.		150.00
De 51 a 100 m2.		170.00
De 101 a más m2.		200.00

Conceptos	Zonas	Cuotas
5.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquier, en:		
Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.	A	\$ 80.00
	B	60.00
	C	40.00
6.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta 7 días.	A	\$ 150.00
	B	130.00
	C	120.00

Por cada día adicional se pagará según la zona.

A	11.00
B	9.00
C	7.00

7.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).

100.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos

Zonas Cuotas

1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.

A	\$ 130.00
B	100.00
C	90.00

2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.

A	6.00
B	5.00
C	4.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos

Zonas Cuotas

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona

A	\$ 6.00
B	3.50
C	3.00

2.- Fusión y subdivisión en predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.

20.00

Conceptos

Zonas Cuotas

3.- Lotificación en condominio por cada m2.

A	\$ 10.00
B	8.00
C	4.50

4.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.

1.5 al millar

5.- Ruptura de banquetas.

320.00

IV.-	Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.	
1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 500.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	500.00
3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	250.00
V.-	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	350.00
VI.-	Por expedición de constancias de posesión de bienes inmuebles.	260.00
VII.-	Por permiso al sistema de alcantarillado.	260.00
VIII.-	Permiso de ruptura de calle.	A 260.00 B 200.00 C 170.00
IX.-	Permiso de ruptura de calle o banquetta sin importar la zona, para instalaciones especiales por metro lineal.	80.00

**Capítulo IX
Certificaciones y Constancias**

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 30.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	30.00
Concepto	Cuotas
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	70.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	35.00

5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	25.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	25.00
7.- Por copia fotostática de documento.	25.00
8.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	40.00
9.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por el H. Ayuntamiento, sé estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias.	90.00
Constancias por conflictos vecinales.	90.00
Acuerdo por deudas.	90.00
Acuerdos por separación voluntaria.	130.00
Acta de límite de colindancia.	130.00
10.- Certificados de opinión son aquellos que se solicitan para tramitar licencias de funcionamiento de giros rojos y que a continuación se detallan:	
Restaurant familiar con venta de bebidas alcohólicas.	450.00
Depósito con venta de bebidas alcohólicas.	450.00
Restaurant bar con venta de bebidas alcohólicas.	650.00
Discoteca con venta de bebidas alcohólicas.	650.00
Supermercados con venta de bebidas alcohólicas.	650.00
Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas.	650.00
Centro comercial con venta de bebidas alcohólicas.	650.00
Tendejones con venta de bebidas alcohólicas.	260.00
Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas.	260.00

Centros nocturnos y cabarets.	950.00
Restaurant con venta de cervezas únicamente con alimentos.	260.00
Restaurant con venta de cervezas, vino y licores únicamente para consumo con alimentos.	260.00
Agencias distribuidoras de cervezas.	1,300.00
Centros botaneros.	650.00
Salones de boxeos, billares y boliches con venta de bebidas alcohólicas.	260.00
Palenque de gallos con venta de bebidas alcohólicas.	650.00
Espectáculos de futbol, basquetbol, frontón y similares con venta de bebidas alcohólicas.	200.00
Espectáculos taurinos y equestres con venta de bebidas alcohólicas.	450.00
11.- Por autorización de cambio de domicilio de establecimientos con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas.	450.00
12.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	100.00
13.- Establecimiento con ventas de alimentos. (taquería, polleería, carnicería, pastelería, antojitos y otros.)	150.00

Sé exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Título Tercero

Capítulo único
Contribuciones para mejoras

Artículo 19.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto**Capítulo Único
Productos**

Artículo 20.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Sé establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás, centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 21.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Zona	Tarifas
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.		\$ 500.00

2.- Por ocupación de la vía pública con material escombro, mantas u otros elementos.	A 500.00 B 260.00 C 150.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	150.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	150.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	150.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4, de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A) Por infracciones al reglamento municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en lo siguiente:

- Al que venda clandestinamente bebidas alcohólicas.	\$ 800.00
- Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera de horario, o por su consumo inmediato en los establecimientos que lo expendan en envase cerrado.	800.00
- Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos reglamentados.	800.00
- Por no tener en lugar visible al público la licencia original y por no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad.	550.00
- Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, portando armas de fuego o blancas, ya policías y militares uniformados.	1,300.00
- Por vender bebidas embriagantes a menores de edad.	700.00

Por proporcionar los solicitantes o titulares de licencia datos falsos a las autoridades municipales.	800.00
- Por funcionar el establecimientos sin haber obtenido la revalidación anual de su licencia.	1,300.00
- Por funcionar en lugar distinto al autorizado.	650.00
- En los que estando autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, vendan o permitan en su establecimiento el consumo de vinos y licores.	800.00
B) Personas físicas o morales que teniendo su negocio Establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	150.00
C) Por arrojar basura en la vía pública.	150.00
D) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda.	200.00
E) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	450.00
F) Por quemas de residuos sólidos.	160.00
G) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	350.00
H) Por infracciones al reglamento de poda, desrrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	300.00
- Por desrrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.	
- Por derribo de cada árbol hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	

I)	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el Artículo 12 de esta ley, por cabeza.	1,000.00
J)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	1,000.00
K)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	450.00
L)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	1,000.00
M)	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	650.00
N)	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	650.00
O)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	450.00
P)	Por arrojar ala vía pública contaminantes orgánicos.	460.00
III.-	Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.	
IV.-	Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	
V.-	Otros no especificados.	

Artículo 22.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones *por* daños a bienes municipales, mismos que sé cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 23.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 24.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto**Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios**

Artículo 25.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del Artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo**Capítulo Único
Participaciones**

Artículo 26.- Son participaciones, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás Leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre este y el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% que el determinado en el 2005.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2006, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2005, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2002 a 2005. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2006.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4°, fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de diciembre de 2005.- Diputado Presidente. Dip. Hugo Mauricio Pérez Anzueto.- Diputado Secretario. Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 305

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 305

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes federales.

Que la Organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento Constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del Legislador Chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al Artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y Artículo 29, fracción XXVII y Artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingreso de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del Artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de éstos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Suchiapa, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2006**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1°.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2006, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos y suburbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.07	0.00	0.00
	Gravedad	1.07	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.07	0.00	0.00
	Inundable	1.07	0.00	0.00
	Anegada	1.07	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.07	0.00	0.00
	Laborable	1.07	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.07	0.00	0.00
	Arbustivo	1.07	0.00	0.00
Cerril	Única	1.07	0.00	0.00
Forestal	Única	1.07	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.07	0.00	0.00
Extracción	Única	1.07	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.07	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.07	0.00	0.00

II.- Predios urbanos y suburbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2002, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago,

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumpli-

miento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil seis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

- XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 75%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2°.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos del Artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CÓRETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5°.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6°.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7°.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4°, fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios**

Artículo 8°.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 9°.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Cuotas
Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	55.00
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile.	55.00
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	0
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	28.00
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	55.00

7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	55.00
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	110.00
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	110.00
Conceptos	Cuotas
10.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	33.00
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	55.00
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	11.00
13.- Cualquier evento social que se realice en el territorio municipal; ya sea dentro de alguna propiedad o en la vía pública se le cobrará.	33.00
14.- Kermeses, romerías y similares que se realicen en beneficio de particulares u organizaciones sociales deberán pagar.	\$ 22.00

**Título Segundo
Derechos**

Por Servicios Públicos y Administrativos

**Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente mensualmente:

C o n c e p t o	Tarifas
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	
1.- Alimentos preparados.	\$ 43.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	43.00

3.- Frutas y legumbres.	43.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	43.00
5.- Cereales y especias.	43.00
6.- Jugos licuados y refrescos.	43.00
7.- Los anexos o accesorios.	43.00
8.- Joyería o importación.	43.00
9.- Varios no especificados.	43.00
10.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagara en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que imparten en el costo de los mismos.	

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	\$ 333.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida.	
Por la tesorería municipal.	220.00
3.- Permuta de locales.	1,100.00
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente a lo establecido en el artículo 16 fracciones I punto 1.	

III.- Otros conceptos:

- | | |
|--|-----------|
| 1.- Establecimiento de puestos. (semifijos o fijos dentro del mercado) | \$ 550.00 |
| 2.- Espacios de puestos semifijos (por apertura). | 55.00 |

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

C o n c e p t o

C u o t a s

1.- Inhumaciones.	\$ 11.00
2.- Lote a perpetuidad:	
Individual (1 x 2.50 mts.)	440.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	550.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años.	220.00
4.- Exhumaciones.	550.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	110.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	550.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	55.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande.	110.00
9.- Permiso de construcción de tanque.	110.00
10.- Permiso de construcción de pérgola.	550.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	110.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
Individual:	550.00
Familiar:	1,100.00

Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.

13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	33.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	110.00
15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	330.00
16.- Construcción de cripta.	110.00

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 12.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio de 2006, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$ 22.00 Por cabeza
	Porcino	\$ 17.50 Por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 11.00 Por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
	Vacuno y equino	\$ 50.50 Por cabeza
	Porcino	\$ 33.00 Por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 22.00 Por cabeza

**Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 13.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- 1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

Servicio	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick-up y Paneles.	\$ 22.00

B) Motocarros.	11.00
C) Microbuses.	55.00
D) Autobuses.	00.50
E) Bicitaxis.	5.50

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Cuotas

A) Trailer.	\$ 80.00
B) Torthon 3 ejes.	70.00
C) Rabón 3 ejes.	70.00
D) Autobuses.	100.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Cuotas

A) Camión de tres toneladas.	\$ 44.00
B) Pick-up.	22.00
C) Paneles.	22.00
D) Microbuses.	44.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este Artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Cuotas

A) Trailer.	\$ 27.50
B) Torthon 3 ejes.	16.50
C) Rabón 3 ejes.	16.50

D) Autobuses.	22.00
E) Camión tres toneladas.	11.00
F) Microbuses.	22.00
G) Pick-up.	11.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelajes.	6.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley.

- 5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$2.00 por cada día que utilice el estacionamiento.
- 6.- Los concesionarios y productores que utilicen la vía y sitios públicos se le cobrará un peso por metro cuadrado diario.

**Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado**

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

Cuota mensual.	\$ 11.00
----------------	----------

**Capítulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos**

C u o t a s

Artículo 15.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por día por cada vez.

	\$ 33.00
--	----------

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevarán a cabo durante los meses de septiembre y diciembre de cada año.

**Capítulo VII
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

Artículo 16.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

C o n c e p t o s

Zonas Cuotas

1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.

A	\$ 55.00
B	27.50
C	6.00

Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.

A	\$ 3.50
B	2.50
C	1.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

C o n c e p t o

Zonas Cuotas

2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.

\$ 27.50

3.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación):

Hasta 20 m2.

27.50

De 21 a 50 m2.

33.50

De 51 a 100 m2.

44.00

De 101 a más m2.

55.00

4.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	A	22.00
	B	11.00
	C	5.50
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	22.00
	B	11.00
	C	5.50
5.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		11.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

C o n c e p t o s

Zonas Cuotas

1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$ 33.00
	B	22.00
	C	11.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	5.50
	B	5.50
	C	5.50

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Tarifa por subdivisión

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	A	\$ 8.00
	B	8.00
	C	8.00
Por fusión sin importar la zona.		
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		110.00
3.- Lotificación en condominio por cada m2.	A	5.50
	B	5.50
	C	5.50
4.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		1.7 al millar

5.- Ruptura de banquetas.	162.50
IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.	
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	110.00
Por cada metro cuadrado (adicional).	3.50
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	165.00
Por hectárea adicional.	5.50
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	55.00
V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	165.00
VI.- Por permiso al sistema de alcantarillado y con la debida supervisión de obras públicas.	
A).- Piso de tierra.	110.00
B).- Piso concreto.	165.00
VII.- Permiso de ruptura de calle.	

	Tarifa
A	165.00
B	110.00
C	82.50

**Capítulo VIII
Certificaciones y Constancias**

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 18.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	18.00

3.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	50.00
4.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	16.50
5.-	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	16.50
6.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	16.50
7.-	Por copia fotostática de documento.	16.50
8.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	11.00
9.-	Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
	Trámite de regularización.	22.00
	Inspección.	33.00
	Traspasos.	33.00
10.-	Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
	Constancia de pensiones alimenticias.	16.50
	Constancias por conflictos vecinales.	16.50
	Acuerdo por deudas.	16.50
	Acuerdos por separación voluntaria.	16.50
	Acta de límite de colindancia.	16.50
11.-	Por autorización de cambio de domicilio de establecimientos con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas	80.00
12.-	Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	16.50
13.-	Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	16.50

Artículo 18.- Permiso anual por extracción de materiales de construcción en las márgenes del río n zonas concesionadas para el ayuntamiento municipal, se cobrará como sigue:

A).- Camiones de carga de material de construcción (Volteos).	Por unidad. \$ 1,350.00
B).- Camiones de carga (3 toneladas).	Por unidad. \$ 1,100.00
C).- Camiones de carga (mayores a 3 toneladas).	Por unidad \$ 1,320.00
D).- Camionetas o cualquier otro tipo de vehículo Motorizado.	Por unidad \$ 330.00
Artículo 19.- Permiso para supervisión y vigilancia que pagarán los albañiles por cada uno y por cada obra:	\$ 30.00

**Capítulo IX
Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

Artículo 20.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal A
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	180.0
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A).- Luminosos:	
1.- Hasta 2 m2.	4.0
2.- Hasta 6 m2.	10.0
3.- Después de 6 m2.	40.0

B).- No luminosos:	
1.- Hasta 1 m2.	2.0
2.- Hasta 3 m2.	4.0
3.- Hasta 6 m2.	6.0
4.- Después de 6 m2.	24.0
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.	
A).- Luminosos:	
1.- Hasta 2 m2.	11.0
2.- Hasta 6 m2.	20.5
3.- Después de 6 m2.	80.0
B).- No luminosos	
1.- Hasta 1 m2.	3.0
2.- Hasta 3 m2.	6.0
3.- Hasta 6 m2.	8.0
4.- Después de 6 m2	40.0
IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.	
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A).- En el exterior de la carrocería.	8.0
B).- En el interior del vehículo.	1.6

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal A
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	1.6
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A).- Luminosos.	1.1
B).- No luminosos.	1.1
III.- Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o mas carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:	
A).- Luminosos.	1.3
B).- No luminosos.	1.1
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano:	1.1
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A).- En el exterior de la carrocería.	0.3
B).- En el interior del vehículo.	0.3

Título Tercero

Capítulo Único
Contribuciones para Mejoras

Artículo 22.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Capítulo Único Productos

Artículo 21.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 23.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	165.00

2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	Zona Cuotas hasta
	A 165.00
	B 110.00
	C 55.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	110.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	220.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	110.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4, de esta fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

	Cuotas hasta
A) Por infracciones al reglamento municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en lo siguiente:	
- Al que venda clandestinamente bebidas alcohólicas	\$ 1,450.00
- Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera de horario o por su consumo inmediato en los establecimientos que lo expendan en envase cerrado.	550.00
- Por permitir juego de azar en el interior de los establecimientos reglamentados.	440.00
- Por no tener en lugar visible al público la licencia original y por no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad.	110.00
- Por vender bebidas embriagantes a personas que se presenten a los establecimientos reglamentados en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, portando armas de fuego o blancas y a policías y militares uniformados.	550.00

-	Por vender bebidas embriagantes a menores de edad.			1,100.00
-	Por proporcionar los solicitantes o titulares de licencia, datos falsos a la autoridades municipales.			440.00
-	Por funcionar el establecimiento sin haber obtenido la revalidación anual de su licencia.			440.00
-	Por funcionar en lugar distinto al autorizado.			440.00
-	En los que estando autorizados exclusivamente para la venta de cervezas, vendan o permitan en su establecimiento el consumo de vinos y licores.			440.00
B)	Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.			27.50
C)	Por arrojar basura en la vía pública.			22.00
D)	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.			44.00
E)	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.			110.00
F)	Por quemas de residuos sólidos.			55.00
G)	Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:			
	Anuncio:	Retiro y traslado:	Almacenaje diario:	
	55.00	44.00	33.00	
H)	Por infracciones al reglamento de poda, desrreme y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.			

-	Por desrrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.	
-	Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	
I)	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el Artículo 12 de esta ley, por cabeza.	120.00
J)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	550.00
K)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	110.00
L)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	220.00
M)	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	550.00
N)	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	1,100.00
O	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	1,100.00
P)	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	5.50
III.-	Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.	
IV.-	Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	\$ 100.00
V.-	Otros no especificados.	100.00

Artículo 24.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 25.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 26.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto

**Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios**

Artículo 28.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del Artículo 72 de la Ley Orgánica municipal.

Título Séptimo

**Capítulo Único
Participaciones**

Artículo 29.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre este y el municipio.

Congreso del estado.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% que el determinado en el 2005.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2006, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2005, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados total o parcialmente, por la contingencia del Huracán "STAN", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2002 a 2005. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2006.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de

gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4º, fracción II de la presente Ley.

Décimo Tercero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de diciembre de 2005.- Diputado Presidente.- Dip. Hugo Mauricio Pérez Anzueto.- Diputado Secretario.- Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 315

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 315

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, Administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al Artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y Artículo 29, fracción XXVII y Artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política Local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingreso de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del Artículo 31, de Nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tonalá, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2006**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1º. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2006, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos y suburbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.30 al millar
Baldío	B	5.19 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	1.95 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.61	0.33	0.00
	Gravedad	0.61	0.33	0.00
Humedad	Residual	0.61	0.33	0.00
	Inundable	0.00	0.33	0.00
	Anegada	0.00	0.33	0.00
Temporal	Mecanizable	0.61	0.33	0.00
	Laborable	0.61	0.33	0.00
Agostadero	Forraje	0.61	0.33	0.00
	Arbustivo	0.61	0.33	0.00
Cerril	Única	0.61	0.33	0.00
Forestal	Única	0.61	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.61	0.33	0.00
Extracción	Única	0.61	0.33	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.61	0.33	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.61	0.33	0.00

II.- Predios urbanos y suburbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta Ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor Fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2002, se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones Fiscales previstas en los términos de las Leyes Fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las Leyes Fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil seis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 75%, aplicable al inmueble con mayor valor Fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2°.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II **Impuesto Sobre Traslación de Dominio** **de Bienes Inmuebles**

Artículo 3°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma Ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones Civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
 - A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
 - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
 - D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
 - A) Que sea de interés social.
 - B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.
- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5°.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6°.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7°.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4°, de esta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4°, fracción III numeral 1 de esta Ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8°.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9°.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	9%
2. Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile.	9%
3. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	3%
4. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destine a Instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Autorizadas para recibir Donativos).	3%
5. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	9%
6. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	9%
7. Baile público selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	6%
8. Bailes, eventos, audiciones, graduaciones y otros espectáculos que realicen instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones.	5%
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	9%

Conceptos	Cuotas
10. Audiciones musicales, espectáculos públicos o diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$ 200.00
11. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 55.00
12. Fútbolitos y similares por mesa, mensualmente.	\$ 11.00
13. Funciones y revistas musicales que se efectúen en salones de fiestas, cabarets, restaurantes y otros sin cobro de admisión, por día.	\$ 220.00

14.	Kermeses, romerías, similares, con fines benéficos que realicen Instituciones reconocidas, por día.	\$ 27.00
15.	Por celebración temporal de eventos en la vía pública y que con ello amerite o no el cierre de la misma, siempre y cuando no sean arterias principales, se pagará conforme a siguiente:	
A)	Fiestas religiosas, asociaciones Civiles sin fines de lucro.	\$ 0.00
B)	Velorios, posadas navideñas.	\$ 100.00
C)	Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etcétera.	\$ 175.00

**Capítulo VI
Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento**

Artículo 10.- El Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya conforme a la siguiente:

Cuota anual: 82 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 11.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, se pagará la parte proporcional del Impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 12.- En relación a lo dispuesto en el artículo 9º, de la Ley de Hacienda Municipal, la Autoridad Municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado; además de cobrar a éste los Impuestos y Recargos omitidos.

**Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos
y Administrativos**

**Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abastos**

Artículo 13.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I. Por el uso y usufructo que comprenden las áreas interiores, exteriores y zonas adyacentes:

Concepto	Tarifas
Local mayor y menor, por medio de tarjeta diario.	\$ 1.00
Locales exteriores	\$ 1.00
Calles adyacentes:	\$ 1.00
A) Puestos fijos.	\$ 1.00
B) Puestos semifijos.	\$ 1.00

Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Conceptos	Cuota
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 275.00
El concesionario o interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	\$ 137.00
3. Permuta de locales.	\$ 137.00
4. Registro municipal de apertura y funcionamiento de comercios y servicios.	\$ 22.00

III. Pagarán por medio de boletas:

Conceptos

Cuota

1.	Introducidos de mercancía cualquiera que estas sean al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$ 2.00
2.	Regaderas por personas.	\$ 2.00
3.	Sanitarios:	
	Consumidores.	\$ 1.00
	Locatarios.	\$.50
4.	Bodegas propiedad Municipal, por metro cuadrado diariamente.	\$ 3.00

IV. Otros conceptos:

1.	Taqueros, torteros y hot-dogueros con puestos semifijos diario.	\$ 4.50
2.	Vendedores de fruta y golosinas, ambulantes, diario.	\$ 3.50
3.	Vendedores ambulantes, giros diversos, diario.	\$ 3.00
4.	Puestos fijos y semifijos diario.	\$ 4.50
5.	Los puestos de cualquier giro, en la vía pública, alrededor de los mercados, diario.	\$ 3.50
6.	Tiangueros por boletos sin importar la zona, por metro cuadrado.	\$ 6.00
7.	Mercado sobre ruedas, diario por puesto, sin importar la zona.	\$ 5.00
8.	Por revalidación y/o expedición de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, anualmente.	\$ 132.00
9.	Por máquina expendedora de artículos en la vía pública, mensualmente.	\$ 120.00

**Capítulo II
Panteones**

Artículo 14.- Por prestaciones de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuota
1. Inhumaciones.	\$ 70.00
2. Lote a perpetuidad:	
Individual (1 x 2.50 mts.)	\$ 440.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$ 700.00
3. Lote a temporalidad de 7 años.	\$ 150.00
4. Exhumaciones.	\$ 110.00
5. Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 132.00
6. Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$ 264.00
7. Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 33.00
8. Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 66.00
9. Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros a 2.50 metros.	\$ 110.00
10. Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$ 55.00
11. Construcción de criptas o gavetas.	\$ 200.00
12. Por traspaso de lotes entre terceros:	
Individual.	\$ 44.00
Familiar.	\$ 55.00
13. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 220.00
14. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 220.00

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 15.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio de 2006, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 25.00 por cabeza
	Porcino	\$ 13.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 7.00 por cabeza
	Aves de corral	\$ 1.00 por animal

En caso de matanza fuera de los Rastros Municipales, se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de Ganado	Cuota
Vacuno y Equino	\$ 40.00 por cabeza
Porcino	11.00 por cabeza
Caprino y Ovino	7.00 por cabeza
Aves de Corral	1.00 por animal

**Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 16.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad:

	Cuota
A) Vehículo, camiones de tres toneladas, Pick-up y Paneles.	\$ 30.00
B) Motocarros.	\$ 15.00

C) Microbuses.	\$ 30.00
D) Autobuses.	\$ 48.00
E) Automóviles de alquiler (taxis).	\$ 18.00

2. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuotas
A) Trailer.	\$ 66.00
B) Torthon de 3 ejes.	\$ 50.00
C) Rabón de 3 ejes.	\$ 45.00
D) Autobuses.	\$ 45.00

3. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuotas
A) Camión de tres toneladas.	\$ 25.00
B) Pick-up.	\$ 25.00
C) Paneles.	\$ 25.00
D) Microbus.	\$ 30.00
E) Automóviles de alquiler (taxis).	\$ 20.00

4. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este Artículo, no tengan base en este Municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:

	Cuotas
A) Trailer.	\$ 80.00
B) Torthon de 3 ejes.	\$ 80.00

C)	Rabón de 3 ejes.	\$	66.00
D)	Autobuses.	\$	66.00
E)	Camión de tres toneladas.	\$	33.00
F)	Microbuses.	\$	34.00
G)	Pick-up.	\$	33.00
H)	Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje.	\$	33.00
5.	Uso de la vía pública con vehículos de aparatos de sonido, haciendo publicidad en horarios y lugares permitidos por la Autoridad Municipal, pagarán mensualmente:	\$	120.00

Capítulo V
Licencias, Permiso de Construcción y Otros

Artículo 17.- La expedición de licencias y permiso diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción, corredores industriales.
- Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler Inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos

Zonas Cuotas

1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 metros cuadrados.

A	\$	105.00
B	\$	72.00
C	\$	46.00

Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima.

A	\$	4.00
B	\$	3.00
C	\$	2.00

Licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

Actualización de licencia de construcción, sin importar sus superficies, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

- | | | |
|----|--|---|
| 2. | Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación. | \$ 250.00 |
| 3. | Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación. | A \$ 275.00
B \$ 250.00
C \$ 230.00 |
| | Por cada día adicional se pagará según la zona. | A \$ 22.00
B \$ 11.00
C \$ 11.00 |
| 4. | Demolición de construcción (sin importar su ubicación): | |
| | Hasta 20 metros cuadrados. | \$ 60.00 |
| | De 21 a 50 metros cuadrado. | \$ 88.00 |
| | De 51 a 100 metros cuadrados. | \$ 166.00 |
| | De 101 a más metros cuadrados. | \$ 220.00 |
| 5. | Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otra. | A \$ 132.00
B \$ 93.00
C \$ 66.00 |
| 6. | Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta por 7 días. | A \$ 132.00
B \$ 110.00
C \$ 82.00 |
| | Por cada día adicional se pagará según la zona. | A \$ 16.00
B \$ 11.00
C \$ 5.00 |
| 7. | Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación). | \$ 55.00 |

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas Cuotas
1. Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A \$ 60.00
	B \$ 40.00
	C \$ 33.00
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto de la tarifa anterior.	A \$ 4.00
	B \$ 3.00
	C \$ 1.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Zonas Cuotas
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado.	A \$ 3.00 B \$ 2.00 C \$ 1.00
2. Fusión y subdivisión de solares urbanos del área rural, por predio se pagará.	\$ 165.00
3. Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 55.00
4. Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.5 al millar
5. Viabilidad del proyecto de lotificación.	\$ 550.00
6. Comercialización de fraccionamiento.	\$ 550.00
7. Municipalización de fraccionamiento.	\$ 550.00
8. Rupturas de banquetas con obligación de reparación.	\$ 33.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 metros cuadrados de cuota base.	\$ 132.00
---	-----------

Por cada metro adicional.	\$	1.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$	385.00
Por hectárea adicional.	\$	55.00
3. Expedición de croquis de localización:		
Predios urbanos.	\$	165.00
Predios rústicos.	\$	264.00
4. Por expedición de constancia de Posesión.	\$	66.00
V. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$	300.00
VI. Permiso de ruptura de calle con obligación de reparación.		
	Zona A	\$ 165.00
	Zona B	\$ 110.00
	Zona C	\$ 55.00
VII. Por inscripción en el registro al padrón de contratistas, pagarán lo siguiente:		18 S.M.D.V.E.

**Capítulo VI
Certificaciones y Constancias**

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Constancia de residencia o vecindad.	\$ 17.00
2. Constancia de cambio de domicilio.	\$ 17.00
3. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 110.00
4. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar a ejidatarios que acrediten tal situación.	\$ 55.00

5.	Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$	50.00
6.	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$	30.00
7.	Certificación de los siguientes documentos:		
A.	Certificación del último pago predial.	\$	46.00
B.	Expedición de constancias incluyendo la búsqueda de comprobante de pago en materia Fiscal.	\$	46.00
C.	Certificación de copias de documentación oficial y declaración, en materia Fiscal, incluyendo la búsqueda.	\$	44.00
8.	Constancia de no adeudo al Patrimonio Municipal.	\$	24.00
9.	Por copia fotostática del documento.	\$	16.00
10.	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales, por hoja.	\$	55.00
11.	Por los servicios que presta la Coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:		
	Trámite de regularización.	\$	66.00
	Traspasos.	\$	55.00
12.	Por los servicios que presta la Coordinación de Atención Ciudadana en materia de constancias expedidas por Delegados y Agentes Municipales, se estará a lo siguiente:		

Concepto		Rural	Urbana
Constancia de parto.	\$	12.00	\$ 15.00
Constancia de Estado Civil.	\$	12.00	\$ 15.00
Constancia de pensiones alimenticias.	\$	12.00	\$ 15.00
Constancia por conflictos vecinales.	\$	12.00	\$ 15.00
Acuerdo por deuda.	\$	12.00	\$ 15.00

Acuerdo por separación voluntaria.	\$ 12.00	\$ 15.00
Acta de límite de colindancia.	\$ 50.00	\$ 60.00
13. Por la expedición de constancia de certificado de no adeudo, de impuestos a la Propiedad Inmobiliaria.		\$ 55.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los Planteles Educativos, los Indigentes, los solicitados por las Autoridades de la Federación y el Estado, por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

14. Por los servicios que presta el Ayuntamiento a través del Delegado Municipal de Control Sanitario en la regulación de expendios de bebidas alcohólicas:

Expedición de licencias previa validación y aviso de apertura o funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud, para el funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenaje, distribución y venta de bebidas alcohólicas que funcionen en el Municipio:	\$ 2500.00
--	------------

Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones durante el segundo, tercero o cuarto trimestre del año de calendario, el derecho causado por dicho año se pagará en las siguientes proporciones: 75%, 50% y 25%, respectivamente.

Por el cambio de giro en las autorizaciones para venta de bebidas alcohólicas expedidas en ejercicios anteriores pagaran el equivalente a:	15.3 S.M.D.V.E.
--	-----------------

Tratándose de contribuyentes que ejerzan esta actividad de manera eventual pagarán por día el equivalente a:	15.0 S.M.D.V.E.
--	-----------------

**Capítulo VII
Inspección y Vigilancia Sanitaria**

Artículo 19.- Por la prestación de servicios de inspección y revisión sanitaria que preste el Municipio, se pagará lo siguiente:

	Cuota
1. Por revisión médica semanal a meretrices.	\$ 30.00
2. Por la expedición de tarjetas de control sanitario Semestral.	\$ 50.00
3. Certificado médico al público en general.	\$ 35.00
4. Constancia de no gravidez.	\$ 50.00

Capítulo VIII
Por el uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 20.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal A
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	180
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A) Luminosos:	
1.- Hasta 2 metros cuadrados.	4
2.- Hasta 6 metros cuadrados.	10
3.- Después de 6 metros cuadrados.	40
B) No luminosos:	
1.- Hasta 1 metro cuadrado.	2
2.- Hasta 3 metros cuadrados.	4
3.- Hasta 6 metros cuadrados.	6
4.- Después de 6 metros cuadrados.	22
III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.	
A) Luminosos:	
1.- Hasta 2 metros cuadrados.	10
2.- Hasta 6 metros cuadrados.	20
3.- Después de 6 metros cuadrados.	75
	379

B) No luminosos:	
1.- Hasta 1 metro cuadrado.	3
2.- Hasta 3 metros cuadrados.	6
3.- Hasta de 6 metros cuadrados.	7
4.- Después de 6 metros cuadrados.	40
IV. Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos, instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra del Inmobiliario Urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.	
V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con o sin itinerario fijo:	
A) En el exterior de la carrocería.	8
B) En el interior del vehículo.	1

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permiso eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal A
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	2
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A) Luminosos.	1
B) No luminosos.	1
III. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:	
A) Luminosos.	1
B) No luminosos.	1

- | | | |
|-----|--|---|
| IV. | Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano. | 1 |
| V. | Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo: | |
| A) | En el exterior de la carrocería. | 1 |
| B) | En el interior del vehículo. | 1 |

Título Tercero

**Capítulo Único
Contribuciones para Mejoras**

Artículo 22.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio, vía convenio con los particulares se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

**Capítulo Único
Productos**

Artículo 23.- Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público o por la Explotación o Uso de sus Bienes de Dominio Privado.

- I. Productos derivados de Bienes Inmuebles:
- 1). Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio, la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
 - 2). Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
 - 3). Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

- 4). Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5). Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado, condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6). Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público Titulado, Perito Valuador de Instituciones de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Otros productos:

- 1). Bienes vacantes o mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2). Por la explotación de bienes y concesiones de Servicios Públicos Municipales, en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3). Productos por venta de esquilmos.
- 4). Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5). Por rendimientos de Establecimientos, Empresas y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6). Por el uso, aprovechamiento y enajenación de Bienes del Dominio Privado.
- 7). Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de Derecho Privado.
- 8). Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el predio a pagar.
- 9). Cualquier otro acto productivo de la Administración.

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 24.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones:

I.- Por infracciones al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tasa
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	5%
	Zonas
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	A \$ 100.00 B \$ 75.00 C \$ 50.00
3.- Por ausencia de letreros, autorización y planos, en obra por lote, sin importar la ubicación.	\$ 60.00
4.- Por apertura de obra suspendida y retiro de sellos.	\$ 120.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$ 120.00
6.- Por no dar aviso de fusión y subdivisión de predios urbanos, suburbanos y rústicos.	\$ 500.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, de ésta fracción, se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen, y que con ello consientan y propicien, por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por la falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 25.00
--	----------

- B) Por arrojar basura en la vía pública. \$ 120.00
- C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de hacienda municipal. \$ 360.00
- D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o transitar con vehículos no autorizados en plazas o sitios públicos. \$ 240.00
- E) Por quema de residuos sólidos contaminados \$ 120.00
- F) Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación, se cobrarán multas como sigue:

Anuncio	Retiro y traslado	Almacenaje Diario
Hasta 1.00 metro cuadrado	\$ 72.00	\$ 1.00
Hasta 4.00 metros cuadrados	\$ 100.00	\$ 2.00
De 4.00 metros cuadrados en adelante	\$ 130.00	\$ 3.00
G) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana		
Por desrame hasta.		15 S.M.D.V.E.
Por derribo de cada árbol, hasta.		150 S.M.D.V.E.
H) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 15 de esta Ley, por cabeza		\$ 1,500.00
I) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.		\$ 1,500.00
J) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.		\$ 1,500.00
K) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, bares y similares.		\$ 1,500.00

L)	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$ 600.00
M)	Por la violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	\$ 2,400.00
N)	Por el ejercicio de la prostitución no reguladas sanitariamente.	\$ 600.00
O)	Por venta y distribución de agua para consumo humano sin cumplir los requisitos sanitarios.	\$ 3,000.00
P)	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos (cabeza de camarón y víscera).	\$ 1,000.00
Q)	A los propietarios de ganado vacuno, equinos y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público se les impondrá una multa por cada animal.	\$ 72.00
R)	Por daños a espacios públicos (parques, plazuelas, jardines, panteones, instalaciones deportivas, edificios públicos, etcétera).	\$ 500.00
III.-	Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no Fiscales transferidas al municipio.	
IV.-	Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de hacienda municipal, así como los reglamentos de observancia general en el territorio:	
	Del municipio.	\$ 350.00
V.-	Otros no especificados.	\$ 200.00
	Multas impuestas por infracciones al reglamento de los bandos de policía y buen gobierno.	\$ 200.00

Artículo 25.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en ésta materia.

Artículo 26.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la

cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 27.- Rendimiento por adjudicación de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 28.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto

**Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios**

Artículo 29.- Son ingresos extraordinarios los que no se contemplan en esta Ley o en la Hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del Artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo

**Capítulo Único
Participaciones**

Artículo 30.- Son participaciones, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos Federales y Estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás Leyes afines; Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y Anexos, que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre éste y el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores Fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos Fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% que el determinado en el 2005.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2006, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2005, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados total o parcialmente, por la contingencia del Huracán "STAN", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio Fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2002 a 2005. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año Fiscal 2006.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4º, fracción II de la presente Ley.

Décimo Tercero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta Ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de diciembre de 2005.- Diputado Presidente.- Dip. Hugo Mauricio Pérez Anzueto.- Diputado Secretario.- Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 323

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 323

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede La Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al Artículo 115, fracción IV, último Párrafo de nuestra Carta Magna y Artículo 29, fracción XXVII y Artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingreso de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del Artículo 31, de Nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2006**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1°.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2006, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos y suburbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.02	1.33	0.00
	Gravedad	1.02	1.33	0.00
Humedad	Residual	1.02	1.33	0.00
	Inundable	1.02	1.33	0.00
	Anegada	0.00	1.33	0.00
Temporal	Mecanizable	1.02	1.33	0.00
	Laborable	1.02	1.33	0.00
Agostadero	Forraje	1.02	1.33	0.00
	Arbustivo	1.02	1.33	0.00
Cerril	Única	1.02	1.33	0.00
Forestal	Única	1.02	1.33	0.00
Almacenamiento	Única	1.02	1.33	0.00
Extracción	Única	1.02	1.33	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.02	1.33	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.02	1.33	0.00

II.- Predios urbanos y suburbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2002, se aplicará el	60%

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.
- Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.
- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil seis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2°.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos del Artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:
- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
 - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
 - D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.
- III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
- A) Que sea de interés social.
 - B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5°.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6°.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones

objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7°.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4°, fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8°.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9°.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	0%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile.	8%
3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	8%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	8%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
6. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%

Conceptos	Cuotas
10. Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 100.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	250.00
12. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	23.00

**Título Segundo
Derechos por Servicios Públicos
y Administrativos**

**Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo al siguiente:

Concepto	Cuotas
I. Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	
1. Alimentos preparados.	\$ 2.00
2. Carnes, pescados y mariscos.	3.00
3. Frutas y legumbres.	2.00
4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	2.00
5. Cereales y especias.	2.00
6. Jugos, licuados y refrescos.	2.00
7. Los anexos o accesorios.	2.00
8. Joyería o importación.	2.00
9. Varios no especificados.	2.00
10. Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagarán en la caja con recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	
11. Por traspaso o cambio de giro se cobrará lo siguiente:	

Conceptos

1. Por traspaso o cambio de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro.

Conceptos	Cuotas
Lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	\$ 168.00
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería.	112.00
3. Permuta de locales.	56.00
4. Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 16 fracción I punto 1.	
II. Pagarán por medio de boletos.	

Conceptos	Cuotas
1. Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 2.00
2. Canasteras fuera del mercado por canasto.	2.00
3. Introdutores de mercancías cualquiera que estas sean al interior del mercado, por cada reja o costal, cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	2.00
4. Sanitarios.	2.00

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende, tipo únicamente.

Capítulo II Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1. Inhumaciones.	\$ 30.00
2. Lote a perpetuidad.	

Individual (1 x 2.50 mts.)	\$	40.00
Familiar (2x2.50 mts.)	\$	50.00
Familiar (3 x 3 mts.)	\$	60.00
Concepto		Cuotas
3. Lote a temporalidad de 7 años.	\$	70.00
4. Exhumaciones.		60.00
5. Permiso de construcción de capilla en lote individual.		60.00
6. Permiso de construcción de capilla en lote familiar.		80.00
7. Permiso de construcción de mesa chica.		40.00
8. Permiso de construcción de mesa grande.		50.00
9. Permiso de construcción de tanque.		50.00
10. Permiso de construcción de pérgola.		50.00
11. Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.		50.00
12. Por traspaso de lotes entre terceros.		
Individual:		300.00
Familiar:		450.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.		
13. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.		130.00
14. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.		430.00
15. Construcción de cripta.		150.00

**Capítulo III
Rastros Públicos**

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio para el ejercicio del 2006, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 45.00
	Porcino	25.00

**Capítulo IV
Agua Potable y Alcantarillado**

Artículo 13.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

**Capítulo V
Limpieza de Lotes Baldíos**

	Cuotas
Artículo 14.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios por cada vez.	\$ 12.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo dos veces al año.

**Capítulo VI
Inspección Sanitaria**

Artículo 15.- Por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1. Por examen antivenéreo semanal.	\$ 23.00
2. Servicio, revisión sanitaria en el rastro municipal (por cabeza).	12.00

**Capítulo VII
Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

Artículo 16.- Expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad y zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona "B" Comprende áreas populares de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

1. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zona	Cuotas
2. De construcción de vivienda mínima que no se exceda de 36.00 m ² .	A	\$ 41.00
	B	51.00
Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	6.00
	B	3.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

3. Permisos para construir tapias y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	27.00
	B	41.00
4. Por ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	A	41.00
	B	17.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$ 90.00
	B	50.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Cuota por Subdivisión
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m ² zona.	A \$ 56.00 B 34.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.	60.00

Conceptos

Zonas Cuotas

IV. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	
V. Por permiso al sistema de alcantarillado.	A \$ 23.00 B 23.00
VI. Permiso de ruptura de calle.	A 112.00 B 56.00
VII. Por el Registro al Padrón de Contratistas Pagarán lo siguiente:	
Por la inscripción.	12 S.M.D.V.E.
VIII. Por Licencia de Factibilidad de uso de suelo, se cobrará por m ² .	A 7.00 B 5.00

**Capítulo VIII
Certificaciones y Constancias**

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales se pagarán de acuerdo lo siguiente:

Concepto

Cuotas

1. Constancia de residencia o vecindad.	\$ 15.00
2. Constancia de cambio de domicilio.	15.00
3. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	85.00

4.	Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	15.00
5.	Por búsqueda de información de los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	15.00
6.	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	15.00
7.	Por copia fotostática de documento.	6.00
8.	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	20.00
	Concepto	Cuotas
9.	Por los servicios que presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
	Constancias de pensiones alimenticias.	\$ 23.00
	Constancias por conflictos vecinales.	56.00
	Acuerdo por deudas.	56.00
	Acuerdos por separación voluntaria.	56.00
	Acta de límite de colindancia.	34.00
10.	Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	50.00
11.	Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	56.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por las Autoridades de la Federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil y personas de escasos recursos, este último con solo solicitarlo verbalmente.

Capítulo IX Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 18.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal A
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	206
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A) Luminosos:	
1. Hasta 2 m ² .	7
2. Hasta 6 m ² .	11
3. Después de 6 m ² .	41
Servicio	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal A
B) No luminosos:	
1. Hasta 1 m ² .	3
2. Hasta 3 m ² .	6
3. Hasta 6 m ² .	8
4. Después de 6 m ² .	25
III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.	
A) Luminosos:	
1. Hasta 2 m ² .	11
2. Hasta 6 m ² .	22
3. Después de 6 m ² .	75

B)	No luminosos:	
1.	Hasta 1 m ² .	3.5
2.	Hasta 3 m ² .	7
3.	Hasta 6 m ² .	10
4.	Después de 6 m ² .	45
IV.	Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.	
V.	Anuncios soportados o colados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A)	En el exterior de la carrocería.	11
B)	En el interior del vehículo.	2.5

Artículo 19.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día pagarán los siguientes derechos.

Concepto	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal A
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	2
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A) Luminosos.	2
B) No luminosos.	2
III. Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:	
A) Luminosos.	2
B) No luminosos.	2

IV. Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	2
V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A) En el exterior de la carrocería.	0.5
B) En el interior del vehículo.	0.5

Título Tercero

**Capítulo Único
Contribuciones para Mejoras**

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

**Capítulo Único
Productos**

Artículo 21.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

- I. Productos derivados de bienes inmuebles:
- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
 - 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
 - 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.
- 7) Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público Titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Productos Financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 22.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas Hasta
1. Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	\$ 225.00
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	112.00
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	56.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos.	55.00
5. Por no dar aviso de terminación de obra.	112.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4, de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

- II. Multa por infracciones diversas:

- A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.

6.00

B)	Por arrojar basura en la vía pública.	37.00
C)	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	41.00
D)	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	135.00
E)	Por quemas de residuos sólidos.	23.00
F)	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	56.00
G)	Por infracciones al reglamento de poda, desramé y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. Por desrame: hasta 16.5 salarios mínimos diarios generales de la zona.	
	Conceptos	Cuotas Hasta
	Por derribo de cada árbol: hasta 165 salarios mínimos diarios de la zona.	
H)	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta ley, por cabeza.	\$ 112.00
I)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	337.00
J)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	225.00
K)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	25.00
L)	Violaciones a las reglas de sanidad e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	225.00
M)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	449.00

- | | | |
|------|--|--------|
| N) | Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. | 674.00 |
| O) | Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos. | 112.00 |
| III. | Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio. | |
| IV. | Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señalan la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. | |
| V. | Otros no especificados. | |

Artículo 23.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 24.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u Organismos especializado en la materia que se afecte.

Artículo 25.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 26.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 27.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo

Capítulo Único Participaciones

Artículo 28.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los Ingresos Federales y Estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás leyes afines; convenidos de colaboración administrativa en materia Fiscal Federal y anexos que se haya suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre este y el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación; autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% que el determinado en el 2005.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2006, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2005, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva.

En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2002 a 2005. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2006.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4°, fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de diciembre de 2005.- Diputado Presidente. Dip. Hugo Mauricio Pérez Anzueto.- Diputado Secretario. Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintum días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 326

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 326

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, Administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al Artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y Artículo 29, fracción XXVII y Artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del estado, aprobar las leyes de ingreso de los municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del Artículo 31, de nuestra ley fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Villaflores, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2006**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1º.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2006, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos y suburbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.74	0.80	0.80
	Gravedad	0.74	0.80	0.80
Humedad	Residual	0.74	0.80	0.80
	Inundable	0.74	0.80	0.80
	Anegada	0.74	0.80	0.80
Temporal	Mecanizable	0.74	0.80	0.80
	Laborable	0.74	0.80	0.80
Agostadero	Forraje	0.74	0.80	0.80
	Arbustivo	0.74	0.80	0.80
Cerril	Única	0.74	0.80	0.80
Forestal	Única	0.74	0.80	0.80
Almacenamiento	Única	0.74	0.80	0.80
Extracción	Única	0.74	0.80	0.80
Asentamiento humano ejidal	Única	0.74	0.80	0.80
Asentamiento industrial	Única	0.74	0.80	0.80

II.- Predios urbanos y suburbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2006, se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2005, se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2004, se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2003, se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2002, se aplicará el	60%

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumpli-

miento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil seis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 75 %, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2°.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos del Artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
 - 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
 - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
 - A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
 - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
 - D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 5°.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicara una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponda el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignes actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 6°.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI)

estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4°, fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 7°.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 8°.- Solamente estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos I, II, III y IV de esta ley, los bienes del dominio público de la federación del estado y del municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier Título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objetivo público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9°.- Para efectos de este Capítulo se atenderá la siguiente clasificación: espectáculos culturales, recreativos, deportivos, de variedad y otros análogos que se organicen para el público, mediante un pago atendiendo las siguientes tasas.

- I. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán la tasa del 8% sobre el monto de entradas a cada función.
- II. Se aplicará a la tasa 0%.
 - A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:
 - 1) Solicitud escrita presentada por la dirección de la Institución Educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos.
 - 2) Relación oficial de alumnos que podrán ser beneficiados con el acuerdo.
 - 3) Copia del boleto emitido para el evento.

- 4) Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudio correspondiente.
 - 5) Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.
- B) Las diversiones y espectáculos públicos, o cualquier otro acto cultural organizados de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con a finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previ6 dictamen de la autoridad fiscal municipal, condonado a la presentación de los siguientes documentos:
- 1). Solicitud escrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
 - 2). Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sean benéfico.
 - 3). Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.
 - 4). Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.
- C) Eventos de futbol soccer, basquetboll, voleiboll y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinara presuntamente el impuesto mas los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago, independientemente de las sanciones presitas en las leyes aplicables.

Capítulo VII Impuestos Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 10.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada caj6n de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 salarios mínimos diarios vigentes en el estado.

Artículo 11.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagaran durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 12.- En relación a lo dispuesto en el artículo 9°, de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 100 días de salario mínimo general vigente en el estado; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

**Título Segundo
De los Derechos
por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I
Mercados Públicos
y Centrales de Abasto**

Artículo 13.- Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

- I.- Nave mayor, pagarán mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su causación.

Concepto	Tarifa Diaria
1.- Alimentos preparados.	\$ 6.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	6.00
3.- Frutas y legumbres.	5.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	6.00
5.- Cereales y especias.	5.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	5.00
7.- Los anexos o accesorios.	3.00
8.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagaran por medio de talonarios de cobro, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	
9.- Vendedores ambulantes (tarjetas de identificación).	30.00
10.- Cambio de concesionario.	1 S.M.M.V.E.

- II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de talonario de cobro.

Concepto	Tarifa Diaria
A).- Taqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro.	6.00
B).- Hot-dogueros diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro.	10.00
C).- Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes diariamente.	5.00
D).- Puestos fijos, diariamente.	6.00
E).- Puestos semifijos, diariamente .	6.00
F).- Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados, diario.	6.00
G).- Tinajeros por boletó diario.	4.00
H).- Mercados sobre ruedas, diario.	6.00
I).- Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos anualmente.	30.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A).- Por anualidad.	30%
B).- Semestral.	20%
C).- Trimestral.	10%

Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos y jardines.

III.- El perifoneo pagará por carro mensualmente ante la Tesorería \$ 90.00

Municipal dentro del los primeros cinco días.

Capítulo II Servicio Público de Panteones

Artículo 14.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

A).- Para el caso del panteón nuevo milenio únicamente se autorizará la construcción de lapidas a una altura máxima de 30 cms. de altura del terreno natural, considerándose lotes tipos de 1.10 x 2.30 mts.

Concepto	Cuotas
1. Inhumaciones.	\$ 200.00
2. Lote temporalidad de 5 años.	400.00
3. Exhumaciones.	300.00
4. Permiso de construcción de capilla de 1 x 2.50 mts.	200.00
5. Permiso de construcción capilla de 2.5 o 2.00 X 2.50 mts.	400.00
6. Permiso de construcción de cripta o gavetas.	300.00
7. Permiso de construcción de mesa.	150.00
8. Permiso de reparación o demolición de capilla.	200.00
9. Traspaso por lote.	500.00

Artículo 15.- Derecho de panteones; se exceptuaran de pago de este derecho a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socio económico y previa autorización del C. Presidente Municipal, a los cadáveres que no sean identificados por las leyes correspondientes y se vayan a fosa común.

**Capítulo III
Rastro Público**

Artículo 16.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio de 2006, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno	\$ 35.00
	Porcino	20.00

**Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública**

Artículo 17.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad:

Cuotas

A). Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick-up y Paneles.	75.00
B). Motocarros.	30.00

2. Por estacionamiento momentáneo en vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, pagarán mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad.

Cuotas

A). Autobuses.	250.00
B). Microbuses.	220.00
C). Combis.	125.00
D). Taxis.	125.00

Capítulo V
Servicio de Agua Potable y
Alcantarillado

Artículo 18.- Los derechos correspondientes a este rubro estarán sujetos a las disposiciones que emitan las dependencias normativas en materia de agua. El sistema de agua potable y alcantarillado municipal de Villaflores, deberá cuantificar el grado de dificultad para proporcionar el servicio a la ciudadanía, número de tomas, estatus social, etcétera.

Capítulo V
Aseo Público

Artículo 19.- El Ayuntamiento a través del departamento de limpia, ofrece los servicios de recolección de basura diaria a domicilio, misma que deberá acudir a efectuar su pago en la caja de la tesorería municipal, mediante la celebración de un contrato atendiendo a la siguiente clasificación:

- A). Recolectadas en Centros Comerciales:

En ruta.	\$ 40.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta.	\$ 50.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta. \$ 30.00

Fuera de ruta. \$ 35.00

B). Recolectadas en Comercios Establecidos e Instituciones Privadas:

En ruta. \$ 35.00 Por metro cúbico

Fuera de ruta. \$ 45.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta. \$ 30.00

Fuera de ruta. \$ 35.00

C). Recolectadas en Instituciones Públicas:

En ruta. \$ 30.00 Por metro cúbico

Fuera de ruta. \$ 40.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta. \$ 25.00

Fuera de ruta. \$ 35.00

D). Recolectadas en la Industria Restaurantera y Hotelera:

En ruta. \$ 35.00 Por metro cúbico

Fuera de ruta. \$ 45.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta. \$ 40.00

Fuera de ruta. \$ 50.00

Artículo 19 bis.- El pago de este servicio deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección.

En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádico el pago se efectuara anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente Capítulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

- A). Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 30% de descuento.
- B). Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicará un 15% de descuento.

Capítulo VII
Licencias, Permisos de Construcción y Otros

Artículo 20.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "B" Comprende colonias populares de tipo medio habitacionales de tipo medio.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zona	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m.	A	\$ 200.00
	B	100.00
Por cada m de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	9.00
	B	5.50
Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado, que no exceda de 40 m2.	A	\$ 300.00
	B	200.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	A	12.00
	B	7.50
Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras)	A	18.00
	B	12.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de plano.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima. \$ 200.00

Zonas	Cuotas
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas cisternas, pozos artesanos, albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 250.00
3.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.	A 300.00 B 150.00
4.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación):	
Hasta 20 M.	100.00
De 21 a 50 M.	150.00
De 51 a 100 M.	200.00
De 101 M. en adelante	250.00
4.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación):	
Hasta 20 M.	100.00
De 21 a 50 M.	150.00
De 51 a 100 M.	200.00
De 101 M. en adelante	250.00
5.- Constancia de habitabilidad:	
Constancia de factibilidad de uso del suelo.	250.00
- Industria de la tortilla.	100.00

- Planteles educativos.		250.00
- Comerciantes.		150.00
- Empresas constructoras.		1,600.00
- Clínicas particulares.		300.00
- Otras cualquiera, sin importar su ubicación.		100.00
6.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etcétera.	A	150.00
	B	100.00
7.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		200.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predios hasta de 8 metros lineales de frente.	A	\$ 150.00
	B	100.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	10.50
	B	6.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m.	A	\$ 8.00
	B	5.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		14.50

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m., de cuota base.		\$ 76.30

Por cada metro cuadrado adicional.		5.90
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.		145.00 10.90
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m.	A	73.00
	B	145.00
V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles:		\$ 145.00
VI. Permiso por ruptura de calle:		
Pavimento M ² .	A	\$ 206.00 M ²
	B	145.00 M ²
Asfalto M ² .	A	\$ 145.00 M ²
	B	103.00 M ²
Terracería M ² .	A	\$ 36.00 M ²
	B	29.00 M ²
VI. Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:		
Por la inscripción anual.		\$ 300.00
I. Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagaran los siguientes derechos:		
A).- Por ocupar espacios públicos se cobrará anualmente a los anunciantes los siguientes:		
Anuncios Exteriores fijos hasta de 5 metro cuadrado.	\$	180.00
Anuncios Luminosos de hasta 5 Metro cuadrado.		720.00
Anuncios Espectaculares de hasta 5 metro cuadrado.		1,500.00
1.- Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica.	\$	200.00
2.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:		S.M.D.V.E.
A).- Luminosos:		
1.- Hasta 2 m ² .		4

5.90	2.- Hasta 6 m ² .	10
	3.- Después de 6 m ² .	40
6.00	B).- No luminosos:	
9.90	1.- Hasta 1 m ² .	2
	2.- Hasta 3 m ² .	4
.00	3.- Hasta 6 m ² .	6
.00	4.- Después de 6 m ² .	24
	3.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas excepto electrónico.	S.M.D.V.E.
M ²	A).- Luminosos:	
M ²	1.- Hasta 2 m ² .	10
M ²	2.- Hasta 6 m ² .	20
M ²	3.- Después de 6 m ² .	80
	B).- No luminosos:	
	1.- Hasta 1 m ² .	2.75
	2.- Hasta 3 m ² .	6
	3.- Hasta 6 m ² .	8
	4.- Después de 6 m ² .	39.60
	4.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos, que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedan exentos de pagar este derecho siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.	
	5.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	

- A).- En el exterior de la carrocería. 7.70
- B).- En el interior del vehículo. 1.50

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

Concepto	S.M.D.F.V.E.
I.- Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	1.50
II.- Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
A).- Luminosos.	1.10
B).- No luminoso.	1.10
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o mas carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
A).- Luminosos.	1.30
B).- No luminosos.	1.10
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano	1.10
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin, itinerario fijo.	
A).- En el interior de la carrocería.	0.22
B).- En el interior del vehículo.	0.22

**Capítulo VII
Certificaciones y Constancias**

Conceptos	Cuotas
1.- Por constancia de vecindad.	\$ 45.00
2.- Por constancia de origen.	40.00
3.- Por certificación, registro o cancelación de señales, marcas para herrar.	70.00

4.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	35.00
5.-	Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes en los panteones.	25.00
6.-	Constancia de no adeudo al fiscal municipal.	45.00
7.-	Por copia fotostática de documento.	25.00
8.-	Por constancia de identidad.	40.00
9.-	Por constancia de origen del producto.	40.00
10.-	Por registro de fierro marcador.	120.00
11.-	Por refrendo de fierro marcador.	70.00
12.-	Por otras constancias.	40.00
13.-	Por constancias de unión libre.	50.00
14.-	Por constancia por dependencia económica.	50.00
15.-	Por constancia de certificación de actas.	40.00
16.-	Por constancia de origen.	40.00
17.-	Por constancia de ingresos.	40.00
18.-	Por constancia de categoría política.	40.00
19.-	Por constancia de arraigo.	40.00
20.-	Por constancia de abandonó de hogar.	30.00
21.-	Por levantamiento de actas conciliatorias (juzgado municipal):	
	Categoría "A"	30.00
	Categoría "B"	20.00
	Categoría "C"	10.00
22.-	Por constancia de no venta de bebidas alcohólicas.	45.00
23.-	Por validación de dictamen estructural.	450.00

Se efectuara el 50% de descuento a las personas de la 3era. Edad con credencial del INSEN, discapacitados y personas de bajos recursos previo estudio socioeconómico.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, así como los que sean requeridos por asentamientos gratuitos en el registro civil.

Las clasificaciones con respecto a las actas conciliatorias se derivan de las siguientes:

- “A” Personas con solvencia económica o que presenten alguna controversia de orden civil (deuda).
- “B” Personas con solvencia de nivel medio.
- “C” Personas de escasos recursos económicos.

**Capítulo IX
Inspección Sanitaria**

Artículo 23.- El Ayuntamiento reglamentará el funcionamiento de este servicio, así como las inspecciones o visitas que se programen, apegándose a la Ley General de Salud del Estado de Chiapas, para el ejercicio 2006, se aplicarán las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Tarjetas de control sanitario semestral.	\$ 120.00
2.- Reposición de tarjeta de control sanitario.	\$ 200.00
2.- Por validación de tarjeta de control sanitario.	\$ 25.00

**Capítulo X
Licencias**

Artículo 24.- Para la expedición de licencias de funcionamientos de los negocios que se encuentran en el Municipio de Villaflores, Chiapas, se procederá a levantar un padrón y se aplicarán las tasas de acuerdo al capital de trabajo y al giro en que estos se encuentren tributando, durante el ejercicio 2006.

Abarrotes y Asimilados:

Causantes menores.	\$ 50.00
Causantes intermedios.	100.00
Causantes mayores.	250.00

Línea Blanca.	\$ 100.00
Herrerías.	\$ 100.00
Mueblerías.	\$ 100.00
Carpinterías.	\$ 100.00
Talleres Automotrices.	\$ 100.00
Torneros.	\$ 100.00
Vidrierías y Aluminio.	\$ 200.00
Refaccionarias.	\$ 200.00
Carnicerías.	\$ 150.00
Tortillerías.	\$ 150.00
Purificadoras de Agua.	\$ 200.00
Restaurants.	\$ 500.00
Cocina Económica.	\$ 100.00
Queserías.	\$ 150.00
Farmacias.	\$ 200.00
Estéticas.	\$ 100.00
Zapaterías.	\$ 200.00
Tiendas de Ropa.	\$ 200.00
Telefonía Celular.	\$ 200.00
Servicio por Televisión por Cable.	\$ 200.00
Videos Club.	\$ 200.00
Pinturas.	\$ 200.00
Dulcerías.	\$ 100.00

Laboratorio de Análisis Clínico.	\$ 300.00
Sanatorios.	\$ 500.00
Veterinarias.	\$ 200.00
Imprenta.	\$ 200.00
Papelería.	\$ 100.00
Funerarias.	\$ 200.00
Llanteras.	\$ 500.00
Salones de Fiesta.	\$ 500.00
Casas de Materiales.	\$ 500.00
Hoteles y Moteles.	\$ 500.00
Discoteques.	\$ 500.00
Instituciones Financieras.	\$ 3,000.00
Agencia de Autos.	\$ 2,500.00
Gasolineras y Expendedoras de Gas LP.	\$ 2,500.00
Casas de Empeño.	\$ 2,500.00

Título Tercero
Contribuciones para Mejoras

Capítulo Único

Artículo 25.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto
Productos

Capítulo Único

Artículo 26.- Son productos los ingresos que debe recibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles:

- 1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otros diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del ayuntamiento.

III.- Otros Productos:

- 1.- Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que correspondan a funciones des derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Título Quinto
Aprovechamientos**

Artículo 27.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	A \$ 510.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos, de forma semanal.	A 194.00 B 145.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.	\$ 185.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$ 185.00

En caso de reincidencia en la falta, se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por Infracciones diversas:

- A).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$ 22.00

- B).- Por arrojar y sacar la basura en la vía antes de que se dé el aviso con la campana. 220.00

- C).- Por no efectuar la limpieza del los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal. 220.00

- D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o en estado de ebriedad. 250.00

- E).- Por quema de residuos sólidos. 220.00

- F).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de: 220.00

- G).- Por infracciones al reglamento de poda, desrrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. 1,500.00

Por desrrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.

Por derribo de cada árbol; hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.

- H).- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 16 de esta ley, por cabeza. 1,500.00

- I).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada. 1,250.00

J).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	250.00
K).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	250.00
L).- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	1,500.00
M).- Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	2,500.00
N).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	1,800.00
O).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos e inorgánicos.	600.00
P).- Por venta de bebidas alcohólicas sin permiso o autorización del municipio.	2,500.00
Q).- Por violación al reglamento municipal de bebidas alcohólicas.	2,000.00
R).- Por certificado medico aplicado en detenciones.	50.00

En el caso de multas señaladas en los incisos "C", "F", "P" y "Q", se aplicará toda vez que previamente se les haya apercibido por escrito.

- III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.
- IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Capítulo I
Contravenciones a la Seguridad Pública General

Conceptos	Tarifa S.M.D.V.E.
1.- Causar escándalos en lugares públicos.	5
2.- Alterar el orden, y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos o reuniones.	5

3.-	Impedir el libre transito en las vías de comunicación.	5
4.-	Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.	5
5.-	Vender o hacer usos en mercados o lugares públicos de substancias flamables o explosivos que por su sola tenencia o posesión genere peligro en bienes y personas.	15
6.-	Almacenar en inmuebles no autorizados para ello materiales explosivos tales como pólvora, gas LP, solventes carburantes u otros que signifiquen un riesgo para la población.	15
7.-	Demandar el auxilio por teléfono o cualquier otro medio para que intervenga la policía, bombero, hospitales o puestos de socorro y otros cuando con motivo de la misma se origine falsa alarma.	15
8.-	impedir o estorbar la correcta presentación de los servicios municipales des cualquier manera siempre que no se configuré delito alguno.	15
IV.-	Contravenciones contra la urbanidad, la moral y la buenas costumbres:	
1.-	Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o discapacitados.	4.00
2.-	Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios monumentos, edificios públicos o en lugar que por tradición y costumbre imponga respeto, a menos que cuenten con la autorización correspondiente.	4.00
3.-	Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias así como a los automovilistas.	4.00
4.-	Asediar o molestar con palabras o gestos obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en al vía pública.	4.00
5.-	Lastimar, malos tratos a los animales a un siendo de su propia propiedad.	4.00

6.- Practiquen deporte en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o la integridad física de terceros.	10.00
7.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos interiores de vehículos.	10.00
8.- Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la credulidad buena fe o ignorancia de las personas.	10.00
9.- Circular en bicicletas, patines o cualquier otro vehículo por banquetas, plazas y parques de uso publico siempre que con ellas se altere la tranquilidad publica.	10.00
10.- Fabricar portar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, laminas y en general de cualquier material que contenga figuras e imágenes sonidos o textos que vallan con la moral y las buenas costumbres.	10.00
11.- Inducir, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual.	10.00
12.- Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, la moral y la buenas costumbres.	10.00
V.- Contravenciones contra la propiedad pública:	
1.- Apoderarse de césped, flores, tierra, piedras u objetos de propiedad pública o plazas u otros lugares de uso común.	6.00
2.- Omitir o enviar a la presidencia municipal los objetos abandonados por el público.	6.00
3.- Fijar o pintar propaganda o publicidad dentro de algún cementerio.	6.00
4.- Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arborescentes o cualquier otro objeto de ornato publico o construcción de cualquier especie o dañar calles jardines paseos o lugares públicos.	20.00

5.- Dañar algún vehículo u otro bien propiedad del municipio en forma que no constituya delito pero que si se considere como falta administrativa.	20.00
6.- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común.	20.00
7.- Dañar o destruir o remover del sitio en que se hubiese colocado las señales de vialidad de tránsito.	20.00
8.- Dañar o destruir las lámparas de alumbrado público.	20.00
9.- Conectar tubería para el suministro de agua sin la debida autorización.	20.00
10.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente.	20.00
11.- Quien pegue anuncios o haga pintas o graffiti's en fachadas o bardas de bienes propiedad de ayuntamiento sin la autorización de este.	20.00
12.- Causar daño a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servio publico incluyendo el del agua, drenaje, alumbrado y pavimento.	20.00
V.- Contravenciones contra la salud pública.	
1.- Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	5.00
2.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura.	5.00
3.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.	5.00
4.- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habitan o que estando desocupadas sean propiedad de particulares.	5.00
5.- Lavar vehículos, animales, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía pública.	5.00

- | | |
|---|-------|
| 6.- Omitir proporcionar los avisos necesarios a las autoridades correspondientes sobre personas que padezcan una enfermedad contagiosa. | 5.00 |
| 7.- Omitir la vacunación de perros, gatos, y demás animales contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados. | 5.00 |
| 8.- Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, centros educativos y oficinas públicas. | 5.00 |
| 9.- Depositar basuras en jardines, huertas o sitios distintos a lo señalado por la autoridad. | 5.00 |
| 10.- Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de conectores. | 15.00 |
| 11.- Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes o establecimientos en la vía pública así como arrojar desechos sólidos que obstruyan en sistema de drenaje. | 15.00 |
| 12.- No contar los talleres o las industrias con los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes. | 15.00 |
| 13.- Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición que pongan en peligro la salud. | 15.00 |
| 14.- Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas que mantengan sustancias putrefactas o mal olientes que expida mal olor que sean nocivos para la salud. | 15.00 |
| 15.- Omitir proporcionar los servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas los dueños o encargados de cantinas, bares, cines, billares, salones de baile o cualquier otro sitio de reunión pública así como no mantener limpieza e higiene en establecimientos que se expendan al público comestible víveres y bebidas. | 15.00 |
| 16.- Manejar vehículo bajo los efectos de cualquier tipo de enervante o psicotrópico o bebida alguna. | 15.00 |

17.- Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cervezas o cualquier otro lugar destinados exclusivamente para adultos.	15.00
VII.- Contravención contra el ornato público:	
1.- Destruir las plantas, flores, árboles, o apoderarse de césped o flores del los jardines de las plazas o parques públicos.	6.00
2.- Dañar cualquier ornato público en construcción.	6.00
3.- Maltratar o manchar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial religiosa política carteles o anuncios.	6.00
4.- Borrar, cubrir, o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designen las calles y plazas así como las señales de tránsito.	6.00
VIII.- Contravenciones contra la tranquilidad y propiedad particular:	
1.- Dañar o apoderarse de césped, flores, tierra o piedra de propiedad privada.	6.00
2.- Molestar en estado de ebriedad o bajo en influjo de tóxicos estupefacientes o sustancia psicotrópicas a las personas.	6.00
3.- Utilizar objetos o sustancia de manera que en tramo peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador.	6.00
4.- Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados.	6.00
5.- Arrojar piedras u otros objetos hacia el interior de las propiedades o casa habitación con la única finalidad de causar desconciertos, intranquilidad o perjuicio a los propietarios.	20.00

6.- Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos con: aerosol, marcador, corrector de oficina, pedazos de piedra de afilar, puntas, pintura sólida, hojas de metal, metales, diversos y en general cualquier otro instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas habitación ventanales de vidrio, bardas, fachadas o cualquier edificación privada; así como los bienes destinados a un servicio privado.	20.00
7.- Rayar, raspar o maltratar un vehículo ajeno siempre y cuando el daño sea de escasa consideración y no constituya un delito.	20.00
8.- Introducir vehículos, ganado bestias de silla, carga u otro tipo por terrenos ajenos que se encuentren sembrados con cultivo, plantíos o frutas.	20.00
9.- Realizar cualquier obra de construcción o edificación tanto el propietario como el poseedor sin contar con la licencia o permiso correspondiente.	20.00
10.- Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía.	20.00
IX.- Contravenciones contra el bienestar colectivo.	
1.- Causar escándalo que molesten a los vecinos en lugares públicos o privados.	15.00
2.- Utilizar parques, jardines, calles y accesos peatonales para la práctica de deportes.	15.00
3.- Estacionarse frente a centros educativos con la finalidad de ejercer actos de comercio, generando riesgos a la población estudiantil.	15.00
4.- Construir cocheras que invadan las banquetas.	15.00
5.- Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas.	15.00
6.- Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados.	15.00

7.-	Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía lugares públicos sin la autorización correspondiente.	30.00
8.-	Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas.	30.00
9.-	Estacionar conducir o permitir que se tripulen vehículos en banquetas, parques y demás lugares exclusivos para el peatón entorpecer el tránsito de vehículo.	30.00
10.-	Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure ningún delito.	30.00
11.-	Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares públicos o habitados.	30.00
12.-	Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones propiedades o otros vehículos.	30.00
X.-	Contravenciones contra la ecología y el medio ambiente.	
1.-	Contaminar las aguas de las fuentes públicas.	40.00
2.-	Arrancar, desramar, cortar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos.	40.00
3.-	Incinerar llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestia, altere la salud o trastorne el medio ambiente.	10.00
4.-	Permitir que los terrenos baldíos de propiedad privada o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva.	10.00
5.-	Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados.	40.00
6.-	Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados.	40.00

7.- Producir o causar ruidos, vibraciones, energías luminosas, gases, humos, olores y otros elementos perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente de conformidad con las normas oficiales vigentes.	40.00
8.- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente.	40.00
9.- Realizar obras que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al medio ambiente.	40.00
10.- Descargar en ríos, cuencas, arroyos, vasos y demás depósitos de corrientes de agua o infiltran en terrenos sin tratamiento previo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, de materiales considerados peligrosos o cualquier otra sustancia que dañe la salud de las personas, la flora, la fauna o los bienes.	40.00
11.- Aplicar en exceso el uso de herbicidas, insecticidas y funguicidas.	40.00
12.- El propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz el que este contamine el medio ambiente mediante la emisión de humos apreciables a simple vista.	10.00
13.- Emitir o permitir que se descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud rompiendo el equilibrio ecológico.	40.00
14.- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes.	40.00

Nota: tratándose de personas mayores de 60 años, discapacitados, dementes, no procederá sanción alguna en cuanto al pago de multa; así como las personas desempleadas y sin ingresos, obrero, jornalero, o miembro de un grupo étnico estos serán sancionados con multa de un salario mínimo general vigente en el estado, o en caso de que no tengan para cubrir dicho importe este se le conmutará por un arresto que no podrá exceder por mas de 36 horas.

Artículo 19.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 20.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 21.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 22.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios

Capítulo Único

Artículo 24.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 72 de la Ley Orgánica municipal.

Título Séptimo Participaciones

Capítulo Único

Artículo 25.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre este y el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% que el determinado en el 2005.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2006, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2005, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados total o parcialmente, por la contingencia del Huracán "STAN", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto

traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2002 a 2005. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2006.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4°, fracción II de la presente Ley.

Décimo Tercero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de diciembre de 2005. Diputado Presidente.- Dip. Hugo Mauricio Pérez Anzueto. -Diputado Secretario. Dip. Juan Gómez Estrada. Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.